

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS344/R
20 de diciembre de 2007

(07-5614)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING
DEFINITIVAS SOBRE EL ACERO INOXIDABLE
PROCEDENTE DE MÉXICO**

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ASPECTOS FÁCTICOS.....	2
III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES	3
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	4
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	4
VI. REEXAMEN INTERMEDIO.....	4
A. SOLICITUD DE LOS ESTADOS UNIDOS	4
VII. CONSTATAIONES.....	7
A. PRINCIPIOS PERTINENTES CON RESPECTO A LA NORMA DE EXAMEN, LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS Y LA CARGA DE LA PRUEBA.....	7
1. Norma de examen	7
2. Normas de interpretación de los tratados.....	8
3. Carga de la prueba.....	9
B. TERMINOLOGÍA UTILIZADA PARA DESCRIBIR LAS MEDIDAS EN LITIGIO.....	9
C. MANDATO	10
D. REDUCCIÓN A CERO POR MODELOS EN LAS INVESTIGACIONES	11
1. Argumentos de las partes	11
a) México	11
b) Estados Unidos	12
2. Argumentos de los terceros	12
a) Chile.....	13
b) China.....	13
c) Comunidades Europeas.....	13
d) Japón	14
e) Tailandia	15
3. Evaluación realizada por el Grupo Especial	15
a) Alegación con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones como medida "en sí misma"	15
i) Supuesta existencia de los Procedimientos de Reducción a Cero por modelos	16
¿Existían los Procedimientos de Reducción a Cero por modelos en el momento del establecimiento del Grupo Especial?	16
¿Fueron derogados ulteriormente los Procedimientos de Reducción a Cero por modelos por los Estados Unidos?	21
ii) ¿Debe formular el Grupo Especial constataciones y recomendaciones sobre una medida expirada?.....	22
iii) ¿Es incompatible con la OMC la reducción a cero por modelos en las investigaciones?.....	24
b) La reducción a cero por modelos en las investigaciones "en su aplicación"	28

E.	REDUCCIÓN A CERO SIMPLE EN LOS EXÁMENES PERIÓDICOS	28
1.	Argumentos de las Partes.....	28
a)	México	28
b)	Estados Unidos	29
2.	Argumentos de los terceros	30
a)	Chile.....	30
b)	China.....	31
c)	Comunidades Europeas.....	31
d)	Japón	31
e)	Tailandia	32
3.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	32
a)	Supuesta existencia de los <i>Procedimientos de Reducción a Cero simple</i>	32
b)	¿Es compatible la reducción a cero simple en los exámenes periódicos con las normas de la OMC?	36
i)	<i>Descripción de los cálculos en los exámenes periódicos con arreglo a la legislación estadounidense</i>	36
ii)	<i>Valor de la jurisprudencia de la OMC</i>	37
iii)	<i>Supuestas violaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 y del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping</i>	39
	<u>Interpretación de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos</u>	39
	<u>Apoyo contextual para la interpretación del Grupo Especial de las disposiciones pertinentes del tratado</u>	47
	<i>Existencia de los sistemas basados en el valor normal prospectivo</i>	47
	<i>Equivalencia matemática entre la primera y tercera metodologías en ausencia de reducción a cero</i>	49
iv)	<i>Supuestas infracciones del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping</i>	52
v)	<i>Posibles consecuencias de una prohibición general de la reducción a cero</i>	53
c)	Conclusión	54
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	54

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la Primera comunicación escrita de México	A-2
Anexo A-2	Resumen de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-10

ANEXO B

COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS O SUS RESÚMENES

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación presentada por Chile en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero	B-4
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero	B-10

ANEXO C

SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES O SUS RESÚMENES

Contenido		Página
Anexo C-1	Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-2
Anexo C-2	Resumen de la Segunda comunicación escrita de México	C-6

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES O SUS RESÚMENES, PRIMERA Y SEGUNDA REUNIÓN

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la declaración inicial de México - Primera reunión	D-2
Anexo D-2	Declaración final de México - Primera reunión	D-6
Anexo D-3	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos - Primera reunión	D-8
Anexo D-4	Declaración final de los Estados Unidos - Primera reunión	D-13
Anexo D-5	Declaración oral de China en calidad de tercero	D-15
Anexo D-6	Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	D-16
Anexo D-7	Declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-19
Anexo D-8	Declaración oral de Tailandia en calidad de tercero	D-23
Anexo D-9	Resumen de la declaración inicial de México - Segunda reunión	D-24
Anexo D-10	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos - Segunda reunión	D-27

ANEXO E

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo E-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial - Documento WT/DS344/4	E-2

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291/R, WT/DS292/R, WT/DS293/R, Corr.1 y Add.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, adoptado el 21 de noviembre de 2006
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R y Corr.1, adoptado el 27 de septiembre de 2005
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Camarones (Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador</i> , WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R y Corr.1, adoptado el 20 de abril de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R y Corr.1, adoptado el 9 de mayo de 2006

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS322/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>India - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/R, WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002
<i>India - Patentes (EE.UU.)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>Indonesia - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R y Corr.3 y 4, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS302/AB/R

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 26 de mayo de 2006, el Gobierno de México ("México") solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos") de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping" o "Acuerdo") respecto de las leyes, los reglamentos, las prácticas administrativas y las metodologías para el cálculo de los márgenes de dumping.¹ Las consultas se celebraron el 15 de junio de 2006, pero no permitieron resolver la diferencia.

1.2 El 12 de octubre de 2006, México solicitó al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") que estableciese un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

1.3 En su reunión del 26 de octubre de 2006, el OSD estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por México en el documento WT/DS344/4, de conformidad con el artículo 6 del ESD.

1.4 El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por México en el documento WT/DS344/4, el asunto sometido al OSD por México en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.5 El 15 de diciembre de 2006, México solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. Dicho párrafo dispone lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición."

1.6 El 20 de diciembre de 2006, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Alberto Juan Dumont

Miembros: Sr. Bruce Cullen
Sra. Leora Blumberg

¹ WT/DS344/1.

1.7 Chile, China, las Comunidades Europeas, el Japón y Tailandia se han reservado el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.8 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 22 y 23 de mayo de 2007 y el 17 de julio de 2007, y con los terceros el 23 de mayo de 2007.

II. ASPECTOS FÁCTICOS

2.1 La presente diferencia se refiere a lo que México describe como los "procedimientos de reducción a cero" previstos en la legislación estadounidense, que, según México, obligan al Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") a calcular márgenes de dumping en las investigaciones y los exámenes periódicos de una manera que no refleja plenamente los precios de exportación que están por encima del valor normal. Según México, esto se produce porque en el numerador de los cálculos del promedio ponderado del margen de dumping, al sumar los resultados en el cálculo de los márgenes de dumping para el producto considerado en su conjunto, no se incluyen los resultados de las comparaciones cuando el precio de exportación supera el valor normal. Más concretamente, México está en desacuerdo con los "procedimientos de reducción a cero" en relación con las investigaciones en las que el promedio ponderado del valor normal se compara con el promedio ponderado del precio de exportación (lo que México denomina "reducción a cero por modelos en las investigaciones"), y los exámenes periódicos en los que se compara el promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales (lo que México denomina "reducción a cero simple en revisiones periódicas").

2.2 Además de sus dos alegaciones con respecto a la medida "en sí misma", México también impugna la aplicación por el USDOC de los "procedimientos de reducción a cero" en la investigación y cinco exámenes periódicos en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*. La lista de las medidas antidumping objeto de las alegaciones de México con respecto a la medida "en su aplicación" es la siguiente:

Investigación

Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México, 64 Federal Register (FR) 30790 (USDOC) (8 de junio de 1999), modificada posteriormente en *Chapas y Tiras de Acero Inoxidable en rollos procedentes de México*, 64 FR 40560 (USDOC) (27 de julio de 1999).

Exámenes periódicos

Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México, 67 FR 6490 (USDOC) (12 de febrero de 2002), modificada posteriormente en *Chapas y Tiras de Acero Inoxidable en rollos procedentes de México*, 67 FR 15542 (USDOC) (2 de abril de 2002)

Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México, 68 FR 6889 (USDOC) (11 de febrero de 2003), modificada posteriormente en *Chapas y Tiras de Acero Inoxidable en rollos procedentes de México*, 68 FR 13686 (USDOC) (20 de marzo de 2003)

Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México, 69 FR 6259 (USDOC) (10 de febrero de 2004)

Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México, 70 FR 3677 (USDOC) (26 de enero de 2005)

Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México, 70 FR 73444 (USDOC) (12 de diciembre de 2005)

III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES

3.1 México solicita al Grupo Especial que constate lo siguiente:

- 1) la reducción a cero por modelos, en la forma en que se aplicó en la investigación del asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC;
- 2) la reducción a cero por modelos utilizada en las investigaciones es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC;
- 3) la reducción a cero simple utilizada en los exámenes periódicos es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC; y
- 4) la reducción a cero simple, en la forma en que se aplicó en los cinco exámenes periódicos enumerados en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.²

3.2 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que desestime las dos alegaciones respecto a la medida "en sí misma" formuladas por México porque, en opinión de los Estados Unidos, la legislación estadounidense no prevé ninguna medida del tipo de los "procedimientos de reducción a cero". Subsidiariamente, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace la alegación de México con respecto a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos "en sí misma", porque México no ha demostrado que el Acuerdo Antidumping no permita la reducción a cero en los exámenes periódicos. Por el mismo motivo, los Estados Unidos solicitan además que el Grupo Especial rechace la alegación de México con respecto a la reducción a cero simple "en su aplicación" en los cinco exámenes periódicos en cuestión. En relación con la alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos "en su aplicación" en la investigación antidumping en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*, los Estados Unidos reconocen que el USDOC utilizó efectivamente la reducción a cero en la investigación en cuestión. Los Estados Unidos también recuerdan el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, según el cual dicho uso era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo, y reconocen que este razonamiento es también aplicable a la alegación de México con respecto a la medida en litigio "en su aplicación".³

² Respuesta de México a la pregunta 2 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión.

³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 104; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes están expuestos en sus comunicaciones escritas y sus declaraciones orales al Grupo Especial, así como en sus respuestas a las preguntas. Las comunicaciones y las declaraciones orales de las partes, o sus resúmenes, se adjuntan como anexos al presente informe (véase la Lista de Anexos, páginas iii y iv).⁴

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Chile, China, las Comunidades Europeas, el Japón y Tailandia se reservaron sus derechos a participar en el procedimiento de este Grupo Especial en calidad de terceros. Ni China ni Tailandia presentaron comunicaciones escritas, y Chile no presentó ninguna declaración oral al Grupo Especial. Los argumentos de las Comunidades Europeas y el Japón figuran en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales, los argumentos de Chile están expuestos en su comunicación escrita, y los argumentos de China y Tailandia figuran en sus declaraciones orales al Grupo Especial. Las comunicaciones y declaraciones orales de los terceros, o resúmenes, se adjuntan como anexos al presente informe (véase la Lista de Anexos, páginas iii y iv).

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El 5 de octubre de 2007 dimos traslado del informe provisional a las partes. El 26 de octubre de 2007, los Estados Unidos presentaron por escrito una petición de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. México no formuló ninguna petición en ese sentido. Sin embargo, señaló a la atención del Grupo Especial un error tipográfico que figuraba en el informe provisional. El 9 de noviembre de 2007, México presentó observaciones sobre las observaciones formuladas por los Estados Unidos con respecto al informe provisional. Los Estados Unidos no presentaron nuevas observaciones dado que México no había formulado observaciones sobre dicho informe.

6.2 A continuación se expone la forma en que hemos procedido con respecto a las solicitudes de las partes. Además de los cambios explicados *infra*, cuando ha sido necesario, también hemos introducido en nuestro informe modificaciones técnicas y corregido los errores tipográficos que las partes señalaron a nuestra atención.

A. SOLICITUD DE LOS ESTADOS UNIDOS

6.3 En primer lugar, los Estados Unidos solicitan que se modifiquen los párrafos 3.2, 7.15 y 7.43 de nuestro informe a fin de que se reflejen mejor los argumentos estadounidenses con respecto a la alegación de México sobre la reducción a cero por modelos. México no ha formulado ninguna observación con respecto a la solicitud de los Estados Unidos. Hemos modificado los párrafos 3.2, 7.15 y 7.43 en respuesta a la preocupación de los Estados Unidos.

6.4 En segundo lugar, los Estados Unidos solicitan que se suprima la última frase del párrafo 7.30 porque la consideran innecesaria para el análisis del Grupo Especial que figura en el resto del párrafo. Los Estados Unidos sostienen que esta frase da a entender que sólo las medidas de aplicación "general y prospectiva" pueden ser impugnadas "en sí mismas" con éxito en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC. Sin embargo, según los Estados Unidos, dicha cuestión no se plantea en esta diferencia. Además, a juicio de los Estados Unidos, el alcance de las alegaciones con respecto a medidas "en sí mismas" no puede ser tan limitado. Los Estados Unidos aducen que una medida que no impone un comportamiento incompatible con las normas de la OMC no puede ser impugnada

⁴ Las versiones en inglés y español de los resúmenes de México se reproducen tal como las presentó México en su idioma original.

"en sí misma" con éxito en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC. Según los Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo 3 del ESD no apoya la tesis de que aportar "previsibilidad y seguridad" al sistema multilateral de comercio es un objetivo del sistema de solución de diferencias de la OMC. Más bien, dicho párrafo establece que el sistema de solución de diferencias es un elemento esencial para aportar "seguridad y previsibilidad" y que esto se ha de lograr preservando los derechos y obligaciones de los Miembros y aclarando las disposiciones de los Acuerdos de la OMC.

6.5 México no está de acuerdo con la observación de los Estados Unidos y afirma que equivale a formular nuevos argumentos, algo que no puede hacerse en la etapa intermedia de reexamen. México aduce que el argumento de los Estados Unidos con respecto a los tipos de medidas que pueden estar sujetas al mecanismo de solución de diferencias de la OMC no constituye una observación sobre un aspecto concreto del informe provisional. México tampoco está de acuerdo con el segundo aspecto de la observación formulada por los Estados Unidos con respecto al párrafo 7.30 y sostiene que el párrafo 2 del artículo 3 del ESD establece claramente que aportar "seguridad y previsibilidad" al sistema multilateral de comercio es efectivamente un objetivo del ESD.

6.6 Estamos de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que esta diferencia no nos exige decidir qué tipos de medidas pueden ser impugnadas "en sí mismas" en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC. La última frase del párrafo 7.30 de nuestro informe, por lo tanto, no refleja una evaluación de esta cuestión. En el mismo sentido, la declaración que formulamos en el mismo párrafo con respecto a la expresión "seguridad y previsibilidad", que figura en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, no tiene por objeto atribuir a dicha expresión un sentido preciso. Ninguna de estas dos declaraciones forma parte de nuestro razonamiento jurídico con respecto a las alegaciones de México. Por lo tanto, nos abstenemos de modificar el párrafo 7.30.

6.7 En tercer lugar, los Estados Unidos sostienen que la parte pertinente del párrafo 7.38 *infra* no refleja su posición con respecto a la exactitud del dictamen técnico, presentado por México al Grupo Especial, sobre la aplicación de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* de conformidad con la legislación estadounidense. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial suprima de este párrafo la frase que comienza con la expresión "En respuesta a preguntas formuladas ...". México no está de acuerdo con los Estados Unidos y aduce que la frase en cuestión contiene una descripción justa de las observaciones formuladas por los Estados Unidos con respecto al dictamen técnico sobre la aplicación de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* de conformidad con la legislación estadounidense.

6.8 Hemos suprimido la frase del párrafo 7.38 a que se refieren los Estados Unidos y hemos introducido otros cambios en dicho párrafo para reflejar de manera más comprensible la posición estadounidense.

6.9 En cuarto lugar, los Estados Unidos solicitan que expliquemos, en el párrafo 7.40 de nuestro informe, las disposiciones de la legislación estadounidense de conformidad con las cuales el USDOC anunció en el *Federal Register* que ya no realizaría comparaciones entre promedios en las investigaciones sin tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables. A tal efecto, los Estados Unidos proponen que se añada una nota al párrafo 7.40. México se opone a la solicitud de los Estados Unidos. Según México, el aviso del USDOC describía una práctica que no tenía carácter limitado en términos de alcance o período de aplicación. Por lo tanto, independientemente de las prescripciones jurídicas nacionales con arreglo a las cuales se hubiera anunciado, el aviso en cuestión describía una medida de aplicación general y prospectiva.

6.10 Con objeto de aclarar aún más lo relativo al aviso publicado en el *Federal Register*, hemos añadido la nota 39 al párrafo 7.40. A petición de los Estados Unidos, también hemos introducido determinados cambios técnicos en el texto del mencionado párrafo.

6.11 En quinto lugar, los Estados Unidos solicitan que modifiquemos determinadas partes del párrafo 7.45 a fin de describir mejor nuestra constatación y asegurar su compatibilidad con otras constataciones conexas que hemos formulado. México se opone alegando que los cambios sugeridos por los Estados Unidos alterarían el sentido de las constataciones del Grupo Especial. Según México, las observaciones de los Estados Unidos dan a entender que el derecho establecido en una investigación puede modificarse con el transcurso del tiempo y que su vigencia puede no ser continua. Hemos modificado el párrafo 7.45 teniendo en cuenta las opiniones manifestadas por ambas partes.

6.12 En sexto lugar, los Estados Unidos se refieren a la declaración que figura en el párrafo 7.117 *infra*, en la cual afirmamos que el concepto de "producto en su conjunto" ha sido elaborado por el Órgano de Apelación. Los Estados Unidos aducen que este concepto fue utilizado por primera vez por las Comunidades Europeas en el asunto *CE - Ropa de cama* y quieren que esto se mencione en una nota al párrafo 7.117. México se opone a la solicitud de los Estados Unidos alegando que equivale a la formulación de nuevos argumentos por parte de los Estados Unidos y no guarda relación con el reexamen intermedio. Además, México sostiene que la cuestión de si una parte en una diferencia anterior también utilizó en su argumentación la expresión "producto en su conjunto" no es pertinente a la cuestión de si puede interpretarse el término "producto" en el sentido de que se refiere a algo más restringido que el producto considerado en su conjunto a los efectos de este procedimiento.

6.13 Nuestra declaración de que el concepto de "producto en su conjunto" ha sido elaborado por el Órgano de Apelación es *obiter dictum* y, en consecuencia, no influye en nuestra evaluación de las alegaciones formuladas por México en este procedimiento. Por lo tanto, no consideramos que sea importante mencionar cuándo y en qué contexto se utilizó por primera vez este concepto en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC. Sin embargo, hemos introducido una modificación en el párrafo 7.117 a fin de señalar que dicho concepto ha sido elaborado en el marco del mecanismo de solución de diferencias de la OMC, en general, sin mencionar quién lo ha elaborado.

6.14 En séptimo lugar, los Estados Unidos discrepan de nuestra referencia, en los párrafos 7.119 y 7.148 *infra*, al objeto y fin de disposiciones específicas de los Acuerdos. Los Estados Unidos afirman que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena"), lo que se ha de tener en cuenta en la interpretación de un tratado es el objeto y fin del tratado, no de sus disposiciones específicas. Los Estados Unidos están de acuerdo con la interpretación que hemos formulado sobre la base del texto del tratado y, por lo tanto, aducen que no necesitamos hacer referencia al objeto y fin. Sin embargo, si optáramos por hacer esa referencia, los Estados Unidos sostienen que tenemos que aclarar que aquello a lo que nos referimos es el objeto y fin del tratado, no de sus disposiciones específicas. México no está de acuerdo con los Estados Unidos y aduce que el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena no impide que el intérprete tenga en cuenta el objeto y fin de disposiciones específicas de un tratado.

6.15 El párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 31

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."⁵ (sin subrayar en el original)

⁵ (1969) 8 *International Legal Materials*, página 679.

6.16 Observamos que la expresión "objeto y fin", que figura en el párrafo 1 del artículo 31, está precedida por la palabra "su" ("*its*", adjetivo posesivo singular en inglés), mientras que el término "contexto" va seguido por la expresión "de éstos" ("*their*", adjetivo posesivo plural en inglés). En consecuencia, consideramos que el párrafo 1 del artículo 31 se refiere al objeto y fin del tratado en su conjunto, no de sus disposiciones específicas. Si los redactores se hubieran propuesto referirse al objeto y fin de las disposiciones específicas, habrían utilizado en el texto inglés la palabra "*their*", no la palabra "*its*", antes de la expresión "*object and purpose*" ("objeto y fin"), como lo hicieron en el caso del término "*context*" ("contexto").⁶ Por lo tanto, hemos modificado en consecuencia los párrafos 7.119 y 7.148 de nuestro informe.

6.17 En octavo lugar, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique la tercera frase del párrafo 7.122 a fin de aclarar que dicha frase refleja los argumentos de México. México se opone a la solicitud de los Estados Unidos y sostiene que la mencionada frase refleja correctamente las opiniones de México que figuran en el párrafo 62 de su Segunda comunicación escrita al Grupo Especial. Observamos que es evidente que la frase a que se refieren los Estados Unidos transmite las opiniones de México con respecto al objeto y fin de las disposiciones del tratado que allí se citan. Además, en la nota 92 a la frase anterior se indica dónde presentó México el argumento en cuestión. Por lo tanto, nos abstenemos de introducir cualquier cambio en el párrafo 7.122.

VII. CONSTATAIONES

A. PRINCIPIOS PERTINENTES CON RESPECTO A LA NORMA DE EXAMEN, LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS Y LA CARGA DE LA PRUEBA

1. Norma de examen

7.1 El artículo 11 del ESD establece la norma de examen para los grupos especiales de la OMC en general. Dicho artículo impone a los grupos especiales la obligación general de hacer una "evaluación objetiva del asunto", obligación que abarca todos los aspectos del examen del "asunto" que debe hacer el grupo especial, tanto los elementos de hecho como los jurídicos.⁷

7.2 El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece la norma especial de examen aplicable a las diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping:

- "i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una

⁶ Consideramos, sin embargo, que esto no impide que el intérprete tenga en cuenta el objeto y fin de disposiciones específicas de un tratado, en los casos en que ello esté justificado. A este respecto, encontramos apoyo en la declaración del Órgano de Apelación según la cual "[e]n la medida en que se pueda hablar del 'objeto y fin de una disposición de un tratado', este objeto y fin estará informado por el objeto y fin de todo el tratado, del que la disposición no es más que un elemento, y estará en consonancia con él". Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados* ("CE - Trozos de pollo"), WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, y Corr.1, adoptado el 27 de septiembre de 2005, párrafo 238.

⁷ El artículo 11 del ESD establece, entre otras cosas, lo siguiente:

"La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados."

evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

- ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles."

Por tanto, tomados conjuntamente, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establecen la norma de examen que debemos aplicar con respecto tanto a los elementos de hecho como a los elementos jurídicos de la presente diferencia.

2. Normas de interpretación de los tratados

7.3 El párrafo 2 del artículo 3 del ESD establece que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". En general se acepta que dichas normas usuales están reflejadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ("*Convención de Viena*"). El párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* establece lo siguiente:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

7.4 En el contexto de las diferencias planteadas en el marco del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación ha declarado lo siguiente:

"La *primera* frase del párrafo 6 ii) del artículo 17, que refleja fielmente el texto del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, aclara que el *grupo especial* 'interpretará' las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* 'de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público'. Esas reglas consuetudinarias se recogen en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ('*Convención de Viena*'). Es evidente que este aspecto del párrafo 6 ii) del artículo 17 no entraña ningún 'conflicto' con el ESD, sino que más bien confirma que las reglas habituales de interpretación de los tratados en el marco del ESD son también aplicables al *Acuerdo Antidumping*. ...

[La *segunda* frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 *presupone* que la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena podría dar lugar al menos a dos interpretaciones distintas de algunas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, que, con arreglo a esa Convención fueran 'interpretaciones admisibles'. En tal supuesto, se considera que la medida está en

conformidad con el *Acuerdo Antidumping* 'si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles'."⁸ (las cursivas figuran en el original)

7.5 Por tanto, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, debemos seguir las mismas normas de interpretación de los tratados que en cualquier otra diferencia. Además, el párrafo 6 ii) del artículo 17 establece expresamente que si constatamos más de una interpretación admisible de una disposición del Acuerdo Antidumping, si una medida se basa en una de esas interpretaciones, debemos confirmarla.

3. Carga de la prueba

7.6 Los principios generales aplicables a la carga de la prueba en la solución de diferencias de la OMC establecen que una parte que alega la *infracción* de una disposición del Acuerdo sobre la OMC por otro Miembro debe afirmar y probar su alegación.⁹ México, en su condición de parte reclamante, debe por tanto establecer una presunción *prima facie* de la *infracción* de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC pertinentes, presunción que el demandado debe refutar. Las presunciones *prima facie* deben basarse en pruebas y argumentos jurídicos presentados por la parte reclamante en relación con cada uno de los elementos de la alegación.¹⁰ Asimismo, señalamos que en general toda parte que afirme un hecho, independientemente de que se trate del reclamante o el demandado, debe presentar pruebas al respecto.¹¹ En este sentido, por tanto, también les corresponde a los Estados Unidos aportar pruebas de los hechos que afirman. Asimismo, recordamos que una presunción *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva de la otra parte, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor de la parte que presenta la presunción *prima facie*.

B. TERMINOLOGÍA UTILIZADA PARA DESCRIBIR LAS MEDIDAS EN LITIGIO

7.7 La expresión "reducción a cero" se refiere al cálculo del promedio ponderado del margen de dumping de una manera que no refleja plenamente los precios de exportación que están por encima del valor normal. México cuestiona dos tipos diferentes de "reducción a cero": la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" y la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos". Según la descripción de México, la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" tiene lugar cuando las autoridades investigadoras comparan el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación respecto de cada modelo del producto considerado y, al agregar dichas comparaciones para calcular el margen de dumping del producto considerado en su conjunto en una investigación antidumping, tratan como "cero" los resultados de las comparaciones de modelos específicos en las que el promedio ponderado del precio de exportación supera el promedio

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente"), WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafos 57 y 59.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas de lana"), WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas* ("Estados Unidos - Juegos de azar"), WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, párrafo 140.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, *supra*, nota 9, párrafo 337.

ponderado del valor normal.¹² México utiliza la expresión "reducción a cero simple en los exámenes periódicos" para referirse a un método por el que las autoridades comparan transacciones de exportación individuales con el promedio ponderado mensual de los valores normales y, al agregar los resultados para calcular el margen de dumping respecto del producto considerado en su conjunto en un examen periódico, no tienen plenamente en cuenta los resultados de las comparaciones en las que el precio de exportación supera el promedio ponderado del valor normal.¹³

7.8 Los Estados Unidos sostienen que la legislación estadounidense no contiene las expresiones utilizadas por México para describir las medidas en litigio en el presente procedimiento, y piden al Grupo Especial que no extraiga conclusiones de ellas.¹⁴

7.9 Señalamos que las expresiones "reducción a cero", "reducción a cero por modelos en las investigaciones" o "reducción a cero simple en los exámenes periódicos" no figuran en la legislación estadounidense, como tampoco figuran en el Acuerdo Antidumping. Sin embargo, también señalamos que varios Grupos Especiales de la OMC y el Órgano de Apelación han utilizado en el pasado estas expresiones u otras similares para describir la medida que se les había sometido. También creemos que es útil utilizar la misma terminología en nuestro análisis en el presente informe. No obstante, deseamos subrayar que la utilización de dichas expresiones únicamente pretende facilitar la lectura, y no debe interpretarse como una valoración de su compatibilidad con las normas de la OMC.

C. MANDATO

7.10 México, en su Primera comunicación escrita, identificó la medida en litigio como los "procedimientos de reducción a cero" aplicados por los Estados Unidos en todos los contextos de procedimiento y en relación con todos los tipos de métodos de comparación entre el valor normal y el precio de exportación. Esto es, México impugnó una única medida, los "procedimientos de reducción a cero", que se manifiesta en contextos diferentes.¹⁵ Los Estados Unidos, en su Primera comunicación escrita, argumentaron que México no había identificado los "procedimientos de reducción a cero" como una única medida en su solicitud de consultas y en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Según los Estados Unidos, México identificó dos medidas en relación con sus alegaciones con respecto a la medida "en sí misma" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial: la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" y la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos". Por consiguiente, los Estados Unidos solicitaron al Grupo Especial que desestimase la alegación de México con respecto a los "procedimientos de reducción a cero" como medida "en sí misma" en todos los contextos y con respecto a todos los tipos de comparación entre el valor normal y el precio de exportación, y limitase las presentes actuaciones a las dos alegaciones con respecto a la medida "en sí misma" planteadas expresamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México. En respuesta a las preguntas sobre este asunto, México reconoció que en lo que se refería a sus alegaciones con respecto a la medida "en sí misma", el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se limitaba a la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" y la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos". México señaló lo siguiente:

¹² Primera comunicación escrita de México, párrafo 15.

¹³ *Ibid.*, párrafo 21.

¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 38.

¹⁵ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de México, párrafo 12.

"[C]onforme fue aclarado en sus respuestas orales a las preguntas del Grupo Especial, las reclamaciones de México se limitan a las dos manifestaciones de los Procedimientos de Reducción a Cero que se describen en su solicitud- (1) el uso de la reducción a cero por modelos en las investigaciones originales; y (2) el uso de la reducción a cero simple en revisiones periódicas."¹⁶ (sin subrayar en el original)

7.11 El artículo 7 del ESD establece que el mandato de un grupo especial se determina en función del alcance de la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por la parte reclamante. Ambas partes están de acuerdo en que, en lo que se refiere a las alegaciones de México con respecto a la medida "en sí misma", su solicitud de establecimiento de un grupo especial se limita a la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" y la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos". En nuestra opinión, el análisis del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México confirma esta conclusión. La solicitud no contiene referencia alguna a otros procedimientos que no sean las investigaciones y los exámenes periódicos ni ninguna referencia a otras metodologías de comparación que no sean la metodología de comparación entre promedios ponderados ("PP-PP") en las investigaciones y la metodología de comparación de promedio ponderado con transacción ("PP-T") en los exámenes periódicos. En la versión en inglés de la solicitud la palabra "examen" aparece acompañada de la palabra "*periodic*" en todos los casos en que figura. Por tanto, es evidente que nuestro mandato en el presente procedimiento sólo abarca dos alegaciones de México con respecto a la disposición "en sí misma", esto es, la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" y la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos". En consecuencia, sólo abordaremos esas dos alegaciones con respecto a la disposición "en sí misma", dado que "[un] grupo especial no puede asumir un ámbito de autoridad que no tiene".¹⁷ Sin embargo, deseamos subrayar que esta conclusión se refiere únicamente a la cuestión de jurisdicción planteada por los Estados Unidos con respecto a si el Grupo Especial puede abordar otras alegaciones de México con respecto a la disposición "en sí misma" que no sean la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" y la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos". Que la legislación estadounidense incluya o no tales medidas relacionadas con esas dos alegaciones es una cuestión distinta que abordamos más adelante, como parte de nuestra evaluación sustantiva de las alegaciones de México.

D. REDUCCIÓN A CERO POR MODELOS EN LAS INVESTIGACIONES

1. Argumentos de las partes

a) México

7.12 México ha planteado una alegación con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones tanto "en sí misma" como "en su aplicación". México argumenta que las normas y los procedimientos relacionados con la reducción a cero por modelos en las investigaciones están comprendidos en lo que México describe como los "procedimientos de reducción a cero" previstos en la legislación estadounidense. Según México, en las investigaciones en las que las autoridades investigadoras de los Estados Unidos realizan cálculos intermedios para el producto considerado, sobre la base, entre otras cosas, de modelos o transacciones, y luego agregan los cálculos intermedios para calcular el margen correspondiente al producto considerado, dichas autoridades no tienen

¹⁶ Respuesta de México a la pregunta 1 a) formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión. México repitió esta misma afirmación en sus respuestas a las preguntas 1 b), 2 y 3 formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura ("India - Patentes (EE.UU.)")*, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, párrafo 92.

plenamente en cuenta los resultados de los cálculos intermedios en los que el precio de exportación supera el valor normal. En otras palabras, las autoridades estadounidenses tratan los resultados negativos como si fuesen "cero". En opinión de México, esto da lugar a varias incompatibilidades con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC.

7.13 En primer lugar, México aduce que la reducción a cero por modelos es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque impide calcular un margen de dumping para el producto considerado en su conjunto. El margen resultante sólo refleja parte de los cálculos relativos al producto considerado, porque los resultados negativos obtenidos en los cálculos intermedios se reducen a "cero". En segundo lugar, México sostiene que la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque impide calcular un margen de dumping basado en el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables para el producto considerado en su conjunto. En tercer lugar, México sostiene que la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ya que reduce artificialmente los precios de determinadas transacciones de exportación. En cuarto lugar, México argumenta que como "procedimiento administrativo", en el sentido del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con las obligaciones establecidas en dichas disposiciones.

7.14 Además de su alegación con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma", México también sostiene que la reducción a cero por modelos "en su aplicación" en la investigación antidumping en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México* es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC por las mismas razones señaladas en relación con su alegación con respecto a la disposición "en sí misma".

b) Estados Unidos

7.15 Los Estados Unidos sostienen que no hay ninguna medida del tipo de los "procedimientos de reducción a cero" en la legislación estadounidense, y por tanto invitan al Grupo Especial a que desestime la alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma". Aunque el Grupo Especial constate que en el momento en el que se estableció existía una medida de ese tipo, los Estados Unidos señalan a la atención del Grupo Especial el hecho de que en virtud de un cambio de política que entró en vigor el 22 de febrero de 2007, el USDOC dejó de utilizar la reducción a cero por modelos en las investigaciones a partir de dicha fecha. En relación con la alegación de México con respecto a la disposición "en su aplicación", los Estados Unidos reconocen que el USDOC aplicó la reducción a cero por modelos en la investigación antidumping en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*. Los Estados Unidos reconocen también que en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que la utilización de la reducción a cero por modelos era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo y que el razonamiento del Órgano de Apelación en este sentido también es aplicable a esta alegación.¹⁸

2. Argumentos de los terceros

7.16 Señalamos que, aunque México reconoció, con posterioridad a su Primera comunicación escrita, que el alcance de su solicitud de establecimiento de un grupo especial se limitaba a la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" y a la "reducción a cero simple en los exámenes

¹⁸ *Supra*, nota 3.

periódicos", algunos terceros también abordaron otros tipos de reducción a cero porque prepararon sus comunicaciones antes de que México reconociese por escrito el alcance de su solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

a) Chile

7.17 Chile sostiene que la incompatibilidad con la OMC de la metodología de reducción a cero en las investigaciones se ha visto confirmada en anteriores decisiones del Órgano de Apelación y expresa su esperanza de que este asunto se resuelva a nivel multilateral mediante una modificación del Acuerdo Antidumping. De ese modo se evitarían continuos litigios sobre este asunto entre los Miembros de la OMC, cuya solución es costosa y requiere tiempo. Chile sostiene que la reducción a cero no sólo exacerba el margen de dumping, sino que también da como resultado determinaciones positivas de la existencia de dumping en casos en los que no la habría habido si no se hubiese practicado la reducción a cero. Por tanto, Chile solicita al Grupo Especial que constate que la reducción a cero es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

b) China

7.18 Basándose en la jurisprudencia de la OMC sobre la reducción a cero, China argumenta que, independientemente de la metodología utilizada para comparar el valor normal y el precio de exportación, la utilización de la reducción a cero en las investigaciones es incompatible con los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. China considera que el Grupo Especial no debería apartarse de la jurisprudencia del Órgano de Apelación, porque los argumentos expuestos por los Estados Unidos en el presente procedimiento no se diferencian de los argumentos planteados en casos anteriores. Por consiguiente, China invita al Grupo Especial a que acepte las alegaciones de México y espera que los Estados Unidos eliminen el uso de la reducción a cero en todos los procedimientos antidumping.

c) Comunidades Europeas

7.19 La comunicación de tercero de las Comunidades Europeas se centra principalmente en la jurisprudencia de la OMC sobre la reducción a cero, y aborda en detalle la importancia de los informes del Órgano de Apelación adoptados para grupos especiales de la OMC que se ocupan de cuestiones jurídicas similares. Más concretamente, las Comunidades Europeas resumen constataciones anteriores de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero, con un énfasis especial en el Órgano de Apelación, y señalan que todas las cuestiones planteadas por México en la presente diferencia ya han sido debatidas por el Órgano de Apelación y que ha surgido una línea relativamente uniforme de jurisprudencia. A continuación, las Comunidades Europeas abordan el principio del *stare decisis*, esto es, el efecto vinculante de decisiones judiciales anteriores sobre casos posteriores. En este sentido, las Comunidades Europeas analizan primero ese principio en el contexto de los sistemas jurídicos nacionales y observan que, a diferencia de las jurisdicciones de *common law*, en las que los tribunales de nivel inferior deben seguir las decisiones de los tribunales superiores en cuestiones jurídicas similares, en las jurisdicciones de tradición romanística la función principal de los tribunales es aplicar los textos jurídicos escritos a los hechos presentados en un caso concreto. Sin embargo, las Comunidades Europeas observan que, en esas jurisdicciones, los tribunales siguen cuidadosamente las decisiones de los tribunales superiores y las aplican a los casos similares que se les plantean. Análogamente, las Comunidades Europeas señalan que en jurisdicciones del derecho continental, como la italiana o la francesa, los tribunales superiores también siguen su propia jurisprudencia como cuestión de política y práctica judicial. Además, las Comunidades Europeas señalan que algunos jueces incluso siguen las decisiones adoptadas por otros tribunales del mismo nivel.

7.20 En lo que se refiere a los tribunales internacionales, las Comunidades Europeas señalan que, en principio, el *stare decisis* no se aplica a dichos tribunales, y que no hay norma jurídica que les exija seguir decisiones tomadas con anterioridad por tribunales superiores. Sin embargo, las Comunidades Europeas señalan que, en la práctica, la mayoría de los tribunales internacionales dan cierto peso a los precedentes a la hora de abordar cuestiones jurídicas similares. En este sentido, las Comunidades Europeas mencionan la práctica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, la Corte Penal Internacional y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones. Las Comunidades Europeas señalan también que, cuando un tribunal de nivel inferior considera apropiado apartarse de la jurisprudencia de un tribunal que es superior a él jerárquicamente, en general aduce una razón convincente para hacerlo.

7.21 En cuanto a la cuestión más específica de los "precedentes en el sistema de solución de diferencias de la OMC", las Comunidades Europeas señalan que no hay ninguna norma que exija a los grupos especiales de la OMC seguir las decisiones adoptadas por el Órgano de Apelación, y que dichas decisiones son vinculantes únicamente para las partes en el procedimiento y en relación con la diferencia de que se trate. A pesar de ello, las Comunidades Europeas observan que, en la práctica, los grupos especiales siguen las decisiones del Órgano de Apelación cuando abordan cuestiones jurídicas similares. A través de sus decisiones, el Órgano de Apelación procura armonizar su jurisprudencia citando sus decisiones anteriores, cuando procede. Según las CE, esto tiene por objeto aportar "seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio", conforme a lo que establece el párrafo 2 del artículo 3 del ESD. Las Comunidades Europeas suscriben este enfoque, ya que "se considera que la necesidad de seguridad y previsibilidad también exige que haya uniformidad en la jurisprudencia de la OMC, en particular en las decisiones del Órgano de Apelación relativas a las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas de los acuerdos abarcados".¹⁹ Además, las Comunidades Europeas sostienen que los grupos especiales deben reconocer una autoridad especial a las decisiones del Órgano de Apelación, aunque no haya ninguna norma escrita que les obligue a hacerlo. Las Comunidades Europeas recuerdan las declaraciones del propio Órgano de Apelación sobre esta cuestión, por ejemplo en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, en el que el Órgano de Apelación señaló que se espera que los grupos especiales sigan las decisiones adoptadas por el Órgano de Apelación cuando aborden las mismas cuestiones. En relación con la diferencia en cuestión, las Comunidades Europeas consideran que las alegaciones de México se basan en una línea coherente de razonamientos y constataciones desarrollada por el Órgano de Apelación. En opinión de las Comunidades Europeas, la jurisprudencia del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero representa el análisis jurídico correcto. En aras de la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial debe seguir esta jurisprudencia en el presente caso.

d) Japón

7.22 El Japón sostiene, en general, que los "procedimientos de reducción a cero" utilizados por las autoridades investigadoras de los Estados Unidos constituyen una medida de aplicación general y prospectiva y por tanto puede impugnarse "en sí misma" en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. El Japón recuerda las constataciones del Órgano de Apelación en casos anteriores relacionados con la reducción a cero y aduce que el Grupo Especial debe seguir dichas constataciones en el presente procedimiento. Más concretamente, el Japón sostiene que los "procedimientos de reducción a cero" impugnados por México en la presente diferencia son los mismos que el Órgano de Apelación constató que eran incompatibles con la OMC en *Estados Unidos*

¹⁹ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 160.

- *Reducción a cero (Japón)*; asimismo, sostiene que esas resoluciones anteriores deberían seguirse en este caso para garantizar la seguridad y previsibilidad del sistema internacional de comercio.

7.23 El Japón está en general de acuerdo con México en que el uso de la reducción a cero en las investigaciones es incompatible con los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Japón apoya expresamente a México en lo que se refiere a las investigaciones en las que se utiliza la metodología transacción por transacción, pero también alega que la misma incompatibilidad se da en el contexto de las metodologías de comparación entre promedios ponderados y de promedio ponderado con transacción. El Japón sostiene que la definición de dumping del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras realicen una determinación de la existencia de dumping respecto del producto considerado en su conjunto, independientemente de la metodología utilizada para comparar el valor normal y el precio de exportación. Si las autoridades realizan comparaciones múltiples, deben tenerse en cuenta los resultados de todas las comparaciones intermedias a la hora de determinar el margen de dumping para el producto considerado en su conjunto. Por último, el Japón afirma que la reducción a cero en las investigaciones es incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, tal como lo exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.

e) Tailandia

7.24 Tailandia considera que el uso de la reducción a cero es incompatible con la letra y el espíritu del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. En opinión de Tailandia, como el Órgano de Apelación ha sostenido de manera sistemática en los casos anteriores de reducción a cero, cuando una autoridad investigadora utiliza comparaciones intermedias de precios al calcular el margen de dumping, debe tener en cuenta los resultados de todas las comparaciones en las que el precio de exportación supere el valor normal. Por tanto, Tailandia invita al Grupo Especial a que siga esta línea de razonamiento en el presente caso y acepte las alegaciones de México en relación con la reducción a cero por modelos en las investigaciones, independientemente de la metodología de comparación utilizada.

3. Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.25 México ha planteado una alegación con respecto a la disposición "en sí misma", y una alegación con respecto a la medida "en su aplicación", relativas a la reducción a cero por modelos en las investigaciones. A continuación, analizaremos cada una de ellas.

a) Alegación con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones como medida "en sí misma"

7.26 La alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones como medida "en sí misma" plantea la cuestión de la supuesta existencia de la medida en litigio. México sostiene que existe, en la legislación estadounidense, una medida como los "procedimientos de reducción a cero" como se pone de manifiesto en las investigaciones antidumping en los casos en que el valor normal y el precio de exportación se comparan utilizando los promedios ponderados. En otras palabras, México afirma la existencia de una medida denominada "procedimientos de reducción a cero" relativa a la reducción a cero por modelos en las investigaciones. Los Estados Unidos disienten de la afirmación de México de que existe una medida como los "procedimientos de reducción a cero" en la legislación estadounidense y, por consiguiente, invitan al Grupo Especial a desestimar la alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones como medida "en sí misma".

7.27 En algunos casos, México se refiere en sus comunicaciones a esta medida como los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos*.²⁰ Encontramos útil esta expresión porque sirve para distinguir la medida en litigio relacionada con la alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones en sí misma, de la medida en litigio relacionada con la alegación de México con respecto a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos "en sí misma". Por consiguiente, para facilitar la lectura, utilizaremos esta expresión para referirnos a la medida en litigio específica relacionada con la alegación en cuestión.

i) *Supuesta existencia de los Procedimientos de Reducción a Cero por modelos*

7.28 La primera cuestión que tenemos que abordar en relación con la alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma" es si la medida existe. Señalamos que esta indagación se refiere a la supuesta existencia de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en el momento del establecimiento del Grupo Especial. Suponiendo que esta medida existía cuando se estableció el Grupo Especial, las partes están en desacuerdo respecto de si dicha medida fue suprimida ulteriormente por los Estados Unidos. Los Estados Unidos afirman que lo fue, pero México no está de acuerdo. Si constatamos que la medida existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial, tendremos que abordar también la cuestión de si ésta fue retirada ulteriormente. Además, si constatamos que la medida fue realmente retirada con posterioridad al establecimiento del Grupo Especial, tendremos también que decidir si debemos formular constataciones y resoluciones sobre una medida que ha expirado.

¿Existían los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en el momento del establecimiento del Grupo Especial?

7.29 Somos conscientes de que sólo podemos abordar los aspectos de fondo de la alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma" si en la legislación estadounidense existe una medida como los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos*. Recordamos que los principios relativos a la carga de la prueba aplicables en las presentes actuaciones (*supra*, párrafo 7.6) exigen que México presente pruebas suficientes para demostrar la existencia de esa medida.

7.30 Los tipos de medidas que pueden estar sujetos a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC no se han especificado en el ESD. El párrafo 3 del artículo 3 del ESD indica que el mecanismo de solución de diferencias de la OMC se ocupa de las "medidas adoptadas por un Miembro". Ello indica que tiene que haber un vínculo entre la medida que se impugna y el Miembro contra el que se presenta la reclamación.²¹ Sin embargo, no se refiere directamente a la cuestión de qué tipos de medidas pueden ser impugnadas. No obstante, observamos que esta cuestión no es nueva en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Una lectura de las decisiones del Órgano de Apelación relativas a esta cuestión revela que el concepto de una "medida" que puede ser impugnada en una solución de diferencias de la OMC ha de interpretarse en sentido amplio. Recientemente, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación sostuvo que "[e]n principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias".²² El Órgano

²⁰ Véanse, por ejemplo, los párrafos 57 y 61 de la Primera comunicación escrita de México.

²¹ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")* ("*Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*"), WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, párrafo 187.

²² (se omite la nota de pie de página) Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes*

de Apelación indicó asimismo que una medida, a los efectos del procedimiento de solución de diferencias de la OMC, consiste "no sólo en actos concretos aplicados solamente a una situación específica, sino también en actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva".²³ Coincidimos con el enfoque del Órgano de Apelación respecto del concepto de "medida" a los efectos del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. En nuestra opinión, si no se permitieran acciones contra medidas "en sí mismas" de aplicación general y prospectiva se socavaría el objetivo de aportar "seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio" mencionado en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

7.31 Los Estados Unidos no están en desacuerdo con el concepto de que el sistema de solución de diferencias de la OMC se aplica, entre otras cosas, a los actos que establecen normas de aplicación general y prospectiva. Sin embargo, aducen que México no ha presentado pruebas suficientes para demostrar que existe una medida de ese tipo en el presente asunto. Observamos que la cuestión de demostrar la existencia de una medida sujeta a una alegación con respecto a la medida "en sí misma" ha sido examinada por el Órgano de Apelación en varias ocasiones. En el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, los Estados Unidos, el Miembro demandado en ese caso, adujeron que dado que el *Sunset Policy Bulletin* no era un instrumento legal que obligara a las autoridades estadounidenses, no constituía una medida sujeta al sistema de solución de diferencias de la OMC.²⁴ El Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo. Según el Órgano de Apelación, la condición jurídica del *Sunset Policy Bulletin* no era pertinente para la cuestión de si podía ser objeto de impugnación en la OMC. Lo que importaba era si constituía una medida sujeta a la solución de diferencias de la OMC. El Órgano de Apelación sostuvo que el *Sunset Policy Bulletin* tenía valor normativo, que tenía aplicación general y prospectiva, y concluyó que constituía una medida sujeta al sistema de solución de diferencias de la OMC.²⁵

7.32 La medida en litigio en el presente procedimiento es diferente del *Sunset Policy Bulletin* en que, a diferencia del *Sunset Policy Bulletin*, los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* no constan en forma escrita. Sin embargo, en nuestra opinión, sería incompatible con el enfoque descrito anteriormente respecto del concepto de "medida" sostener que sólo los instrumentos escritos pueden constituir una medida. Por consiguiente, no atribuimos una función decisiva a la forma en que se manifiesta la medida al considerar si los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* pueden ser objeto de impugnación en la OMC. Observamos que esta misma cuestión se planteó en el reciente asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* en el que también se trataba una reducción a cero, y que el Órgano de Apelación formuló una resolución siguiendo el mismo criterio.²⁶ No obstante, el Órgano de Apelación advirtió que un grupo especial no debe presuponer con ligereza la existencia de una "regla o norma" que constituye una medida de aplicación general y prospectiva, especialmente cuando no se expresa en forma de documento escrito.²⁷ El Órgano de Apelación identificó

a la corrosión procedentes del Japón ("*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*"), WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 81.

²³ (se omite la nota de pie de página) *Ibid.*, párrafo 82.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*"), WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 184.

²⁵ *Ibid.*, párrafo 187.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *supra*, nota 21, párrafos 190-193.

²⁷ *Ibid.*, párrafo 196.

determinados criterios que debería satisfacer una medida para poder ser impugnada en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC:

"A nuestro juicio, al impugnar una "regla o norma" de esa naturaleza que constituya una medida de aplicación general y prospectiva, una parte reclamante deberá establecer con claridad, mediante argumentos y aportando pruebas justificativas, al menos que la "regla o norma" alegada es atribuible al Miembro demandado; su contenido exacto; y, desde luego, que es de aplicación general y prospectiva. Sólo si la parte reclamante satisface este riguroso criterio y presenta pruebas suficientes por lo que respecta a cada uno de esos elementos estaría un grupo especial en condiciones de constatar que la "regla o norma" puede ser impugnada, en sí misma. Esas pruebas pueden incluir pruebas de la aplicación sistemática de la "regla o norma" impugnada. Un grupo especial debe proceder con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una "regla o norma" que *no* se expresa en forma de documento escrito. Para concluir que esa "regla o norma" puede impugnarse, en sí misma, deberá examinar con el mayor cuidado las circunstancias concretas que demuestren su existencia."²⁸ (no se reproduce la nota de pie de página; sin cursivas en el original)

7.33 En cuanto a la alegación en cuestión en el presente asunto, recordamos que la supuesta medida son los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos*. Con respecto a los criterios pronunciados por el Órgano de Apelación, señalamos que la medida impugnada por México es atribuible a los Estados Unidos. El hecho de que la reducción a cero por modelos tenga lugar en relación con los cálculos de margen en las investigaciones antidumping llevadas a cabo por el USDOC lo indica claramente.

7.34 Con respecto al contenido exacto de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos*, México señala distintos instrumentos. México sostiene que lo siguiente sirve de prueba que describe el contenido de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos*: a) El programa informático normalizado utilizado por el USDOC, b) el Manual Antidumping, c) la aplicación de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en la investigación en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*, d) otras pruebas de la aplicación sistemática de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en todas las investigaciones llevadas a cabo anteriormente por el USDOC, y e) pruebas que demuestran la aplicación continua de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en las investigaciones actuales.

7.35 En primer lugar, respecto del programa informático normalizado utilizado para los cálculos del margen de dumping por el USDOC, México aduce que la Línea Normalizada de Reducción a Cero incorporada en este programa aplica los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en las investigaciones. Es decir, el programa informático normalizado utilizado por el USDOC trata como cero los resultados de las comparaciones intermedias que arrojan márgenes negativos cuando se agregan las comparaciones para el cálculo del margen de dumping global correspondiente al producto en su conjunto. Un dictamen técnico presentado por México confirma esta afirmación y explica también cómo se lleva a cabo la reducción a cero por modelos en las investigaciones.²⁹ El dictamen técnico indica también que el USDOC no ha modificado nunca la línea de reducción a cero de este programa informático normalizado.³⁰

²⁸ *Ibid.*, párrafo 198.

²⁹ México - Prueba documental 1, párrafos 29-35.

³⁰ *Ibid.*, párrafos 16-17.

7.36 En segundo lugar, México cita el Manual Antidumping empleado por el USDOC como prueba adicional que indica que el USDOC utiliza regularmente el programa informático normalizado al calcular el margen en sus investigaciones. El manual establece, en las partes pertinentes, lo siguiente:

"III. PROCEDIMIENTOS DE PROGRAMACIÓN

Los elementos básicos de los nuevos procedimientos de programación de ordenadores personales para las investigaciones y exámenes son bases de datos validadas, métodos de cálculo correctos, el mejor sistema informático, y programas normalizados. La finalidad de los procedimientos es mejorar la exactitud y la coherencia de los cálculos informáticos. Se obtienen cálculos exactos cuando un programa ha sido verificado completamente. La exactitud depende tanto de la utilización de bases de datos validadas en programas normalizados como de la verificación de los cálculos en cuanto a corrección informática y sustantiva. Se obtienen cálculos coherentes cuando todos los programas utilizan el mismo método de cálculo uniforme."³¹

Observamos que el manual demuestra que se espera que el USDOC utilice sistemáticamente el programa informático normalizado al calcular el margen en sus investigaciones.

7.37 En tercer lugar, México señala la aplicación de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en la investigación realizada en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México* como prueba de la existencia de esos procedimientos. Observamos que los Estados Unidos reconocen que el USDOC utilizó la reducción a cero por modelos en la investigación sobre el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*.³²

7.38 En cuarto lugar, México afirma que el USDOC ha aplicado sistemáticamente los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en investigaciones anteriores. México acredita esta afirmación mediante un dictamen técnico, declaraciones formuladas por los Estados Unidos ante anteriores grupos especiales de la OMC y las constataciones fácticas formuladas por esos grupos especiales. El dictamen técnico afirma que los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* han sido un elemento consistente del cálculo de márgenes de dumping del USDOC en todos los procedimientos.³³ En respuesta a preguntas formuladas a este respecto, los Estados Unidos han aducido que la descripción técnica de la aplicación de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* de conformidad con la legislación estadounidense era inexacta en la medida en que sugería que el USDOC estaba obligado por el programa informático normalizado. Según los Estados Unidos, el dictamen sólo describe los modelos básicos del programa informático, que el USDOC tiene la facultad de modificar. Los Estados Unidos citan también casos en los que la experta misma reconoce que el USDOC realizó modificaciones de los programas informáticos, aunque en el contexto de los exámenes periódicos. Sin embargo, los Estados Unidos reconocen que estas modificaciones no afectaron a los aspectos de estos programas relativos a la reducción a cero.³⁴ Aunque los Estados Unidos afirman que el Subsecretario de Administración de las Importaciones tiene facultades para modificar los programas informáticos utilizados por el USDOC, incluidos sus aspectos relativos a la reducción a cero, afirmaron que esas facultades nunca se habían ejercido hasta el cambio de política,

³¹ México - Prueba documental 4D, página 8.

³² *Supra*, nota 3.

³³ México - Prueba documental 1, párrafos 15-17.

³⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 formulada por el Grupo Especial después de su primera reunión.

de fecha 22 de febrero de 2007, con respecto a las investigaciones en las que el valor normal y el precio de exportación se compararon utilizando los promedios ponderados.³⁵

7.39 Por último, México se refiere al hecho de que se siguieron los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en cada investigación llevada a cabo después de enero de 2006.³⁶ Si bien no proporciona una lista completa de estas investigaciones, México menciona determinados ejemplos en los que el USDOC defendió la utilización de la reducción a cero en algunas de estas investigaciones.³⁷

7.40 Nos parece evidente, sobre la base de lo expuesto, que México ha presentado pruebas suficientes para demostrar el contenido exacto de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* "en sí mismos" en la legislación estadounidense. En nuestra opinión, las pruebas sobre el contenido exacto de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos*, en particular las partes del Manual Antidumping citadas *supra*, que indican que el USDOC tenía que seguir sistemáticamente el programa informático normalizado en sus investigaciones, demuestran también que estos procedimientos tenían aplicación general y prospectiva. Esto demuestra que los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* iban más allá de la simple reiteración de la aplicación de un método determinado a casos concretos y habían pasado a ser una "política deliberada".³⁸ Observamos *infra* (en los párrafos 7.44 a 7.45), que el USDOC realizó este cambio de política que entrañaba la terminación de la reducción a cero por modelos en las investigaciones mediante un aviso oficial publicado en el *Federal Register*.³⁹ En nuestra opinión, ello confirma que los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* tenían, hasta ese cambio, una aplicación general y prospectiva.

7.41 Los Estados Unidos aducen que México no ha demostrado la existencia de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* como una medida que pudiera ser impugnada ante un grupo especial de la OMC. Los Estados Unidos critican que México se apoye en anteriores constataciones de grupos especiales y del Órgano de Apelación relativas a la existencia de los procedimientos de reducción a cero y aducen que "las constataciones de un grupo especial aislado no constituyen pruebas, sino conclusiones basadas en pruebas".⁴⁰ Señalamos que otros grupos especiales

³⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 formulada por el Grupo Especial después de su segunda reunión.

³⁶ México no ha explicado la importancia de la fecha de enero de 2006. Entendemos que la importancia de esta fecha en cuanto a la presentación de pruebas referentes a la aplicación continua de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* se debe a que ésta reemplaza la fecha de la determinación formulada por el USDOC en su última revisión periódica sobre el caso *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*, a saber, el 12 de diciembre de 2005. Véase el párrafo 136 de la Primera comunicación escrita de México.

³⁷ Primera comunicación escrita de México, párrafos 76-78.

³⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* ("*Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*"), WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007, párrafo 85.

³⁹ Los Estados Unidos sostienen que el aviso publicado en el *Federal Register* en el cual se anunciaba que el USDOC ya no realizaría comparaciones entre promedios en las investigaciones sin tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables se emitió en relación con la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, de conformidad con lo dispuesto en la legislación estadounidense [artículo 123(g) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (19 U.S.C. § 3533(g))]. Observaciones de los Estados Unidos sobre el informe provisional del Grupo Especial, párrafo 6.

⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 40.

de la OMC, así como el Órgano de Apelación, han formulado constataciones similares en asuntos relacionados con la metodología de reducción a cero aplicada por los Estados Unidos en los procedimientos antidumping. Sin embargo, nuestras constataciones están basadas en las pruebas presentadas por México en el presente procedimiento, no en la jurisprudencia de la OMC. Por consiguiente, estamos en desacuerdo con la afirmación de los Estados Unidos.

7.42 Sobre la base de las consideraciones precedentes, llegamos a la conclusión de que México ha presentado pruebas suficientes para demostrar la existencia de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en la legislación estadounidense en la fecha de establecimiento de este Grupo Especial.

¿Fueron derogados ulteriormente los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* por los Estados Unidos?

7.43 Los Estados Unidos sostienen que el 22 de febrero de 2007 el USDOC dejó de utilizar la reducción a cero por modelos en las investigaciones. México reconoce que los Estados Unidos realizaron un cambio de ese tipo en su práctica relativa a la reducción a cero por modelos en las investigaciones y que aplicaron su nueva práctica al menos en una investigación iniciada después de esta fecha.⁴¹ Sin embargo, México considera que los Estados Unidos no han eliminado la práctica de la reducción a cero por modelos en las investigaciones porque este cambio de la política sólo afecta a las investigaciones en curso el 22 de febrero de 2007, o iniciadas con posterioridad a esa fecha. México aduce además que en la medida en que no se supriman las repercusiones de la reducción a cero por modelos en las medidas antidumping vigentes, no puede considerarse que se haya eliminado la medida.

7.44 El aviso oficial que deroga la reducción a cero por modelos en las investigaciones, publicado en el *US Federal Register*, en sus partes pertinentes, dice así:

"Modificación Definitiva en relación con el Cálculo del Promedio Ponderado de los Márgenes de Dumping en las Investigaciones Antidumping"

Tras examinar todas las observaciones presentadas, el Departamento adopta esta modificación definitiva con respecto al cálculo del promedio ponderado del margen de dumping. El Departamento ya no realizará comparaciones entre promedios en las investigaciones sin otorgar compensación por las comparaciones realizadas entre transacciones no objeto de dumping."⁴²

"Calendario"

La fecha efectiva del presente aviso es el 16 de enero de 2007 ... el Departamento aplicará esta modificación definitiva en todas las investigaciones antidumping actuales y futuras a partir de dicha fecha."⁴³

Posteriormente la fecha de esta modificación fue el 22 de febrero de 2007.⁴⁴

⁴¹ Respuesta de México a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial después de su primera reunión.

⁴² México - Prueba documental 10, página 77722.

⁴³ *Ibid.*, página 77725.

⁴⁴ México - Prueba documental 11, página 3783.

7.45 Señalamos que, como también admite México, el aviso establece claramente que la práctica de reducción a cero por modelos en las investigaciones debía ser eliminada a partir del 22 de febrero de 2007. Los Estados Unidos presentaron también pruebas de que el nuevo método se aplicó al menos en una investigación.⁴⁵ También observamos que el aviso indica inequívocamente que la nueva política tendrá únicamente un efecto prospectivo. Se aplicará a las investigaciones en curso en la fecha efectiva del aviso, o a las iniciadas después de esa fecha. Por consiguiente, la cuestión pasa a ser si en estas circunstancias tiene fundamento la afirmación de México de que no se ha eliminado la medida objeto de su alegación con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma". En nuestra opinión, no lo tiene. Recordamos que ahora estamos examinando una impugnación de una regla o norma de aplicación general y prospectiva "en sí misma". La cuestión de si el cambio en la práctica de los Estados Unidos tiene efecto retrospectivo no influye en la cuestión más general de si la medida ha sido derogada. El hecho de que las repercusiones de la medida derogada continúen en tanto sigan en vigor los tipos del derecho antidumping calculados anteriormente mediante el uso de la reducción a cero por modelos no cambia el hecho de que la medida misma ya no esté en vigor y de que no será aplicada en investigaciones futuras. Por lo tanto, concluimos que la medida en litigio, a saber, los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en la legislación estadounidense, expiró el 22 de febrero de 2007. Por consiguiente, la cuestión pasa a ser si debemos formular constataciones y recomendaciones sobre esta medida ya expirada.

ii) ¿Debe formular el Grupo Especial constataciones y recomendaciones sobre una medida expirada?

7.46 En otra parte del presente informe hemos constatado que la medida en litigio en relación con la alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma", a saber, los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en la legislación estadounidense, expiró el 22 de febrero de 2007. Por consiguiente, la medida que estaba en vigor en el momento del establecimiento del Grupo Especial fue derogada, durante las actuaciones del Grupo Especial. Ello plantea la cuestión de si este Grupo Especial debería formular constataciones y recomendaciones sobre esta medida expirada.

7.47 Hemos consultado las opiniones de las partes sobre esta cuestión. Si bien sigue afirmando que la medida en litigio no ha sido abandonada por los Estados Unidos, México aduce que, si el Grupo Especial es de la opinión de que la medida ha sido derogada, debería formular constataciones sobre la compatibilidad de la medida con la OMC, y sostiene además que si el Grupo Especial constata que la medida es incompatible, debería formular también recomendaciones. En este contexto, México señala también que el Grupo Especial puede, como han hecho algunos grupos especiales en el pasado, formular recomendaciones matizadas.⁴⁶ Los Estados Unidos sostienen que la supuesta medida no existe, pero reconocen en general que "si una medida existe en el momento en que se establece un grupo especial, pero expira o se suprime durante las actuaciones del grupo especial, aún se encuentra incluida en el mandato del grupo especial, y el grupo especial debe formular constataciones relativas a la compatibilidad de la medida con la OMC".⁴⁷ Entendemos que la posición de los Estados Unidos es que si el Grupo Especial constata que existía una medida como los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en la legislación estadounidense en el momento del establecimiento del Grupo Especial y que dicha medida fue retirada en el curso del procedimiento del Grupo Especial, nada impide al Grupo Especial formular constataciones con respecto a la supuesta incompatibilidad con la OMC de una medida de ese tipo.

⁴⁵ Estados Unidos - Prueba documental 3, página 9508.

⁴⁶ Respuesta de México a la pregunta 1 b) formulada por el Grupo Especial después de su segunda reunión.

⁴⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 b) formulada por el Grupo Especial después de su segunda reunión.

7.48 Los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en las investigaciones fueron planteados "en sí mismos" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México y, por consiguiente, se encuentran comprendidos en el mandato de este Grupo Especial. Por consiguiente, nada nos impide abordar las alegaciones de México con respecto a esta medida. Sin embargo, como hemos señalado, la medida fue retirada después del comienzo de las actuaciones del Grupo Especial. No hay ninguna disposición específica en el ESD que aborde la cuestión de si un grupo especial de la OMC puede o no formular constataciones y recomendaciones sobre una medida que, si bien se encuentra comprendida en el mandato del grupo especial al comienzo de sus actuaciones, expira posteriormente. No obstante, observamos que ésta no es una cuestión nueva en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Esta cuestión concreta se ha planteado en varios casos, y los grupos especiales, tomando en consideración las particularidades de las diferencias que tenían ante sí, ejercieron sus facultades discrecionales para decidir si era apropiado en cada caso formular constataciones sobre una medida expirada.⁴⁸

7.49 Según el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, "[e]l objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias". En cualquier caso tendremos que abordar la compatibilidad con la OMC de la reducción a cero por modelos en las investigaciones porque México ha planteado también en este sentido una alegación con respecto a la medida "en su aplicación". En estas circunstancias, consideramos apropiado formular constataciones sobre la alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma" a fin de hallar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.

7.50 Con respecto a la cuestión de si también debemos formular una recomendación, no vemos a qué finalidad podría servir una recomendación relativa a una medida que ya no existe. Recordamos a este respecto las opiniones expresadas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*:

"Observamos, sin embargo, que existe una evidente incompatibilidad entre la constatación del Grupo Especial en el sentido de que "la Medida del 3 de marzo ya no está vigente" y su ulterior recomendación de que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan su Medida del 3 de marzo en conformidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. El Grupo Especial ha incurrido en error al recomendar que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan en conformidad con las obligaciones que le impone la OMC una medida que el Grupo Especial ha constatado que ya no está vigente."⁴⁹

⁴⁸ Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil* ("*Indonesia - Automóviles*"), WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R y Corr.1, 2, 3 y 4, adoptado el 23 de julio de 1998, párrafo 14.9; el informe del Grupo Especial, *India - Medidas que afectan al sector del automóvil* ("*India - Automóviles*"), WT/DS146/R, WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002, párrafos 7.26-7.29; el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos* ("*República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*"), WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS302/AB/R, párrafos 7.340-7.344; y el informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* ("*CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológico*"), WT/DS291/R, WT/DS292/R, WT/DS293/R, Corr.1 y Add.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, adoptado el 21 de noviembre de 2006, párrafos 7.1303-7.1312.

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas* ("*Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*"), WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001, párrafo 81.

Nos abstendremos de formular recomendaciones aún en el caso de que constatemos que esta medida es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC, dado que hemos constatado que los Estados Unidos abandonaron la práctica de la reducción a cero por modelos en las investigaciones el 22 de febrero de 2007. Procedemos a continuación a nuestro análisis sustantivo de la alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma".

iii) ¿Es incompatible con la OMC la reducción a cero por modelos en las investigaciones?

7.51 Los Estados Unidos reconocen que antes del cambio de política que tuvo lugar el 22 de febrero de 2007, el USDOC aplicaba la reducción a cero por modelos en las investigaciones antidumping. Es decir, el USDOC consideraba como cero los resultados de las comparaciones intermedias realizadas sobre la base de modelos específicos cuando se agregaban esos resultados en el cálculo del margen de dumping correspondiente al producto objeto de consideración en su conjunto. Como señalamos *supra*, los Estados Unidos reconocen que en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que la utilización de la reducción a cero en este contexto era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo y que este razonamiento es igualmente aplicable a esta alegación. Por último, los Estados Unidos no han presentado argumentos en respuesta a la afirmación de México de que la utilización de la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con la OMC. En resumen, y exceptuando sus argumentos sobre la existencia de la supuesta medida examinados *supra*, los Estados Unidos no parecen objetar la alegación de México sobre esta cuestión.

7.52 Recordamos que las normas sobre la carga de la prueba aplicables en el presente procedimiento (*supra*, párrafo 7.6) disponen que una parte que alega la *infracción* de una disposición del Acuerdo sobre la OMC, en este caso México, por otro Miembro debe afirmar y probar su alegación. Por consiguiente, México tiene que presentar pruebas y argumentos suficientes para establecer una presunción de *infracción* de las disposiciones pertinentes de los acuerdos de la OMC pertinentes. En consecuencia, el hecho de que los Estados Unidos no objetan la alegación de México de que la utilización de la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con la OMC no exime a México de su obligación de establecer una presunción. De ello se sigue que formularemos una constatación favorable a México en relación con su alegación relativa a la reducción a cero por modelos en las investigaciones sólo si México establece una presunción respecto de la incompatibilidad de la reducción a cero por modelos en las investigaciones con las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC pertinentes. En nuestra opinión, nuestra obligación de llevar a cabo una "evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos" como establece el artículo 11 del ESD, apoya nuestro enfoque. Teniendo esto en cuenta, pasaremos a evaluar los argumentos que ha presentado México en apoyo de esta alegación.⁵⁰

7.53 México plantea cuatro argumentos en apoyo de su alegación referida a la incompatibilidad con la OMC de la reducción a cero por modelos en las investigaciones. En primer lugar, afirma que la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque impide

⁵⁰ Recordamos que esta misma cuestión se planteó en el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* y el Grupo Especial señaló que sólo podía pronunciarse a favor de la parte reclamante si ese Miembro procedía a una acreditación *prima facie* de la incompatibilidad de la reducción a cero por modelos en las investigaciones con las disposiciones pertinentes de los Acuerdos pertinentes de la OMC. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador* ("*Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*"), WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007, párrafo 7.9. Por consiguiente, también encontramos apoyo en la decisión de este Grupo Especial.

el cálculo de un margen de dumping para el producto objeto de consideración en su conjunto. El margen definitivo sólo refleja parte de los cálculos relativos al producto objeto de consideración porque los resultados negativos de los cálculos intermedios se tratan como cero. En segundo lugar, México sostiene que la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque impide el cálculo de un margen de dumping basado en un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables respecto del producto objeto de consideración en su conjunto. En tercer lugar, México sostiene que la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque reduce artificialmente los precios de determinadas transacciones de exportación. En cuarto lugar, México aduce que en cuanto "procedimiento administrativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y del párrafo 4 del artículo 18 Acuerdo Antidumping, la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con las obligaciones establecidas en esas disposiciones.

7.54 Consideramos apropiado iniciar nuestra evaluación de la alegación de México con la supuesta *infracción* del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo y luego ocuparnos de la siguiente supuesta *infracción* si fuera necesario, y, en la medida necesaria, para resolver la alegación.

7.55 Recordamos que la reducción a cero por modelos en las investigaciones fue declarada incompatible con la obligación establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo de comparar el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables en todos los procedimientos de solución de diferencias en que fue impugnada, a saber, en las decisiones de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *CE - Ropa de cama*, *CE - Accesorios de tubería*, *Estados Unidos - Madera blanda V*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, y *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* y en las decisiones del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V*. Señalamos que México ha elaborado su argumentación sobre la reducción a cero por modelos principalmente en consonancia con esta jurisprudencia.⁵¹

7.56 El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo establece lo siguiente:

"Artículo 2

Determinación de la existencia de dumping

...

2.4.2 A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción." (sin subrayar en el original)

⁵¹ Primera comunicación escrita de México, párrafos 198-208.

7.57 Observamos que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 establece que en las investigaciones en las que se comparan el valor normal y el precio de exportación utilizando promedios ponderados, el promedio ponderado del valor normal ha de compararse con "un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables". México afirma que, mediante la reducción a cero por modelos en las investigaciones, el USDOC hace caso omiso, en el cálculo del margen de dumping para el producto objeto de consideración en su conjunto, de los resultados de las comparaciones intermedias realizadas para distintos modelos en los que el promedio ponderado del precio de exportación excede del promedio ponderado del valor normal. Ello, en opinión de México, es incompatible con la obligación de tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables en el cálculo del margen de dumping para el producto objeto de consideración en su conjunto. En su argumentación, México se basa considerablemente en las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en anteriores diferencias relativas a la reducción a cero, en particular en *Estados Unidos - Madera blanda V*.

7.58 En *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación comenzó señalando que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite el cálculo de promedios múltiples.⁵² Es decir, las autoridades investigadoras pueden dividir primero el producto objeto de la investigación en modelos, realizar una comparación sobre la base del promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación para cada uno de esos modelos, y luego agregar estos resultados intermedios al calcular el margen de dumping para el producto objeto de consideración en su conjunto. El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que el párrafo 4.2 del artículo 2 exige a las autoridades que tomen en consideración el promedio de los precios de todas las transacciones de exportación comparables.⁵³ El Órgano de Apelación observó que las partes estaban en desacuerdo respecto de si esta obligación se limitaba a las comparaciones de modelos específicos o si también se aplicaba a la agregación de esas comparaciones. El Órgano de Apelación consideró que la resolución de esta cuestión se centraba en la interpretación de las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" del Acuerdo Antidumping.⁵⁴ El Órgano de Apelación interpretó que la definición del término "dumping" con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 se refiere al producto objeto de consideración en su conjunto definido por las autoridades investigadoras. También observó que en virtud de la frase "a los efectos del presente Acuerdo" del párrafo 1 del artículo 2, esta definición es aplicable a todo el Acuerdo, incluido el párrafo 4.2 del artículo 2. A continuación, el Órgano de Apelación concluyó que solo puede constatar la existencia de dumping "por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatar que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto".⁵⁵

7.59 En opinión del Órgano de Apelación, la obligación establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2 de tener en cuenta el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables es aplicable no sólo a las comparaciones de modelos específicos, sino también a su agregación a los efectos de establecer el margen de dumping correspondiente al producto objeto de consideración en su conjunto.⁵⁶ En consecuencia, los resultados de las comparaciones de modelos específicos no son márgenes de dumping en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2, sino que más

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* ("*Estados Unidos - Madera blanda V*"), WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafo 81.

⁵³ *Ibid.*, párrafo 86.

⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 90.

⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 96.

⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 98.

bien constituyen cálculos intermedios establecidos por las autoridades en el contexto del cálculo del margen de dumping para el producto objeto de consideración en su conjunto.⁵⁷ De ello se sigue que cuando las autoridades utilizan promedios múltiples en sus determinaciones de dumping, el párrafo 2 del artículo 2 exige que tengan en cuenta los resultados de todas las comparaciones de modelos específicos en el cálculo del margen de dumping para el producto objeto de consideración en su conjunto.

7.60 Para comenzar, señalamos e incorporamos por referencia nuestro razonamiento (*infra*, párrafos 7.102 a 7.105) con respecto a la importancia de los informes adoptados del Órgano de Apelación para los grupos especiales que aborden en el futuro cuestiones jurídicas similares. La cuestión de la que nos estamos ocupando, la reducción a cero por modelos en las investigaciones, es la misma que abordó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*. No obstante, por las razones expuestas *infra*, sólo estamos de acuerdo parcialmente con el razonamiento del Órgano de Apelación con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones, aun cuando lleguemos también a la misma conclusión.

7.61 Observamos que el razonamiento del Órgano de Apelación se basa principalmente en la frase "todas las transacciones de exportación comparables", contenida en el párrafo 4.2 del artículo 2, interpretada a la luz de la definición de "dumping" establecida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo. El Órgano de Apelación afirmó que la frase "todas las transacciones de exportación comparables" exige que las autoridades tomen en consideración el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, tanto en el contexto de las comparaciones de modelos específicos como en la agregación de los resultados correspondientes. Coincidimos con el Órgano de Apelación en que la frase "todas las transacciones de exportación comparables" exige que en las determinaciones de dumping que formulen en las investigaciones las autoridades tomen en consideración el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables. Consideramos que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 establece esta prescripción con claridad suficiente. Compartimos la opinión del Órgano de Apelación sobre la interpretación de la frase "todas las transacciones de exportación comparables" contenida en dicho párrafo. La reducción a cero por modelos es contraria a esta prescripción porque al agregarse los resultados de modelos específicos en el cálculo del margen de dumping se hace caso omiso de los resultados de las comparaciones de modelos específicos en las que el promedio ponderado del valor normal excede del promedio ponderado del precio de exportación. Por consiguiente, la reducción a cero por modelos es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, señalamos que, como se examina *infra* en los párrafos 7.116 a 7.123, no compartimos el razonamiento del Órgano de Apelación sobre la cuestión del "producto en su conjunto" y no nos hemos basado en ese razonamiento en nuestra evaluación de la alegación de México.

7.62 Sobre la base de las consideraciones precedentes, llegamos a la conclusión de que México ha satisfecho la carga de la prueba respecto de la incompatibilidad de la reducción a cero por modelos en las investigaciones⁵⁸ con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo. Habiendo constatado que la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo, no necesitamos abordar, y no lo hacemos, las alegaciones formuladas por México al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, de los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, y del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC en apoyo de la misma alegación.

⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 97.

⁵⁸ Recordamos que en los párrafos 7.7 a 7.9, *supra*, hemos señalado la descripción de la expresión "reducción a cero por modelos en las investigaciones" proporcionada por México, y hemos decidido utilizarla en nuestro análisis del presente asunto para facilitar la lectura.

b) La reducción a cero por modelos en las investigaciones "en su aplicación"

7.63 Es indudable que el USDOC aplicó la reducción a cero por modelos en la investigación en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*.⁵⁹ Habiendo constatado que la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma" no es compatible con la obligación establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo, constatamos también que el USDOC actuó de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación realizada en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*, al utilizar la reducción a cero por modelos en la investigación a que se hizo referencia. Como hemos hecho con respecto a la alegación de México sobre la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma", en este caso también nos abstenemos de abordar las alegaciones planteadas por México al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, de los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, y del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC en apoyo de la misma alegación.

E. REDUCCIÓN A CERO SIMPLE EN LOS EXÁMENES PERIÓDICOS

1. Argumentos de las Partes

a) México

7.64 México ha planteado una alegación con respecto a una medida "en sí misma" y con respecto a una medida "en su aplicación" relativa a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. México argumenta que las normas y los procedimientos relacionados con la reducción a cero simple en los exámenes periódicos están comprendidos en lo que México describe como los "procedimientos de reducción a cero" previstos en la legislación estadounidense.

7.65 México afirma en general que el dumping es un concepto relativo a la exportación y que sólo puede existir con respecto a exportadores o productores extranjeros individuales, no a importadores o transacciones de importación individuales. Según México, la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con las normas de la OMC en varios aspectos. En primer lugar, México sostiene que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, puesto que da lugar a un margen de dumping más elevado que el margen para el producto objeto de consideración en su conjunto. Esto se debe a que la legislación de los Estados Unidos exige al USDOC que reduzca a cero los resultados de las comparaciones de precios intermedios en las que el precio de exportación supera el valor normal al agregar esas determinaciones intermedias a fin de calcular el margen de dumping para el producto objeto de consideración en su conjunto. Tal determinación, en opinión de México, refleja sólo parcialmente las transacciones de exportación correspondientes al producto objeto de consideración en su conjunto. Por consiguiente, infla artificialmente el margen de dumping y lleva a la imposición de derechos antidumping por encima del margen real del exportador.

7.66 En segundo lugar, México sostiene que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo ya que, como afirmó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, una práctica que da por resultado un margen de dumping que exceda de la cuantía del margen real del exportador no se puede considerar que entraña una comparación equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.

⁵⁹ *Supra*, nota 3.

7.67 En tercer lugar, México argumenta que como "procedimiento administrativo", en el sentido del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de la OMC y del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, la reducción a cero simple en los exámenes periódicos también es incompatible con las obligaciones establecidas en dichas disposiciones.

7.68 Además de su alegación con respecto a la medida "en sí misma", México también sostiene que al aplicar la reducción a cero simple en cinco exámenes periódicos de la medida en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*, el USDOC actuó en forma incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC.

b) Estados Unidos

7.69 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que desestime las dos alegaciones formuladas por México con respecto a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos "en sí misma" porque, en opinión de los Estados Unidos, la legislación estadounidense no prevé ninguna medida como el "procedimiento de reducción a cero". Subsidiariamente, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace la alegación de México con respecto a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos "en sí misma" porque México no ha demostrado que el Acuerdo Antidumping no permita la reducción a cero en los exámenes periódicos. Por el mismo motivo, los Estados Unidos solicitan también al Grupo Especial que rechace la alegación de México con respecto a la reducción a cero simple "en su aplicación" en los cinco exámenes periódicos en cuestión.

7.70 Más concretamente, los Estados Unidos sostienen que no puede interpretarse el Acuerdo Antidumping de forma que contenga una prohibición general de la reducción a cero en todos los contextos. La constatación de que la reducción a cero es incompatible con la OMC se basa exclusivamente en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo, que únicamente prohíbe la reducción a cero en el contexto limitado de las investigaciones en las que se utiliza el método PP-PP. Los Estados Unidos opinan que sostener que la reducción a cero está permitida fuera de este contexto específico es, como mínimo, una interpretación admisible del Acuerdo. Por consiguiente, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que siga el razonamiento correcto y convincente en este sentido que han seguido los grupos especiales anteriores y se abstenga de seguir el razonamiento del Órgano de Apelación que, según sostienen, no toma en cuenta una interpretación admisible del Acuerdo, en contradicción con lo dispuesto en el párrafo 6 ii) del artículo 17. Los Estados Unidos sostienen que una interpretación que extienda la prohibición de la reducción a cero más allá del contexto de las investigaciones en las que se utiliza el método PP-PP privaría de sentido al resto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo. Más concretamente, los Estados Unidos sostienen que si se prohíbe la reducción a cero en todos los casos, el método excepcional PP-T previsto en ese artículo arrojaría matemáticamente el mismo resultado que el método PP-PP. Este enfoque sería incompatible con el principio de la interpretación efectiva de los tratados. Los Estados Unidos también ponen de relieve que el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas aprobó la reducción a cero en el marco del método PP-T sobre la base de esta cuestión de la "equivalencia matemática".⁶⁰

7.71 Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping son disposiciones definitivas que normalmente no imponen obligaciones jurídicas independientes a los Miembros, sino que pueden cumplir una función importante en la interpretación de otras disposiciones del Acuerdo. Además, sostienen que podría interpretarse que estas disposiciones admiten una definición de dumping sobre la base de transacciones específicas, en contra de la interpretación que exige un examen de las transacciones de exportación a nivel agregado. Los Estados Unidos consideran que esta interpretación de la definición

⁶⁰ Asunto T-274/02, Ritek Corp. y Prodisc Technology Inc. contra el Consejo de la Unión Europea, 24 de octubre de 2006 (Prueba documental 5 presentada por los Estados Unidos).

de dumping se basa en la práctica en el marco del GATT y en la historia de las negociaciones del Acuerdo Antidumping de la Ronda Uruguay. Afirman que el Órgano de Apelación derivó las frases "producto en su conjunto" y "comparaciones múltiples" utilizadas por México, de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" que contiene el párrafo 4.2 del artículo 2, pero que esas frases no figuran en el texto del Acuerdo.

7.72 Los Estados Unidos también discrepan de la interpretación de México del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo. En su opinión, interpretar que esta disposición no permite la fijación del derecho respecto de cada importador socavaría el fin mismo de la imposición de derechos antidumping, que es eliminar los efectos perjudiciales del dumping. Si, como propone México, se interpreta que el párrafo 3 del artículo 9 exige un margen de dumping respecto de cada exportador, esto permitiría a los importadores con un margen elevado beneficiarse de los importadores con márgenes más bajos y, por consiguiente, continuar causando daño a la rama de producción nacional.

7.73 Los Estados Unidos también sostienen que la interpretación que hace México del párrafo 3 del artículo 9 deja sin efecto los sistemas basados en el valor normal prospectivo, y contradice lo dispuesto en el párrafo 4 ii) del artículo 9, que claramente permite esos sistemas. Con arreglo a los sistemas basados en el valor normal prospectivo, la cantidad que debe satisfacer el importador es la diferencia entre el precio de exportación correspondiente a una transacción específica y el valor normal prospectivo. En opinión de los Estados Unidos, no hay nada en el texto del Acuerdo que permita sostener que los precios de otras transacciones de exportación son pertinentes para calcular la cantidad que un importador debe satisfacer con arreglo al sistema basado en el valor normal prospectivo.

7.74 Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo no resuelve la cuestión de si la reducción a cero es equitativa o no en sí misma. En su opinión, el razonamiento de México con respecto al párrafo 4 del artículo 2 se basa en la interpretación que hace de la obligación prescrita en el párrafo 3 del artículo 9. Si el Grupo Especial está de acuerdo en que es admisible interpretar que el párrafo 3 del artículo 9 permite formular una determinación respecto de cada importador en los procedimientos de fijación de los derechos, esa determinación no dará lugar a un derecho que supere el margen de dumping y se podrá alegar la improcedencia de esta fijación en los términos del párrafo 4 del artículo 2.

7.75 Los Estados Unidos sostienen que las alegaciones de México con arreglo al párrafo 4 del artículo XIV del Acuerdo de la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping dependen de sus alegaciones de fondo, e invitan al Grupo Especial a que aplique el principio de economía procesal en relación con estas alegaciones.

2. Argumentos de los terceros

7.76 Señalamos que, aunque México reconoció, con posterioridad a su Primera comunicación escrita, que el alcance de su solicitud de establecimiento de un grupo especial se limitaba a la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" y a la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos", algunos terceros también abordaron otros tipos de reducción a cero porque prepararon sus comunicaciones antes de que México reconociese por escrito el alcance de su solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

a) Chile

7.77 Chile sostiene que la incompatibilidad con la OMC de la metodología de reducción a cero en los exámenes periódicos se ha visto confirmada en anteriores decisiones del Órgano de Apelación y expresa su esperanza de que este asunto se resuelva a nivel multilateral mediante una modificación del Acuerdo Antidumping. De ese modo se evitarían continuos litigios sobre este asunto entre los

Miembros de la OMC, cuya solución es costosa y requiere tiempo. Chile sostiene que la reducción a cero no sólo exacerba el margen de dumping, sino que también da como resultado determinaciones positivas de la existencia de dumping en casos en los que no la habría habido si no se hubiese practicado la reducción a cero. Por tanto, Chile solicita al Grupo Especial que constate que la reducción a cero es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

b) China

7.78 Basándose en la jurisprudencia de la OMC sobre la reducción a cero, China argumenta que la utilización de la reducción a cero en las investigaciones es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. China considera que el Grupo Especial no debería apartarse de la jurisprudencia del Órgano de Apelación, porque los argumentos expuestos por los Estados Unidos en el presente procedimiento no se diferencian de los argumentos planteados en casos anteriores. Por consiguiente, China invita al Grupo Especial a que acepte las alegaciones de México y espera que los Estados Unidos eliminen el uso de la reducción a cero en todos los procedimientos antidumping.

c) Comunidades Europeas

7.79 Los argumentos de las Comunidades Europeas relativos a la importancia de la jurisprudencia de la OMC sobre la reducción a cero, resumidos en los párrafos 7.19 a 7.21 *supra*, son también aplicables a la presente alegación.

d) Japón

7.80 El Japón sostiene, en general, que los "procedimientos de reducción a cero" utilizados por las autoridades investigadoras de los Estados Unidos constituyen una medida de aplicación general y prospectiva y por tanto puede impugnarse "en sí misma" en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. El Japón recuerda las constataciones del Órgano de Apelación en casos anteriores relacionados con la reducción a cero y aduce que el Grupo Especial debe seguir dichas constataciones en el presente procedimiento. Más concretamente, el Japón sostiene que los "procedimientos de reducción a cero" impugnados por México en la presente diferencia son los mismos que el Órgano de Apelación constató que eran incompatibles con la OMC en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*; asimismo, sostiene que esas resoluciones anteriores deberían seguirse en este caso para garantizar la seguridad y previsibilidad del sistema internacional de comercio.

7.81 En cuanto a la utilización de la reducción a cero en los exámenes periódicos, el Japón observa, en primer lugar, que el preámbulo del párrafo 3 del artículo 9 contiene una referencia al artículo 2. De ello se sigue que la obligación de calcular un margen de dumping agregado para el producto objeto de consideración en su conjunto también es aplicable en el contexto de los exámenes periódicos previstos en la legislación estadounidense. El Japón no está de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que el dumping puede definirse sobre la base de transacciones específicas. En su opinión, hay una diferencia entre el significado normativo del dumping y la diferencia de precios que puede tener lugar sobre una base de transacciones específicas. Siguiendo lo prescrito en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo, el Japón también sostiene que en los exámenes periódicos las autoridades deben calcular un margen de dumping para los exportadores, no los importadores. El Japón coincide en que los derechos antidumping pueden fijarse sobre la base de transacciones específicas con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo, pero añade que dicha fijación no puede superar el margen de dumping calculado para el producto objeto de consideración en su conjunto con arreglo al artículo 2.

7.82 En resumen, el Japón coincide con México en que la utilización de la reducción a cero en los exámenes periódicos es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

e) Tailandia

7.83 Tailandia considera que el uso de la reducción a cero es incompatible con la letra y el espíritu del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. En opinión de Tailandia, como el Órgano de Apelación ha sostenido de manera sistemática en los casos anteriores de reducción a cero, cuando una autoridad investigadora utiliza comparaciones intermedias de precios al calcular el margen de dumping, debe tener en cuenta los resultados de todas las comparaciones en las que el precio de exportación supere el valor normal. Por tanto, Tailandia invita al Grupo Especial a que siga esta línea de razonamiento en el presente caso y acepte las alegaciones de México en relación con la reducción a cero simple en los exámenes periódicos, independientemente de la metodología de comparación utilizada.

3. Evaluación realizada por el Grupo Especial

a) Supuesta existencia de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple*

7.84 Como se señaló más arriba, México argumenta que las normas y procedimientos relacionados con la reducción a cero simple en los exámenes periódicos están comprendidos en lo que México describe como los "procedimientos de reducción a cero" previstos en la legislación estadounidense. Sin embargo, los Estados Unidos niegan la existencia de esa medida en su legislación. Por consiguiente, la alegación de México exige al Grupo Especial que, en primer lugar, examine la cuestión de la supuesta existencia de los "procedimientos de reducción a cero" en la legislación estadounidense. México, en determinados lugares de sus comunicaciones, se refiere a esta medida como los *Procedimientos de Reducción a Cero simple*.⁶¹ Esta expresión, en nuestra opinión, sirve para distinguir la medida en cuestión en la presente diferencia, de la primera medida objeto de las alegaciones de México, es decir, la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma", que se examina más arriba. Por lo tanto, para facilitar la lectura, utilizaremos la expresión *Procedimientos de Reducción a Cero simple* para hacer referencia a la medida específica en cuestión en relación con la presente alegación.

7.85 Señalamos que las pruebas presentadas por México respecto de la presunta existencia de *Procedimientos de Reducción a Cero simple* en la legislación estadounidense, y los argumentos contrarios de los Estados Unidos, son similares a los presentados en conexión con la alegación de México relativa a la reducción a cero por modelos en las investigaciones. Por consiguiente, el análisis que se realiza a continuación sigue los mismos lineamientos que el que figura en los párrafos 7.29 a 7.42 más arriba.

7.86 Somos conscientes de que sólo es posible abordar los aspectos de fondo de las alegaciones de México con respecto a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos "en sí misma" en caso de que en la legislación estadounidense exista una medida como los *Procedimientos de Reducción a Cero simple*. Cabe recordar que los principios en materia de la carga de la prueba aplicables en las presentes actuaciones (*supra*, párrafo 7.6) exigen que México presente pruebas suficientes para demostrar la existencia de dicha medida.

7.87 Recordamos nuestro razonamiento, expuesto más arriba (párrafos 7.30 a 7.32), sobre los tipos de medidas que pueden ser impugnados en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC, y

⁶¹ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de México, párrafo 103.

los criterios que una supuesta regla o norma debe satisfacer a efectos de que pueda ser impugnada en el marco de la OMC. Sobre la base del mismo razonamiento, procedemos con nuestra evaluación respecto de si los *Procedimientos de Reducción a Cero simple*, que según México existen en la legislación estadounidense, satisfacen estos criterios.

7.88 En cuanto a los criterios enumerados por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*⁶², señalamos que la medida impugnada por México es atribuible a los Estados Unidos. El hecho de que la reducción a cero simple se lleve a cabo en conexión con los cálculos de los márgenes en los exámenes periódicos realizados por el USDOC lo indica claramente.

7.89 En cuanto al contenido preciso de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple*, México hace referencia a varias disposiciones. México sostiene que los siguientes elementos son pruebas que describen el contenido de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple*: a) el programa informático normalizado utilizado por el USDOC; b) el Manual Antidumping; c) la aplicación de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* en cada uno de los cinco exámenes periódicos en el asunto de las *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*; d) otras pruebas sobre la aplicación sistemática de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* en todos los exámenes periódicos realizados anteriormente por el USDOC; y e) pruebas que demuestran la aplicación constante de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* en los exámenes periódicos en curso.

7.90 En primer lugar, en cuanto al programa informático normalizado utilizado por el USDOC para calcular los márgenes de dumping, México argumenta que la Línea Normalizada de Reducción a Cero incorporada en este programa aplica los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* en los exámenes periódicos. Es decir, el programa informático utilizado por el USDOC trata como cero los resultados de las comparaciones intermedias arrojando márgenes negativos cuando se agregan las comparaciones para calcular el margen de dumping global del producto objeto de consideración en su conjunto. Un dictamen técnico presentado por México confirma esta afirmación y explica con más detalle cómo se realiza la reducción a cero simple en los exámenes periódicos.⁶³ El dictamen técnico también señala que el USDOC nunca ha modificado la línea de reducción a cero de su programa informático normalizado.⁶⁴

7.91 En segundo lugar, México cita el Manual Antidumping utilizado por el USDOC como otra prueba que indica que el USDOC utiliza regularmente el programa informático normalizado en sus cálculos de los márgenes de dumping en los exámenes periódicos. El Manual, en su parte pertinente, dice lo siguiente:

"III. PROCEDIMIENTOS DE PROGRAMACIÓN

Los elementos básicos de los nuevos procedimientos de programación de ordenadores personales para las investigaciones y exámenes son bases de datos validadas, métodos de cálculo correctos, el mejor sistema informático, y programas normalizados. La finalidad de los procedimientos es mejorar la exactitud y la coherencia de los cálculos informáticos. Se obtienen cálculos exactos cuando un programa ha sido verificado completamente. La exactitud depende tanto de la utilización de bases de datos validadas en programas normalizados como de la verificación de los cálculos en

⁶² *Supra*, nota 28.

⁶³ México - Prueba documental 1, párrafos 29-35.

⁶⁴ *Ibid.*, párrafos 16-17.

cuanto a corrección informática y sustantiva. Se obtienen cálculos coherentes cuando todos los programas utilizan el mismo método de cálculo uniforme.”⁶⁵

Ponemos de relieve que el Manual demuestra que se espera que el USDOC utilice el programa informático normalizado en forma sistemática para calcular los márgenes en los exámenes periódicos.

7.92 En tercer lugar, México sostiene que el USDOC aplicó los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* en cuestión en los cinco exámenes periódicos relativos a las *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*. Los Estados Unidos no cuestionan este hecho.⁶⁶

7.93 En cuarto lugar, México afirma que el USDOC ha utilizado los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* en forma sistemática en todos los exámenes periódicos anteriores. México fundamenta su aseveración mediante un dictamen técnico, declaraciones formuladas por los Estados Unidos ante anteriores grupos especiales de la OMC, y las constataciones fácticas realizadas por esos grupos especiales. El dictamen técnico establece que los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* han sido un elemento consistente de los exámenes periódicos realizados por los Estados Unidos.⁶⁷ En su respuesta a las preguntas sobre este punto, los Estados Unidos no han cuestionado la exactitud de esta descripción técnica de la aplicación de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple*. Sin embargo, sostuvieron que la descripción era inexacta en tanto sugería que el USDOC estaba obligado a utilizar el programa informático normalizado. Según los Estados Unidos, el dictamen técnico describe solamente los modelos básicos del programa informático, que el USDOC tiene la facultad de modificar. Los Estados Unidos citan también casos en los que la autora misma del dictamen reconoce que el USDOC hizo modificaciones de los programas informáticos utilizados en los cinco exámenes periódicos en cuestión en la presente diferencia. Los Estados Unidos admiten, sin embargo, que estas modificaciones no afectaron a los aspectos de los programas relacionados con la reducción a cero.⁶⁸ Si bien los Estados Unidos aseveran que el Subsecretario de Administración de las Importaciones está facultado para modificar los programas que el USDOC utiliza, incluidos sus aspectos relacionados con la reducción a cero, reconocen que esa facultad nunca ha sido ejercida en los exámenes periódicos en los que se utilizó el método PP-T.⁶⁹

7.94 Por último, México sostiene que en todos los exámenes periódicos en los que se utilizó el método PP-T realizados entre enero de 2006⁷⁰ y el inicio de las presentes actuaciones de solución de diferencias, el USDOC siguió el programa informático normalizado y redujo a cero. Si bien no facilita una lista completa de estos exámenes periódicos, México menciona determinados ejemplos en los que el USDOC defendió el uso de la reducción a cero en procedimientos iniciados por las partes interesadas. Los Estados Unidos no han cuestionado esta aseveración. En uno de los exámenes periódicos citados por México, el USDOC rechaza la afirmación formulada por los declarantes de que debía interrumpirse la práctica de la reducción a cero:

⁶⁵ México - Prueba documental 4D, página 8.

⁶⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión.

⁶⁷ México - Prueba documental 1, párrafos 15-17.

⁶⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión.

⁶⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión.

⁷⁰ *Supra*, nota 36.

"Observación 9: no se compensarán las ventas de exportación que superen el valor normal"

Ispat sostiene que la negativa del Departamento de compensar las ventas efectuadas sin dumping es contraria a las constataciones de la OMC y no debe utilizarse para los resultados finales.

...

Opinión del Departamento

No hemos modificado nuestro cálculo del promedio ponderado del margen de dumping para los resultados finales.

...

El Circuito Federal ha confirmado que el método utilizado por el Departamento es una interpretación razonable de la legislación."⁷¹

7.95 Sobre la base de lo sostenido hasta aquí, parece claro que México ha presentado pruebas suficientes que demuestran el contenido de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* previstos en la legislación estadounidense. En nuestra opinión, las pruebas relativas al contenido de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple*, particularmente las partes del Manual Antidumping citadas más arriba que indican que el USDOC debe seguir el programa informático normalizado en forma sistemática en los exámenes periódicos, también demuestran que estos *Procedimientos se aplican de manera general y prospectiva*. Esto demuestra que los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* han ido más allá de la reiteración de un método determinado en casos específicos y se han transformado en una "política deliberada".⁷²

7.96 Los Estados Unidos argumentan que México no ha demostrado la existencia de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* como una medida que pueda ser impugnada ante un grupo especial de la OMC. Los Estados Unidos critican a México por basarse en constataciones anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación relativas a la existencia de procedimientos de reducción a cero y sostienen que "las constataciones de un grupo especial aislado no constituyen pruebas, sino conclusiones basadas en pruebas".⁷³ Señalamos que otros grupos especiales de la OMC, al igual que el Órgano de Apelación, han formulado constataciones similares en casos relacionados con el método de reducción a cero utilizado por los Estados Unidos en procedimientos antidumping. Sin embargo, ponemos de relieve que nuestras constataciones se basan en las pruebas presentadas por México en las presentes actuaciones, no en la jurisprudencia de la OMC.

7.97 Sobre la base de las consideraciones antedichas, concluimos que México ha presentado pruebas suficientes que demuestran la existencia de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* en la legislación estadounidense.

⁷¹ México - Prueba documental 6J, páginas 23-24.

⁷² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *supra*, nota 38, párrafo 85.

⁷³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 40.

- b) ¿Es compatible la reducción a cero simple en los exámenes periódicos con las normas de la OMC?
- i) *Descripción de los cálculos en los exámenes periódicos con arreglo a la legislación estadounidense*

7.98 Los Estados Unidos poseen un sistema retrospectivo de fijación de derechos. Con arreglo a ese sistema, la orden de imposición de derechos antidumping pronunciada después de una investigación no constituye necesariamente la cantidad definitiva que los importadores que importan el producto objeto de investigación a los Estados Unidos deben satisfacer. El importador deposita una garantía en la forma de depósitos en efectivo en el momento de la importación. A continuación, el importador⁷⁴ puede, anualmente, pedir al USDOC que calcule la cantidad definitiva que el importador debe satisfacer por las importaciones realizadas durante el año anterior. Esto se denomina, en la legislación de los Estados Unidos, "examen periódico" o "examen administrativo". Si el derecho que se calcula en un examen periódico supera el depósito en efectivo inicial, el importador debe pagar la diferencia. Cuando ocurre lo contrario, se le devuelve la diferencia junto con los intereses. En los casos en los que no se solicita una fijación definitiva, el depósito en efectivo inicial pagado en el momento de la importación se fija automáticamente como derecho definitivo. Además de fijar la cantidad definitiva que los importadores deben satisfacer por las importaciones realizadas en el período objeto de examen, el USDOC, en un examen periódico, también calcula el tipo de depósito en efectivo aplicable a las importaciones realizadas una vez completado el examen periódico.

7.99 A los efectos de calcular los márgenes de dumping en un examen periódico, el producto objeto de examen se desglosa en modelos y se determina un promedio ponderado del valor normal mensual para cada modelo. Cada transacción de exportación se compara con el promedio ponderado del valor normal mensual correspondiente. Estas comparaciones luego se suman. En esa suma, cuando el precio de exportación supera el promedio ponderado del valor normal los resultados de las comparaciones se reducen a cero. Se calcula un promedio ponderado del margen de dumping para cada exportador, lo que luego se convierte en el depósito en efectivo para el período siguiente. El cálculo del tipo de liquidación respecto de cada importador también es similar. El USDOC separa, de las cifras correspondientes al exportador, los resultados de las comparaciones para cada importador y lo divide por el valor total de las importaciones realizadas por el mismo importador.⁷⁵ Dicho de otra forma, el numerador del promedio ponderado del margen de dumping correspondiente al exportador durante el período de examen, esto es, el tipo del depósito en efectivo futuro, es el total de las comparaciones en las que el valor normal supera el precio de exportación, y el denominador es el valor de todas las exportaciones realizadas por el exportador en cuestión durante el período de examen. El numerador para el tipo de liquidación respecto de cada importador refleja los resultados de las comparaciones en las que el valor normal supera el precio de exportación en el marco de todas las importaciones realizadas por el importador en cuestión, y el denominador es el valor total de todas las importaciones realizadas por dicho importador.

7.100 Las Partes coinciden en general con la descripción aquí realizada de la forma en que el USDOC calcula los márgenes de dumping en los exámenes periódicos.⁷⁶

⁷⁴ La legislación de los Estados Unidos también permite a las partes interesadas nacionales y a los productores o exportadores extranjeros iniciar exámenes periódicos. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 a) formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión.

⁷⁵ Primera comunicación escrita de México, párrafos 79-83.

⁷⁶ Véanse las respuestas de México y de los Estados Unidos a la pregunta 3 a) formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión.

ii) *Valor de la jurisprudencia de la OMC*

7.101 Recordamos que ésta no es la primera diferencia ante la OMC en la que se ha impugnado la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. La compatibilidad con las normas de la OMC de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos fue cuestionada ante los Grupos Especiales en las diferencias *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. En ambos casos, los Grupos Especiales constataron que esta práctica no era incompatible con las obligaciones establecidas en las disposiciones pertinentes citadas por las partes reclamantes. También recordamos que el Órgano de Apelación revocó las decisiones de ambos Grupos Especiales y declaró que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos era incompatible con las normas de la OMC.

7.102 Recordamos que, en términos estrictos, las decisiones anteriores del Órgano de Apelación o de los grupos especiales que se han ocupado de la misma cuestión que tenemos ante nosotros en la presente diferencia, a saber, la reducción a cero en los exámenes periódicos, no son vinculantes para nosotros. No hay ninguna disposición en el ESD que exija a los grupos especiales de la OMC que sigan las constataciones de grupos especiales anteriores o del Órgano de Apelación sobre las mismas cuestiones que tienen ante sí. En principio, la decisión de un grupo especial o del Órgano de Apelación sólo es obligatoria para las partes en la diferencia de que se trate. A nuestro juicio, determinadas disposiciones del ESD apoyan esta afirmación. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 19 del ESD dispone que, "[d]e conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados." En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 3 del ESD establece que "[l]as recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados."

7.103 Sin embargo, también señalamos el pronunciamiento del Órgano de Apelación en *Japón - Bebidas alcohólicas II*, relativo a la repercusión de los informes adoptados de grupos especiales, sobre los grupos especiales posteriores que aborden cuestiones similares. El Órgano de Apelación sostuvo lo siguiente:

"Los informes adoptados de los grupos especiales son una parte importante del acervo del GATT. Los grupos especiales posteriores suelen examinarlos. Estos informes crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia. Sin embargo, no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio. En resumen, el carácter y condición jurídica de estos informes no ha variado tras la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*."⁷⁷ (no se reproduce la nota de pie de página, las cursivas figuran en el original)

7.104 Este extracto indica que, si bien los informes adoptados de grupos especiales sólo son obligatorios para las partes en la diferencia de que se trate, el Órgano de Apelación espera que los grupos especiales posteriores los tomen en consideración en la medida en que las cuestiones que tengan ante sí sean similares a las abordadas por los grupos especiales anteriores. En *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, el Órgano de Apelación reiteró las constataciones que había formulado en *Japón - Bebidas alcohólicas II* y sostuvo que el mismo análisis se aplicaba a

⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* ("*Japón - Bebidas alcohólicas II*"), WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, página 18.

los informes adoptados del Órgano de Apelación.⁷⁸ El Órgano de Apelación sostuvo claramente que el Grupo Especial que se ocupó de los procedimientos relativos a la aplicación con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, no se había equivocado al seguir la orientación que el Órgano había dado en el procedimiento inicial con respecto a la interpretación. Por el contrario, el Órgano de Apelación esperaba que el Grupo Especial lo hiciera.⁷⁹ Más recientemente, en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación sostuvo que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas."⁸⁰

7.105 Esto indica que si bien el ESD no exige a los grupos especiales de la OMC que sigan los informes adoptados de grupos especiales o del Órgano de Apelación, de hecho el Órgano de Apelación espera que lo hagan en la medida en que las cuestiones jurídicas que se abordan sean similares. Sin embargo, también señalamos que el Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, si bien reconoció la necesidad de brindar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio mediante la elaboración de una línea de jurisprudencia coherente sobre cuestiones jurídicas similares, señaló las disposiciones previstas en el artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, y sugirió que la preocupación por mantener una línea de jurisprudencia coherente no debe impedir que el Grupo Especial lleve a cabo un examen objetivo del asunto que tenga ante sí a través de una interpretación de las disposiciones pertinentes del tratado de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.⁸¹ Compartimos también la preocupación expresada por el Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* en cuanto a la obligación de los grupos especiales de la OMC de llevar a cabo un examen objetivo del asunto que les ha remitido el OSD.

7.106 Tras un cuidadoso análisis de las cuestiones abordadas precedentemente⁸², hemos decidido que no tenemos otra opción más que disentir respetuosamente de la línea de razonamiento elaborada por el Órgano de Apelación con respecto a la compatibilidad de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos con las normas de la OMC. Somos conscientes de que en dos casos anteriores, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación revocó las decisiones de los Grupos Especiales que constataron que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos era compatible con las normas de la OMC, y de que nuestro razonamiento, expuesto más adelante, es muy similar a las decisiones de esos Grupos Especiales. Sin embargo, a la luz de la obligación que nos impone el artículo 11 del ESD de llevar a cabo un

⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("*Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*"), WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, párrafo 109.

⁷⁹ *Ibid*, párrafo 107.

⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, *supra*, nota 24, párrafo 188.

⁸¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* ("*Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*"), WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS322/AB/R, nota 733.

⁸² En nuestra evaluación del valor de la jurisprudencia de la OMC, también tomamos en consideración los puntos de vista expresados por los terceros, particularmente los de las Comunidades Europeas que abordaron principalmente esta cuestión.

examen objetivo del asunto que nos ha remitido el OSD, nos vemos obligados a apartarnos del enfoque del Órgano de Apelación por las razones que se exponen a continuación.

- iii) *Supuestas violaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 y del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping*

Interpretación de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos

7.107 México basa su alegación en las disposiciones pertinentes de los Acuerdos según han sido interpretadas en decisiones anteriores del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero. México afirma que el dumping es un concepto relativo a la exportación y que sólo puede existir en relación con exportadores o productores extranjeros individuales, no con importadores o transacciones de importación individuales. En su opinión, la definición de dumping con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se aplica al producto objeto de consideración en su conjunto. El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 dispone que un derecho antidumping no excederá del margen de dumping constatado con respecto al producto objeto de consideración. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece que la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. De ello se sigue que un derecho antidumping calculado respecto de un productor o exportador determinado no podrá exceder del margen de dumping calculado para el producto objeto de consideración en su conjunto. Esto es, el margen de dumping establecido para un productor o exportador constituye un tope para el derecho que puede imponerse al producto exportado por ese productor o exportador. Según México, la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con estos principios porque no refleja plenamente los precios de exportación que están por encima del valor normal en el cálculo del margen de dumping para el producto objeto de consideración en su conjunto. Los resultados obtenidos a través de la reducción a cero simple reflejan sólo parcialmente las transacciones de exportación del producto objeto de consideración. La reducción a cero simple infla el margen de dumping y es incompatible en sí misma con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. México también aduce que la reducción a cero simple es incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, tal como lo exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.

7.108 Los Estados Unidos sostienen que el Acuerdo no prohíbe la reducción a cero en general. Según sostienen, la constatación de que la reducción a cero es incompatible con las normas de la OMC se basa exclusivamente en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo, que prohíbe únicamente la reducción a cero en el contexto limitado de las investigaciones en las que se utiliza el método PP-PP. Los Estados Unidos instan al Grupo Especial a que tome en consideración las constataciones en este sentido de los Grupos Especiales anteriores que, según los Estados Unidos, sostuvieron que la obligación mencionada con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2 no se aplica más allá de las comparaciones PP-PP en las investigaciones. Los Estados Unidos invitan al Grupo Especial a que constate que por lo menos este razonamiento refleja una interpretación admisible del Acuerdo. Más concretamente, afirman que el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no pueden imponer obligaciones independientes porque contienen disposiciones definitorias. Además, los Estados Unidos sostienen que estas dos disposiciones pueden interpretarse en el sentido de que permiten una definición del dumping sobre la base de transacciones. Los Estados Unidos también aducen que esta afirmación se basa en casos anteriores. Asimismo, afirman que la definición de la palabra "producto" no necesariamente se refiere al "producto en su conjunto". Por lo tanto, la expresión "margen de dumping" no necesariamente hace referencia al margen que corresponde al producto objeto de consideración en su conjunto. Por consiguiente, determinar el margen de dumping en los exámenes periódicos sin proporcionar compensaciones para las comparaciones intermedias en los casos en que el precio de exportación supera el valor normal no es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de

la OMC. En opinión de los Estados Unidos, la interpretación de México de las disposiciones jurídicas pertinentes sería incompatible con el párrafo 4 ii) del artículo 9 del Acuerdo, que permite los sistemas basados en el valor normal prospectivo. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo no resuelve la cuestión de si la reducción a cero es inequitativa. Según sostienen, la alegación de México con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 depende de su alegación con arreglo al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y al párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. De ello se sigue que si el Grupo Especial constata que la expresión "margen de dumping", a los efectos de un examen periódico, puede interpretarse sobre la base de transacciones específicas, el Grupo Especial también debería rechazar la alegación de México con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 dado que esto invalidaría el argumento de México de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos da como resultado un derecho que excede del margen de dumping real del exportador.

7.109 Señalamos que los argumentos de México sobre los que se funda su alegación de que el uso de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y los párrafos 1 del artículo 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, están basados en la interpretación de estas disposiciones realizada por el Órgano de Apelación, particularmente en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. La línea de razonamiento del Órgano de Apelación se basa en dos principios. En primer lugar, de conformidad con la definición de "dumping" en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, el "dumping" debe establecerse respecto del producto objeto de consideración en su conjunto.⁸³ Según el Órgano de Apelación, esta interpretación también se aplica a los procedimientos de fijación de derechos con arreglo al párrafo 3 del artículo 9, puesto que esta disposición hace referencia al artículo 2. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* el Órgano de Apelación sostuvo lo siguiente:

"Observamos que el párrafo 3 del artículo 9 hace referencia al artículo 2. Se desprende de ello que, conforme al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, la cuantía de los derechos antidumping que se liquiden no debe exceder del margen de dumping establecido 'para el producto en su conjunto'. Por lo tanto, si la autoridad investigadora establece el margen de dumping sobre la base de múltiples comparaciones hechas en una etapa intermedia, queda obligada a efectuar la agregación de los resultados de todas las comparaciones múltiples, incluidos aquellos en que el precio de exportación haya excedido del valor normal. Si la autoridad investigadora opta por realizar múltiples comparaciones en una etapa intermedia, no le está permitido tener en cuenta únicamente los resultados de algunas de las comparaciones pasando por alto otras."⁸⁴ (no se reproduce la nota de pie de página)

7.110 En segundo lugar, en opinión del Órgano de Apelación, una determinación de la existencia de dumping en todos los procedimientos antidumping, entre ellos los procedimientos de fijación de derechos con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo, debe realizarse respecto de cada exportador o productor extranjero objeto de ese procedimiento. El Órgano de Apelación encontró en el párrafo 10 del artículo 6 un contexto en apoyo de su interpretación de la expresión "margen de dumping" contenida en el marco del párrafo 3 del artículo 9:

⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *supra*, nota 21, párrafo 126.

⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 127.

"El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping ofrece un contexto pertinente para la interpretación de la expresión 'margen de dumping' que figura en el párrafo 3 del artículo 9 de ese Acuerdo y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El párrafo 10 del artículo 6, que forma parte del contexto del párrafo 3 del artículo 9, establece que, 'por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento'. Por lo tanto, conforme a la primera oración del párrafo 10 del artículo 6, los márgenes de dumping correspondientes a un producto deben establecerse respecto de los exportadores o productores extranjeros. El texto de esa disposición no limita la aplicación de esta regla a las investigaciones iniciales, y no vemos razón alguna por la que no sea pertinente respecto de los procedimientos de liquidación de derechos que se rigen por el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994."⁸⁵

7.111 Además, el Órgano de Apelación indicó que esta interpretación es compatible con la definición del concepto de dumping:

"Establecer los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores o los productores extranjeros es coherente con el concepto de dumping, que está destinado a contrarrestar el comportamiento del productor extranjero o exportador en la fijación de precios. En efecto, es el exportador, y no el importador, el que incurre en las prácticas que dan lugar a situaciones de dumping. Por todas estas razones, conforme al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 los márgenes de dumping se establecen respecto de los exportadores o productores extranjeros."⁸⁶

7.112 Estos dos puntos de vista basados en principios con respecto al cálculo de los márgenes de dumping en los exámenes periódicos llevan a concluir que:

"en un procedimiento de examen con arreglo al párrafo 3.1 del artículo 9, la autoridad está obligada a asegurarse de que la cuantía total de los derechos antidumping percibidos de todos los importadores de ese producto no exceda de la cuantía total de dumping determinada en todas las ventas hechas por el exportador o productor extranjero, calculadas de acuerdo con el margen de dumping establecido para ese exportador o productor extranjero sin reducción a cero. El mismo 'tope' se aplica en los procedimientos de examen con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9, porque la cláusula introductoria del párrafo 3 del artículo 9 es aplicable por igual en el sistema prospectivo y en el sistema retrospectivo de fijación de derechos."⁸⁷

7.113 Por lo tanto, en opinión del Órgano de Apelación, en todos los procedimientos antidumping, entre ellos los exámenes periódicos con arreglo al párrafo 3 del artículo 9, el dumping debe calcularse para el producto objeto de consideración en su conjunto y respecto de cada exportador o productor extranjero sujeto a ese procedimiento. Una vez que las autoridades definen el producto objeto de consideración, el alcance de esa definición determina también el alcance de su determinación de la existencia de dumping. El dumping no puede existir en relación con un tipo, modelo o categoría del

⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 128.

⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 129.

⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *supra*, nota 38, párrafo 156.

producto objeto de los procedimientos. Tampoco puede constatarse en relación con transacciones de importación individuales. Debe calcularse respecto de cada exportador o productor extranjero de que se tenga conocimiento, como estipula el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo. Por lo tanto, cuando el cálculo del dumping entraña más de un nivel de comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación, los resultados de las comparaciones intermedias no son márgenes de dumping. Son simplemente elementos que deben tomarse en consideración en la determinación del margen de dumping correspondiente al producto objeto de consideración en su conjunto respecto de cada exportador o productor extranjero de que se tenga conocimiento.

7.114 Cuando se aplica a los procedimientos de fijación de derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo, este razonamiento lleva a la conclusión de que el margen de dumping calculado para el producto objeto de consideración en su conjunto -exportado por el exportador o el productor extranjero sujeto a esos procedimientos- funciona como un tope con respecto a los derechos antidumping que pueden percibirse de los importadores de ese producto. La parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 establece que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2." Esto significa que:

"la cuantía total de los derechos antidumping percibidos sobre las entradas de un producto procedentes de un exportador determinado no exceda del margen de dumping establecido para ese exportador", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2".⁸⁸

En consecuencia, un mecanismo que, para calcular el margen global correspondiente al producto objeto de consideración en su conjunto, no tome en cuenta los resultados de las comparaciones intermedias que arrojan un dumping negativo, sería incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo.

7.115 Disentimos respetuosamente del razonamiento del Órgano de Apelación. Reconocemos que nuestro análisis inevitablemente se parece al seguido por los Grupos Especiales en las dos últimas diferencias que abordaron la reducción a cero simple en los exámenes periódicos, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, y que el Órgano de Apelación revocó las constataciones de esos Grupos Especiales de que la reducción a cero simple no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, queremos resaltar que nuestro análisis no es simplemente una mera repetición de las decisiones de dichos grupos especiales. Por el contrario, refleja nuestra propia apreciación de los hechos y los argumentos jurídicos presentados por las partes en las presentes actuaciones, conforme a la obligación que tenemos en virtud del artículo 11 del ESD de realizar un examen objetivo del asunto que tenemos ante nosotros.

7.116 Recordamos que la premisa principal del razonamiento del Órgano de Apelación se refiere a la definición de los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping", utilizados en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo y en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. Según el Órgano de Apelación, el margen de dumping debe determinarse para el producto objeto de consideración en su conjunto. Por consiguiente, los resultados de las comparaciones realizadas en una etapa intermedia, antes de agregarlos a efectos de calcular el margen de dumping para el producto en su conjunto, no son márgenes de dumping. Asimismo, el margen de dumping debe calcularse respecto del exportador o el productor extranjero sujeto al procedimiento antidumping, no del importador que importa el producto. Por lo tanto, el dumping no puede calcularse sobre la base de transacciones específicas; debe basarse en todas las exportaciones del producto en cuestión realizadas en el período objeto de examen por el exportador o el productor extranjero sujeto al procedimiento.

⁸⁸ (no se reproducen las notas de pie de página) *Ibid.*, párrafo 155.

7.117 Discrepamos de estas afirmaciones. México aduce que la palabra "producto" utilizada en las disposiciones que cita hace referencia al "producto en su conjunto". Se sigue de ello que cualquier determinación de la existencia de dumping debe basarse en la agregación de todas las transacciones de exportación. Sin embargo, señalamos que la expresión "producto en su conjunto" no figura en el texto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo ni en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. Ha sido elaborada en el marco del mecanismo de solución de diferencias de la OMC. No estamos convencidos de que las disposiciones de los Acuerdos que México cita, y sobre las que el Órgano de Apelación basa su razonamiento, necesariamente requieran una definición de "dumping" basada en la agregación de todas las transacciones de exportación. Señalamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* también se preguntó cómo es posible inferir una exigencia de basar los cálculos del margen de dumping en la agregación de las transacciones de exportación, a partir del sentido corriente de las palabras "producto" y "productos" que figuran en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁸⁹ Coincidimos con el siguiente razonamiento de ese Grupo Especial sobre esta cuestión:

"No advertimos por qué el concepto de 'la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país' no podría aplicarse a una exportación determinada y habría de exigir forzosamente un examen de diferentes ventas de exportación a nivel agregado. Del mismo modo, el concepto de un margen de dumping como la diferencia de precio que existe cuando uno de los precios es inferior al otro (o a un valor reconstruido) puede aplicarse fácilmente a transacciones individuales y no exige un examen de las transacciones de exportación a un nivel agregado. Las expresiones 'precio de exportación [de un producto] al exportarse de un país a otro', del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y '[precio de] un producto exportado de un país a otro', del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, pueden interpretarse razonablemente en el sentido de que significan el precio del producto en una transacción de exportación determinada."⁹⁰

7.118 El Órgano de Apelación discrepó de esta opinión. En los párrafos 108 a 116 de su decisión en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, reiteró las conclusiones que había formulado en sus decisiones anteriores en *Estados Unidos - Madera blanda V* y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. Sin embargo, no dio una respuesta convincente a la pregunta que hemos resaltado más arriba. Es decir, el Órgano de Apelación no explicó de qué modo el texto de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, exige necesariamente la interpretación de que las palabras "producto" o "productos" utilizadas en la definición de "dumping" sólo podrían interpretarse en el sentido de que hacen referencia al producto objeto de consideración en su conjunto, y no a transacciones de exportación individuales.

7.119 Nos preocupa el hecho de que la base principal del razonamiento del Órgano de Apelación en los asuntos relativos a la reducción a cero parece fundarse en una interpretación que no tiene un apoyo textual sólido en las disposiciones pertinentes de los Acuerdos. Recordamos las normas en materia de interpretación de los tratados (*supra*, párrafos 7.3 a 7.5) que debemos seguir en las presentes actuaciones. Sostenemos que una interpretación de buena fe del sentido corriente del texto de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, leídos en su contexto y a la luz del objeto y fin de los mencionados Acuerdos, no excluye una interpretación que admita que el concepto de dumping existe con respecto a transacciones específicas. Recordamos que, de conformidad con la norma de examen que debemos seguir en las

⁸⁹ Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *supra*, nota 81, párrafo 7.105.

⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 7.106.

presentes actuaciones (*supra*, párrafos 7.1 y 7.2), no podemos excluir una interpretación que consideramos admisible, aun cuando pueda haber otras interpretaciones admisibles.

7.120 También señalamos que el uso de las palabras "producto" o "productos" en otras partes del artículo VI y en otras disposiciones del GATT de 1994 o del Acuerdo Antidumping, no implica que no pueda interpretarse que estas expresiones se refieren a transacciones de exportación individuales. Por ejemplo, como el Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* señaló, en el párrafo 7.108 de su informe, que:

"la expresión 'la importación de un producto', empleada en el párrafo 6 del artículo VI y otras disposiciones del GATT de 1994, no significa que esas disposiciones sean intrínsecamente inaplicables a una transacción de importación individual. Del mismo modo, cuando en el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994 se hace referencia a 'el valor en aduana de todo producto importado', la mera utilización de la palabra 'producto' no puede interpretarse razonablemente en el sentido de que excluye la posibilidad de aplicar ese término al valor de un producto en una importación determinada. Si la palabra 'producto', en el párrafo 3 del artículo VII, no obliga forzosamente a examinar las transacciones a nivel agregado, no advertimos por qué el empleo de esa palabra en los párrafo 1 y 2 del artículo VI habría de exigir, sin embargo, tal examen."⁹¹

7.121 Observamos que el Órgano de Apelación no explicó si el uso de las palabras "producto" o "productos" en estos otros contextos, que muy bien podrían interpretarse sobre la base de transacciones específicas, tuvo alguna incidencia en su interpretación. Ésta es otra razón por la que no consideramos convincente el razonamiento del Órgano de Apelación. El hecho de que estas palabras puedan interpretarse en una forma significativamente distinta cuando se utilizan en otras partes del artículo VI, y en otras disposiciones del GATT de 1994 o del Acuerdo Antidumping, debilita la afirmación de que, cuando se utilizan en el contexto de una determinación de la existencia de dumping, debe interpretarse necesariamente que hacen referencia a la totalidad de las exportaciones del producto objeto de consideración en su conjunto, y no a transacciones individuales.

7.122 México sostiene que dado que el artículo VII del GATT de 1994 se refiere a la valoración en aduana, su propósito y objetivo son totalmente diferentes de los del artículo VI. Por ende, es normal que estas dos disposiciones confieran un significado distinto al término "producto".⁹² Sin embargo, cabe señalar que el argumento de México se basa exclusivamente en su interpretación del objeto y fin de estas dos disposiciones y no tiene ningún apoyo en el texto. Por consiguiente, discrepamos de México a este respecto.

7.123 Sobre la base de lo anterior, nos vemos obligados a coincidir con la interpretación de las palabras "producto" y "productos" en el artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping formulada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* en el sentido de que el hecho de que:

⁹¹ No se reproduce la nota de pie de página.

También coincidimos con la opinión de ese Grupo Especial de que este razonamiento no necesariamente significa que "un Miembro puede, sobre la base de una constatación de que algunas ventas de exportación examinadas son objeto de dumping (y causan daño), imponer derechos sobre todas las importaciones posteriores de ese producto sin tener en cuenta de algún modo el grado de importancia de esas ventas objeto de dumping en relación con otras ventas objeto de examen realizadas sin dumping". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *supra*, nota 81, nota 745.

⁹² Segunda comunicación escrita de México, párrafo 62.

"las expresiones "dumping" y "margen de dumping" estén definidas en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en relación con un "producto" y "productos" no justifica la conclusión de que tales expresiones, por definición, sean inaplicables a transacciones individuales y obliguen intrínsecamente a un examen de las transacciones de exportación a nivel agregado en que se asigne igual peso a los precios de exportación que son superiores al valor normal y a los que son inferiores a ese valor".⁹³

7.124 También discrepamos del segundo elemento del razonamiento del Órgano de Apelación que generalmente prohíbe la reducción a cero, a saber, que el dumping debe calcularse con respecto a cada exportador o productor extranjero. Señalamos que no se incurre en la obligación de pagar derechos antidumping sobre la base de una comparación de las ventas totales de un exportador, sino sobre la base de una venta individual entre el exportador y su importador. Por ende, es una cantidad que debe satisfacerse basada en cada transacción. En consecuencia, el carácter específico respecto al importador o la transacción que tiene el pago de los derechos antidumping debe tenerse en cuenta al interpretar el párrafo 3 del artículo 9. Dicha disposición establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

"Artículo 9

Establecimiento y percepción de derechos antidumping

...

9.3 La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

9.3.1 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping se efectuará lo antes posible, normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que se haya formulado una petición de fijación definitiva de la cuantía del derecho antidumping. Toda devolución se hará con prontitud y normalmente no más de 90 días después de la determinación, de conformidad con el presente apartado, de la cantidad definitiva que deba satisfacerse. En cualquier caso, cuando no se haya hecho la devolución en un plazo de 90 días, las autoridades darán una explicación a instancia de parte.

9.3.2 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping. La devolución del derecho pagado en exceso del margen real de dumping se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho antidumping haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días contados a partir de la decisión a que se hace referencia *supra*. (no se reproduce la nota de pie de página)

7.125 El párrafo 3 del artículo 9 trata del establecimiento y la percepción de derechos antidumping. Exige que la cuantía del derecho no exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. Los dos apartados del párrafo 3 del artículo 9 prevén obligaciones más específicas en

⁹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *supra*, nota 81, párrafo 7.112.

materia de fijación de derechos antidumping con arreglo a los sistemas prospectivo y retrospectivo de percepción de derechos. En un sistema retrospectivo, como el que se utiliza en los Estados Unidos, los pagos que se perciben en el momento de la importación (como el tipo de depósito en efectivo en el sistema estadounidense) no son derechos definitivos. Un importador tiene el derecho de pedir a las autoridades que calculen la cantidad definitiva que debe satisfacer respecto de las importaciones realizadas en un período anterior. Las autoridades luego deben calcular la cantidad definitiva que el importador debe satisfacer y, si hubiese pagado en exceso, le devolverán la cantidad correspondiente. Sin embargo, en un sistema prospectivo, el pago de los derechos antidumping en el momento de la importación se considera en general definitivo. Si el importador cree que la cantidad pagada en concepto de derechos antidumping excede del margen de dumping, puede pedir la devolución a las autoridades. Cuando se hace un pedido en ese sentido, las autoridades deben calcular el margen real de dumping y devolver los derechos antidumping que excedan de dicho margen.

7.126 Es importante destacar en este sentido que el texto del párrafo 3 del artículo 9 no contiene en sí mismo ninguna obligación de agregar las transacciones de exportación en los procedimientos de fijación de derechos. Señalamos que un importador no incurre en la obligación de satisfacer derechos antidumping sobre la base de la totalidad de las exportaciones realizadas por un exportador. En nuestra opinión, los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9 deben interpretarse a la luz de este propósito específico, porque el primero se refiere al cálculo de la cantidad definitiva que cada importador debe satisfacer (en el caso de un sistema retrospectivo), y el último a la devolución de derechos pagados que exceden del margen de dumping correspondiente a cada importador (en el caso de un sistema prospectivo). En nuestra opinión, el hecho de que los derechos definitivos o las devoluciones en los procedimientos de fijación de derechos se calculen respecto de cada importador, lleva a concluir que el párrafo 3 del artículo 9 no excluye que se realice un cálculo específico por importador y por importación, y no necesariamente exige un cálculo sobre la base de todas las ventas realizadas por un exportador.

7.127 Discrepamos de la opinión del Órgano de Apelación de que la determinación de la existencia de dumping en todos los procedimientos antidumping, entre ellos los procedimientos de fijación de derechos con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo, debe hacerse respecto de cada exportador o productor extranjero sujeto al procedimiento. También discrepamos del argumento de que el párrafo 10 del artículo 6 sirve de apoyo a esta afirmación. A este respecto, coincidimos con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* en lo siguiente:

"El artículo 6 del Acuerdo Antidumping contiene disposiciones destinadas a asegurar la transparencia y las garantías procesales en la realización de las investigaciones antidumping. En ese contexto, el párrafo 10 del artículo dispone que, por regla general, las autoridades deben determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento; pero también establece determinadas reglas que deben observarse cuando no sea posible determinar tal margen de dumping individual. Ni la frase 'producto sujeto a investigación' ni la referencia a un margen de dumping individual correspondiente a un exportador o productor proporciona, a nuestro juicio, orientación alguna acerca del método preciso que debe utilizarse a los efectos de calcular ese margen de dumping. Del mismo modo que en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, el empleo de la palabra 'producto' en el párrafo 10 del artículo 6 no excluye la posibilidad de aplicar el concepto de dumping a transacciones individuales. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el concepto de 'el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado ... de que se tenga conocimiento' implica la obligación de determinar un único margen de dumping respecto de cada exportador o productor conocido sobre la base de un análisis de la totalidad de las transacciones de exportación objeto de examen, de ello no se

desprende forzosamente que la autoridad, al extraer ese margen único, deba asignar igual peso a las transacciones en que el precio de exportación excede del valor normal que a las transacciones en que es inferior a ese valor. El texto del párrafo 10 del artículo 6 no indica en parte alguna que ese margen no pueda calcularse como un promedio ponderado global de los márgenes de dumping en que el numerador consista en la suma de las cantidades en que los precios de exportación son inferiores al valor normal y el denominador corresponda al valor total de las transacciones de exportación."⁹⁴ (no se reproducen las notas de pie de página)

7.128 Recordamos las normas en materia de interpretación de tratados (*supra*, párrafos 7.3 a 7.5) que debemos seguir en las presentes actuaciones. Entendemos que por lo menos es admisible la interpretación del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo de que el concepto de dumping puede interpretarse sobre la base de cada importador. Recordamos que de conformidad con la norma de examen que debemos seguir en las presentes actuaciones (*supra*, párrafos 7.1 y 7.2), no podemos excluir una interpretación que consideramos admisible, aun cuando pueda haber otras interpretaciones admisibles. Por consiguiente, discrepamos de la afirmación de México de que el texto del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo exige necesariamente que las determinaciones de la existencia de dumping en los procedimientos de fijación de derechos se realicen específicamente respecto de cada exportador o productor extranjero.

Apoyo contextual para la interpretación del Grupo Especial de las disposiciones pertinentes del tratado

7.129 Un examen del contexto pertinente brinda mayor apoyo a la aseveración de que las disposiciones citadas por México, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 del artículo 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no prohíben la reducción a cero simple en los exámenes periódicos.

Existencia de los sistemas basados en el valor normal prospectivo

7.130 El primer apoyo contextual se encuentra en el párrafo 4 ii) del artículo 9 del Acuerdo, que, en las partes pertinentes, estipula lo siguiente:

"9.4 Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

...

ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente[.]"

7.131 El párrafo 4 ii) del artículo 9 prevé claramente un sistema basado en el valor normal prospectivo. En este sistema, la cantidad que debe satisfacer el importador se determina mediante la comparación del precio pagado por el importador en una determinada transacción y el valor normal prospectivo. Con arreglo a este sistema, los precios pagados en otras transacciones de exportación no

⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 7.111.

guardan ninguna relación con la cantidad que debe satisfacer el importador. En otras palabras, el hecho de que otros importadores no incurran en dumping, o lo hagan a un margen inferior, no afecta a la cantidad que debe satisfacer un importador que importa a precios de dumping. Si la determinación de las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping puede realizarse sobre la base de transacciones específicas en un sistema basado en el valor normal prospectivo, no hay motivos por los cuales no pueda hacerse lo mismo en el contexto del sistema retrospectivo de fijación de derechos previsto en el párrafo 3.2 del artículo 9.

7.132 En *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* el Órgano de Apelación se mostró en desacuerdo con este razonamiento. Según el Órgano de Apelación, el derecho pagado en un sistema basado en el valor normal prospectivo no representa el cálculo de un margen de dumping. Ni significa que el monto total de los derechos pagados en un sistema de ese tipo puede exceder del margen de dumping establecido para el exportador o productor extranjero en cuestión. A continuación, el Órgano de Apelación opinó lo siguiente:

"Con arreglo a un sistema basado en el valor normal prospectivo, los exportadores pueden decidir aumentar sus precios de exportación hasta el nivel del valor normal prospectivo a fin de evitar verse en la obligación de pagar derechos antidumping sobre cada transacción de exportación. Sin embargo, con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9, la cuantía de los derechos percibidos está sujeta a examen a fin de asegurar que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, no exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. El importador tiene la posibilidad de solicitar una devolución si los derechos percibidos exceden del margen de dumping del exportador. El hecho de que corresponda o no una devolución dependerá del margen de dumping establecido para ese exportador."⁹⁵ (no se reproduce la nota de pie de página)

7.133 También en este caso, nos vemos obligados a disentir del Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación sugiere que los derechos percibidos con arreglo a un sistema basado en el valor normal prospectivo están sujetos a un procedimiento de fijación de derechos de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9. La opinión del Órgano de Apelación parece ser que los derechos percibidos con arreglo a un sistema basado en el valor normal prospectivo estarían sujetos a ese procedimiento de fijación de derechos de la misma forma que cualquier otro derecho antidumping fijado de forma prospectiva. Señalamos que, en una investigación antidumping, las autoridades basan sus determinaciones de dumping en datos sobre el pasado e imponen el derecho sobre la base de esos datos. Sin embargo, después de imponerse el derecho, siempre existe la posibilidad de que un importador pague un derecho por encima de su margen de dumping. Por consiguiente, es necesario disponer de un mecanismo para la devolución de los derechos que los importadores individuales pagaron por encima del margen de dumping que les correspondía. En el marco del sistema que contiene actualmente el *Acuerdo Antidumping*, este objetivo se cumple mediante los procedimientos de fijación de derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 9. Evidentemente, no consideramos que los derechos percibidos con arreglo a un sistema basado en el valor normal prospectivo estén exentos de procedimientos de fijación de derechos, porque en un sistema de esa naturaleza, como en otros sistemas de percepción de derechos, es posible que haya cambios después de la imposición del derecho que pueden hacer necesario un procedimiento de fijación de derechos. Señalamos que el párrafo 3 del artículo 9 no aclara el modo en que se han de llevar a cabo los procedimientos de fijación de derechos. Sin embargo, pensamos que un procedimiento de fijación de derechos, cuando se trata de los derechos percibidos sobre la base del sistema basado en el valor normal prospectivo, tendría que ser compatible con la naturaleza de dicho sistema. En nuestra opinión, sería bastante

⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *supra*, nota 38, párrafo 160.

ilógico que los redactores hayan permitido sistemas basados en el valor normal prospectivo y, sin embargo, hayan dispuesto que los derechos percibidos con arreglo a un sistema de ese tipo estuvieran sujetos al procedimiento de fijación de derechos previsto en el párrafo 3 del artículo 9 de una forma que exigiera a las autoridades calcular un margen de dumping, no sobre la base de los datos relativos al importador que solicita el inicio del procedimiento, sino sobre la base de los datos agregados relativos a él o los exportadores de los cuales el importador importa. El sistema basado en el valor normal prospectivo se basa en el concepto de percepción de derechos basada en las transacciones. El razonamiento del Órgano de Apelación de que los derechos percibidos con arreglo a un sistema de ese tipo están no obstante sujetos a procedimientos de fijación de derechos del mismo modo que otros derechos fijados de forma prospectiva, dista, por tanto, de ser convincente.

Equivalencia matemática entre la primera y tercera metodologías en ausencia de reducción a cero

7.134 El segundo apoyo contextual proviene del hecho de que una prohibición general de la reducción a cero no puede conciliarse con la existencia de la tercera metodología de comparación de promedio ponderado con transacción (PP-T), conforme al párrafo 4.2 del artículo 2. Recordamos las partes pertinentes de dicho párrafo:

"Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción."

7.135 Observamos que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite la comparación del promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales sólo si se cumplen determinadas condiciones: en primer lugar, la pauta de precios de exportación debe ser significativamente diferente según los distintos compradores, regiones o períodos. En segundo lugar, las autoridades deben explicar por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante la utilización de uno de los dos métodos principales.

7.136 Una interpretación de las disposiciones pertinentes del tratado en el sentido de que prohíben la reducción a cero en todos los contextos, en nuestra opinión, haría *inútil* la tercera metodología, porque esta metodología arrojaría entonces matemáticamente el mismo resultado que la metodología de comparación entre promedios ponderados (PP-PP). Es decir, en ausencia de la reducción a cero, la tercera metodología llevaría al mismo resultado matemático que la metodología PP-PP. Recordamos que el principio de la efectividad exige que la "interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".⁹⁶

7.137 Señalamos que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, estuvo en desacuerdo con esta aseveración y opinó lo siguiente:

"En la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se hace hincapié en una "pauta", es decir, una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Ha de constatar que los precios de las

⁹⁶ (no se reproduce la nota de pie de página) Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional* ("Estados Unidos - Gasolina"), WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, página 27.

transacciones comprendidas en esta *pauta* difieren significativamente de otros precios de exportación. Por lo tanto, interpretamos que la expresión "transacciones de exportación individuales" que figura en esa frase se refiere a las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente. Este universo de transacciones de exportación sería necesariamente más limitado que el universo de transacciones de exportación a las que se aplicarían los métodos de comparación simétrica de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Para descubrir el dumping selectivo las autoridades investigadoras pueden limitar la aplicación del método de comparación PP-T a los precios de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente.⁹⁷ (sin subrayar en el original)

7.138 El Órgano de Apelación afirma que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 implica que el universo de transacciones de exportación de la tercera metodología será necesariamente más limitado que el de las dos primeras. Ello se debe a que, a fin de desenmascarar el dumping selectivo, las autoridades basarán sus determinaciones de dumping en el subconjunto de transacciones de exportación comprendidas en la pauta de precios pertinente.

7.139 Este enfoque deja determinadas cuestiones sin resolver. En primer lugar, el Órgano de Apelación no ha señalado en los textos ningún fundamento para la afirmación de que las transacciones de exportación que se han de utilizar en la tercera metodología sean necesariamente más limitadas que las que se han de utilizar en las dos primeras. A la luz del texto del párrafo 4.2 del artículo 2, no nos resulta evidente que en la tercera metodología las determinaciones de dumping puedan limitarse al subconjunto de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta de precios pertinente. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dice simplemente que, en ciertas circunstancias, las autoridades pueden comparar los precios de transacciones de exportación individuales con el promedio ponderado del valor normal. Nada dice acerca de si esa comparación puede, o debe, limitarse al subconjunto de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta de precios pertinente. En segundo lugar, suponiendo que esta afirmación tenga en realidad un fundamento en los textos del Acuerdo, el Órgano de Apelación no explicó cómo tratarían las autoridades el resto de las transacciones de exportación. Si, por ejemplo, lo que quiere decir el Órgano de Apelación es que las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta de precios pertinente han de excluirse de las determinaciones de dumping, ello implicaría no tenerlas en cuenta. Dado que el Órgano de Apelación expresó firmemente la opinión de que el dumping debe determinarse para el producto objeto de consideración en su conjunto y por tanto las autoridades tienen que tener en cuenta todas las transacciones de exportación relativas al producto objeto de consideración, no creemos que esto sea lo que quiere decir el Órgano de Apelación. Subsidiariamente, si el Órgano de Apelación quiere decir que las autoridades utilicen la metodología de comparación entre promedios ponderados con respecto a las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta de precios pertinente, y combinen estos resultados con los resultados obtenidos mediante la metodología de comparación de promedio ponderado con transacción para los precios comprendidos en la pauta, señalamos que un enfoque de ese tipo también llevaría al mismo resultado matemático que la metodología de comparación entre promedios ponderados.⁹⁸ Por consiguiente, no consideramos que el enfoque del Órgano de Apelación reste valor al problema de la equivalencia matemática.

⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *supra*, nota 38, párrafo 135.

⁹⁸ En el cuadro 2 que figura en la Prueba documental 2 presentada por los Estados Unidos, éstos han demostrado que utilizar una combinación de las metodologías de comparación de promedio ponderado con transacción y de comparación entre promedios ponderados de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 arrojaría el mismo resultado matemático que utilizar la metodología de comparación entre promedios ponderados para la totalidad de los cálculos. México no ha objetado los cálculos presentados en este cuadro.

7.140 México aduce "que no existe equivalencia matemática si los valores normales promedio mensuales intermedios son usados en la metodología promedio-contra-transacción y se usan valores normales promedio por el periodo entero en la metodología promedio-contra-promedio".⁹⁹ México presentó cuadros de cálculo para ilustrar este punto.¹⁰⁰ En estos cuadros, México demostró que si se utiliza el promedio ponderado del valor normal mensual en la tercera metodología y el promedio ponderado del valor normal anual en la primera, los márgenes de dumping resultantes serán diferentes. Señalamos, y los Estados Unidos no lo discuten, que si las cifras del promedio ponderado del valor normal se basan en diferentes períodos en relación con las metodologías de comparación entre promedios ponderados y de comparación de promedio ponderado con transacción, esos cálculos arrojarán resultados matemáticos diferentes. Por ejemplo, si se utiliza el promedio ponderado del valor normal anual en la metodología de comparación entre promedios ponderados y el promedio ponderado del valor normal mensual en la metodología de comparación de promedio ponderado con transacción, como lo hizo México en sus cuadros, estos dos cálculos arrojarán como resultado márgenes de dumping diferentes. México aduce que ello desacredita el argumento de la equivalencia matemática presentado por los Estados Unidos. No estamos de acuerdo. México no ha indicado en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 nada que apoyase la afirmación de que las cifras del valor normal utilizadas en las metodologías de comparación entre promedios ponderados y de comparación de promedio ponderado con transacción pueden o tienen que basarse en períodos diferentes. Si se basan en los mismos períodos, la equivalencia matemática se sostiene. A este respecto, estamos de acuerdo con el Grupo Especial que se encargó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* en que "[n]o existe diferencia sustantiva entre 'un promedio ponderado del valor normal', que figura en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y 'un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado', que se menciona en la segunda frase".¹⁰¹ También observamos que la justificación del uso de la tercera metodología asimétrica de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 es la diferencia significativa entre la pauta de los precios de exportación, no el valor normal. Por ello, el párrafo 4.2 del artículo 2 no apoya, en nuestra opinión, la aseveración de México de que el marco temporal para la determinación de los promedios ponderados de los valores normales puede ser diferente según se utilice la primera o la tercera metodología.¹⁰²

7.141 México sostiene que debido a que la terminología utilizada en las frases primera y segunda del párrafo 4.2 del artículo 2 para describir el promedio ponderado de los valores normales que se han de utilizar en las metodologías primera y tercera no es idéntica, no está prohibido el uso del promedio ponderado de los valores normales mensuales en la tercera metodología. Según México, "[s]i los redactores hubiesen pretendido que ambas oraciones significaran lo mismo, hubieran usado el lenguaje idéntico o incluso una referencia cruzada entre ambas oraciones".¹⁰³ Aunque México tiene razón en cuanto a que las frases utilizadas en el párrafo 4.2 del artículo 2 para referirse al promedio ponderado de los valores normales en el contexto de las metodologías primera y tercera no son idénticas, ello no es suficiente, en nuestra opinión, para afirmar que estas frases se refieren a valores normales diferentes que pueden basarse en marcos temporales diferentes. México no ha explicado exactamente cómo apoya el párrafo 4.2 del artículo 2 una interpretación de ese tipo. En nuestra opinión, al menos una de las interpretaciones admisibles del párrafo 4.2 del artículo 2 es que,

⁹⁹ Declaración oral de México en la segunda reunión, párrafo 27.

¹⁰⁰ México - Prueba documental 12.

¹⁰¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *supra*, nota 81, párrafo 7.129.

¹⁰² *Ibid.*

¹⁰³ Observaciones de México a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 formulada por el Grupo Especial después de su segunda reunión.

contrariamente al punto de vista de México, esta disposición no justifica el establecimiento de promedios ponderados de los valores normales en el contexto de las metodologías primera y tercera sobre la base de períodos diferentes. Por consiguiente, disentimos del argumento de México, teniendo en cuenta los principios de interpretación de los tratados que seguimos en el presente asunto (*supra*, párrafos 7.3 a 7.5).

7.142 México señala que la metodología utilizada en los cuadros de cálculo que ha presentado, basada en una comparación del promedio ponderado de los valores normales mensuales con las transacciones de exportación individuales, es la misma metodología prescrita en el Reglamento de las investigaciones de los Estados Unidos para los casos en que se identifica un dumping selectivo y se utiliza la tercera metodología de comparación.¹⁰⁴ Los Estados Unidos no ponen este hecho en tela de juicio.¹⁰⁵ Entendemos que México sostiene que debido a que el Reglamento de los Estados Unidos permite el uso del promedio ponderado de valores normales mensuales al utilizar la tercera metodología, los Estados Unidos no pueden aducir lógicamente en el presente procedimiento que el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo no permite un enfoque de ese tipo. Recordamos que no se nos pide que evaluemos la compatibilidad con las normas de la OMC de las disposiciones reglamentarias de los Estados Unidos mencionadas. La alegación que estamos abordando se refiere al uso de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. Por consiguiente, no necesitamos expresar, ni lo hacemos, ninguna opinión sobre la compatibilidad con la OMC de las disposiciones reglamentarias contenidas en la legislación estadounidense respecto del uso de un promedio ponderado de valores normales mensuales en las investigaciones en las que se identifica un dumping selectivo. Lo que prescriba la legislación estadounidense respecto del uso del promedio ponderado de valores normales mensuales en relación con la tercera metodología, prevista en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, no es pertinente para nuestra evaluación de si dicho párrafo permite un enfoque de ese tipo.

7.143 Sobre la base de las consideraciones precedentes, rechazamos la alegación de México de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 1 del artículo 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Como señalamos en los párrafos 7.119 y 7.128 *supra*, nuestra conclusión a este respecto se basa en una interpretación admisible de las disposiciones pertinentes del tratado invocadas por México que, según nuestra norma de examen (*supra*, párrafos 7.1 a 7.2), no podemos desestimar aun cuando pueda haber otras interpretaciones admisibles de esas disposiciones.

iv) *Supuestas infracciones del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping*

7.144 Los argumentos de México en apoyo de su alegación de que el uso de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se basan en la interpretación de esta disposición formulada por el Órgano de Apelación, principalmente en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. México afirma que el párrafo 4 del artículo 2 exige a las autoridades realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, y al mismo tiempo compararlos a los efectos del cálculo de un margen de dumping. México recuerda que toda determinación de dumping debe hacerse para el producto objeto de consideración en su conjunto. Sin embargo, los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* previstos en la legislación estadounidense "llevan al cálculo del dumping y de los márgenes de

¹⁰⁴ Declaración oral pronunciada por México en la segunda reunión, párrafo 35.

¹⁰⁵ Los Estados Unidos sostienen, y México no lo discute, que, aunque el Reglamento de los Estados Unidos prevé el uso del promedio ponderado de valores normales mensuales en las investigaciones en las que se constata un dumping selectivo, estas disposiciones nunca fueron aplicadas por el USDOC. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión. Sin embargo, no consideramos que este hecho sea pertinente para nuestra evaluación del argumento de México relativo a la cuestión de la equivalencia matemática.

dumping que no reflejan todas las transacciones que involucran al producto objeto del procedimiento en su conjunto".¹⁰⁶ Una comparación que no tenga en cuenta determinadas transacciones de exportación no puede dar como resultado una determinación de dumping para el producto objeto de consideración en su conjunto y no puede ser considerada como "comparación equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. En opinión de México, la reducción a cero es intrínsecamente sesgada y por tanto infringe el requisito del párrafo 4 del artículo 2 de realizar una comparación equitativa porque infla artificialmente el margen de dumping al pasar por alto determinadas transacciones de exportación.

7.145 Señalamos que la alegación de México con respecto al párrafo 4 del artículo 2 se basa en la hipótesis de que los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 del artículo 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping prohíben la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. México aduce que estas disposiciones exigen a las autoridades calcular en un examen periódico un margen de dumping individual para cada exportador o productor extranjero interesado y basar esos cálculos en una agregación de todas las transacciones de exportación realizadas por ese exportador o productor extranjero. De ello se sigue que si no se basan las determinaciones de dumping en un examen periódico en una agregación de todas las transacciones de exportación realizadas por exportadores o productores extranjeros individuales se inflan artificialmente esos márgenes y por consiguiente se procede en una forma intrínsecamente sesgada. Expresamos anteriormente nuestro desacuerdo con esta hipótesis (*supra*, párrafo 7.123), cuando abordamos la alegación de México con respecto a la supuesta incompatibilidad de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 1 del artículo 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Es decir, disentimos de la afirmación de México de que estas disposiciones exigen a las autoridades investigadoras en un examen periódico que basen sus determinaciones de dumping en una agregación de todas las transacciones de exportación realizadas por cada exportador. Por consiguiente, rechazamos también la alegación de México de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es intrínsecamente incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación estipulada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

v) *Posibles consecuencias de una prohibición general de la reducción a cero*

7.146 Por último, observamos que la interpretación de México de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y de los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en el sentido de que prohíben la reducción a cero simple en los exámenes periódicos, produciría resultados no deseados. Si, al calcular en un examen periódico la cuantía del derecho que ha de pagar determinado importador, las autoridades deberían tener en cuenta los precios de exportación pagados por otros importadores que importan del mismo exportador o productor extranjero, las consecuencias que ello tendría en el mercado serían injustas. En esta situación, los importadores con altos márgenes de dumping se verían favorecidos a expensas de los importadores que no incurrir en dumping o lo hacen a un margen menor. En esas situaciones, los importadores que importen a precios de dumping pagarían menos que su verdadero margen de dumping porque otros importadores se abstienen de importar a precios de dumping. Coincidimos con los Estados Unidos en que "este tipo de desincentivo competitivo para realizar un comercio justo no puede haber sido la intención de los redactores del Acuerdo Antidumping y no debe ser aceptado ... como compatible con una interpretación correcta del párrafo 3 del artículo 9".¹⁰⁷ Además, observamos que un enfoque de ese tipo ampliaría innecesariamente el alcance de los exámenes periódicos dado que los exportadores tendrían que presentar información relativa a todas sus transacciones de exportación en lugar de

¹⁰⁶ Primera comunicación escrita de México, párrafo 245.

¹⁰⁷ Declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión, párrafo 18.

información relativa al importador que solicita el examen. En nuestra opinión, ello causaría también inconvenientes administrativos porque las autoridades investigadoras tendrían que analizar toda esa información y no podrían completar el examen a tiempo. Un carga tan pesada también podría alentar la falta de cooperación por parte de los exportadores.

7.147 Además, en nuestra opinión, imponer a las autoridades investigadoras la obligación de tomar en consideración los precios de las importaciones que no son objeto de dumping al calcular la cantidad que debe satisfacerse en un examen periódico, impediría también el desempeño de la función de los derechos antidumping, a saber, suprimir el efecto perjudicial del dumping. El hecho de que algunas importaciones se realicen a precios que no son objeto de dumping no cambiaría, en nuestra opinión, el hecho de que la rama de producción nacional del país importador sea perjudicada por las importaciones objeto de dumping. En otras palabras, el perjuicio sufrido por la rama de producción nacional debido a las importaciones objeto de dumping no sería suprimido por importaciones cuyos precios no sean objeto de dumping. Por último, como señalamos con más detalle en el párrafo 7.133 *supra*, recordamos que una prohibición general de la reducción a cero haría impracticable la administración de los sistemas basados en el valor normal prospectivo.

7.148 No consideramos que los redactores hayan tenido la intención de que se produjeran esas anomalías. Estas posibles preocupaciones respecto de una prohibición general de la reducción a cero apoyan, en nuestra opinión, nuestra interpretación de las disposiciones pertinentes del tratado expuesta *supra*.

c) Conclusión

7.149 Hemos constatado que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos¹⁰⁸ "en sí misma" no es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con los párrafos 1 del artículo 2, 3 del artículo 9 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, rechazamos también la alegación de México sobre la medida "en su aplicación" con respecto a los cinco exámenes periódicos relativos al asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México* llevados a cabo por el USDOC.

7.150 Habiendo rechazado las principales alegaciones de México relativas a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos presentadas al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y de los párrafos 1 del artículo 2, 3 del artículo 9 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, nos abstenemos de formular constataciones sobre las alegaciones dependientes formuladas por México al amparo del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Sobre la base de las constataciones formuladas *supra*, llegamos a la conclusión de que:

- a) la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma" es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping,
- b) el USDOC actuó de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en la investigación sobre el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México* al utilizar la reducción a cero por modelos,

¹⁰⁸ Recordamos que, en los párrafos 7.7 a 7.9 *supra*, señalamos la descripción de la expresión "reducción a cero simple en los exámenes periódicos" proporcionada por México, y decidimos utilizarla en nuestro análisis del presente asunto para facilitar la lectura.

- c) la reducción a cero simple en los exámenes periódicos "en sí misma" no es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con los párrafos 1 del artículo 2, 3 del artículo 9 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping,
- d) el USDOC no actuó de forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con los párrafos 1 del artículo 2, 3 del artículo 9 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero simple en los cinco exámenes periódicos relativos al asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*.

8.2 Hemos aplicado el principio de economía procesal con respecto a:

- a) las alegaciones formuladas por México al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y de los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones,
- b) las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping con respecto a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos.

8.3 Recomendamos que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan la medida mencionada en el párrafo 8.1 b) *supra* en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC. No hemos formulado ninguna recomendación con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma" porque, como señalamos en el párrafo 7.50 *supra*, hemos constatado que el USDOC dejó de utilizarla durante el presente procedimiento de solución de diferencias.

8.4 México solicita al Grupo Especial que sugiera que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia con respecto a sus alegaciones relativas a la medida "en sí misma" eliminando los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* y los *Procedimientos de Reducción a Cero simple*. Además, México solicita al Grupo Especial que sugiera que los Estados Unidos eliminen la reducción a cero de los resultados de los cinco exámenes periódicos sujetos a estas actuaciones. México no solicita que el Grupo Especial sugiera la revocación del derecho antidumping con respecto a la investigación sobre el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*.¹⁰⁹ Los Estados Unidos observan que una sugerencia no es esencial para la solución de una diferencia en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Según los Estados Unidos, los Miembros tienen libertad para elegir los medios para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. En un asunto como el presente, en el que la misma medida está sujeta a otros procesos de aplicación, formular una sugerencia puede causar complicaciones respecto de esos procesos. Por consiguiente, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace la solicitud formulada por México de que se haga una sugerencia.

8.5 Señalamos que en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD un grupo especial tiene facultades discrecionales para ("podrá") sugerir la forma en que un Miembro podría aplicar la recomendación de que el Miembro de que se trate ponga la medida en conformidad con el Acuerdo abarcado en cuestión. No obstante, no habiendo formulado recomendaciones al OSD sobre las alegaciones de México con respecto a las cuales México solicita una sugerencia, no podemos

¹⁰⁹ Respuesta de México a la pregunta 16 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión.

formular, y no formulamos, ninguna sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD en las presentes actuaciones.

ANEXO A

RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la Primera comunicación escrita de México	A-2
Anexo A-2	Resumen de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-10

ANEXO A-1

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO

I. INTRODUCCIÓN

1. México solicita que este Grupo Especial formule resoluciones en el sentido de que los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos son incompatibles con las obligaciones que corresponden a ese país en virtud de los Acuerdos pertinentes de la OMC, tanto "en sí mismos" como "en la forma en que se aplicaron" con respecto a la investigación inicial y los cinco exámenes periódicos de la orden de imposición de derechos antidumping en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México* ("*Acero inoxidable procedente de México*").

2. México aduce específicamente que los procedimientos de reducción a cero utilizados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en las investigaciones iniciales (en las cuales las comparaciones se realizan normalmente entre promedios o transacción por transacción) son "en sí mismos" y "en la forma en que se aplicaron" en la investigación antidumping inicial del asunto *Acero inoxidable procedente de México* incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), y los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("*Acuerdo Antidumping*").

3. México aduce además que los procedimientos de reducción a cero utilizados por el USDOC en los exámenes periódicos (en los cuales las comparaciones se realizan normalmente entre promedios y transacciones) son "en sí mismos" y "en la forma en que se aplicaron" en la investigación correspondiente a los cinco exámenes periódicos relativos al asunto *Acero inoxidable procedente de México* incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y los párrafos 1 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("*Acuerdo Antidumping*").

II. NORMA DE EXAMEN

A. CONSIDERACIONES GENERALES

4. México observa que el artículo 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") establece la norma de examen general para los grupos especiales de la OMC. Específicamente, el artículo 11 exige al grupo especial "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados". Asimismo, el párrafo 2 del artículo 3 del ESD establece que se han de aclarar las disposiciones de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público".

5. México observa además que el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece requisitos adicionales en relación con la norma de examen para diferencias que surjan en el marco de ese Acuerdo, entre los cuales se encuentre el de que, al evaluar los elementos de hecho del asunto, el grupo especial "determin[e] si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". De ser así, el grupo especial deberá confirmar la constatación de los hechos "aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión

distinta". En relación con las interpretaciones jurídicas, el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece que el grupo especial debe interpretar las disposiciones pertinentes del Acuerdo "de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público". Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo "se presta a varias interpretaciones admisibles", el párrafo 6 del artículo 17 le exige que confirme la interpretación de las autoridades "si [dicha interpretación] se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles".

6. México afirma que está generalmente aceptado que las "normas usuales de interpretación" a las que se refieren el párrafo 2 del artículo 3 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* están reflejadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ("Convención de Viena"). El párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* establece que un tratado deberá interpretarse "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

B. ADHESIÓN A LAS DECISIONES ANTERIORES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

7. México sostiene que existe una expectativa de que los grupos especiales respetarán las resoluciones anteriores del Órgano de Apelación que aborden las mismas cuestiones, expectativa que tiene su origen en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, que obliga expresamente a los grupos especiales a promover los valores sistémicos de "seguridad y previsibilidad" en el "sistema multilateral de comercio". México señala la decisión del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, en la cual se reconoce esta expectativa al afirmarse que "[a]unque las decisiones anteriores del Órgano de Apelación, hablando propiamente, no son vinculantes para los grupos especiales, está claro que existe la expectativa [legítima] de que los grupos especiales respetarán esas decisiones en los casos posteriores en que se planteen cuestiones ya abordadas expresamente por el Órgano de Apelación". México observa que el Órgano de Apelación ha apoyado también este principio en diversos asuntos, incluido el relativo a *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, en el que el Órgano de Apelación señaló que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".

8. México aduce que la medida impugnada "en sí misma" en esta diferencia -los procedimientos de reducción a cero del USDOC- es idéntica a la medida que se analizó en los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Madera blanda V*, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* y, más recientemente, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. En cada uno de estos asuntos, el Órgano de Apelación "abordó expresamente" las cuestiones que México impugna en este procedimiento. México insta al Grupo Especial a seguir en este asunto las resoluciones del Órgano de Apelación mencionadas a fin de alcanzar el grado de "seguridad y previsibilidad" que exige el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

III. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS Y ALEGACIONES

A. LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO DEL USDOC PUEDEN IMPUGNARSE "EN SÍ MISMOS"

9. Según la describe México, la medida concreta en litigio en este procedimiento son los "procedimientos de reducción a cero", que constituyen una norma o regla de aplicación general o prospectiva conforme a la cual, cuando el USDOC lleva a cabo el cálculo de la totalidad de los márgenes de dumping, no toma en cuenta o reduce a cero los resultados de las comparaciones de precios intermedias cuando el precio de exportación excede del valor normal ("resultados negativos" o "márgenes negativos"). México observa que esta medida se ha hecho patente de manera constante en todos los procedimientos, incluidas las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos y los

exámenes por extinción. Además, se aplica independientemente de la metodología de comparación de precios que se use (comparación entre promedios, transacción por transacción, o entre promedios y transacciones).

10. En su Primera comunicación escrita y los anexos a dicha comunicación, México presentó explicaciones pormenorizadas y documentación con respecto al contenido preciso de los procedimientos de reducción a cero. Esta documentación incluía los programas de cómputo estándar para las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos, el "Manual Antidumping" del USDOC, documentos relativos a la aplicación de los procedimientos de reducción a cero en la investigación inicial y en las determinaciones de los seis exámenes periódicos concluidos con respecto al *Acero inoxidable procedente de México*, pruebas de la constante aplicación en el pasado de los procedimientos de reducción a cero en investigaciones iniciales y exámenes periódicos (incluidos testimonios de expertos, declaraciones documentadas, hechos admitidos por las autoridades de los Estados Unidos, e informes anteriores del procedimiento de solución de diferencias de la OMC), así como pruebas de la continuación de la aplicación de los procedimientos de reducción a cero en las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos.

11. México sostiene, de forma compatible con el criterio de tres partes formulado por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, que dado que se trata de una medida imputable a los Estados Unidos cuyo contenido preciso es conocido y bien documentado, y debido a que es una norma o regla general de aplicación prospectiva, puede impugnarse "en sí misma".

B. LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO "EN SÍ MISMOS" Y "EN LA FORMA EN QUE SE APLICARON" EN LAS INVESTIGACIONES INICIALES SON INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MARCO DE LA OMC

12. México afirma que el USDOC, siguiendo los procedimientos de reducción a cero impugnados, calcula normalmente los márgenes de dumping en las investigaciones iniciales haciendo en primer lugar comparaciones de precios intermedias, modelo por modelo, entre el promedio del precio de exportación correspondiente al período y el promedio del valor normal correspondiente al período. Posteriormente, el USDOC agrega los resultados de dichas comparaciones para calcular el margen de dumping correspondiente a cada exportador o productor. Sin embargo, al agregar estos resultados de comparaciones el USDOC no toma en cuenta, o reduce a cero, cualquier comparación del modelo en cuestión en la que el promedio del precio de exportación exceda del promedio del valor normal. Esta operación llevada a cabo en los procedimientos de reducción a cero se conoce normalmente como "reducción a cero por modelos". México sostiene que esta metodología de cálculo da lugar sistemáticamente a márgenes de dumping inflados, en comparación con el margen de dumping que habría resultado en caso de que no se hubiesen usado los procedimientos de reducción a cero. México afirma que el USDOC aplicó los procedimientos de reducción a cero en la investigación inicial del asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México* ("*Acero inoxidable procedente de México*").

1. Los procedimientos de reducción a cero utilizados en las investigaciones iniciales son incompatibles "en sí mismos" con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

13. México aduce que los procedimientos de reducción a cero aplicados en las investigaciones iniciales, como se explicó anteriormente, violan los Acuerdos pertinentes, específicamente los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. México observa que los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping" establecidos en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se refieren a la totalidad del "producto" objeto de examen en cada procedimiento antidumping. México sostiene que estas definiciones deben interpretarse de manera

uniforme en todos los Acuerdos y en *todos* los procedimientos y *todas* las metodologías de comparación de precios que se utilicen.

14. México aduce que los márgenes de dumping calculados utilizando los procedimientos de reducción a cero -no tomando en cuenta, o reduciendo a cero, aquellas comparaciones individuales en las que el precio de exportación excede del valor normal en el cálculo de los márgenes de dumping- no reflejan un margen de dumping para el producto objeto de examen en su conjunto. Por el contrario, los procedimientos de reducción a cero arrojan un margen de dumping para el exportador o productor que únicamente refleja parte del producto objeto de la investigación, en contra de las definiciones de "dumping" y "márgenes de dumping" contenidas en los Acuerdos pertinentes.

2. Los procedimientos de reducción a cero utilizados en las investigaciones iniciales son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

15. México sostiene que los procedimientos de reducción a cero seguidos en las investigaciones iniciales por el USDOC son también incompatibles con los términos de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, la cual exige que se realice una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado de los precios de "todas las transacciones de exportación comparables". El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 exige también la determinación de un solo margen de dumping para el producto en cuestión tomado "en su conjunto". Por lo tanto, los resultados obtenidos de la comparación de precios a nivel de modelos individuales no constituyen "márgenes de dumping" conforme al sentido de los Acuerdos. En consecuencia, de conformidad con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, los Estados Unidos no pueden ignorar o reducir a cero los resultados de las comparaciones intermedias en las que el precio de exportación exceda del valor normal. México aduce que los Estados Unidos, en dos de los procedimientos más recientes concluidos ante Grupos Especiales que versaron sobre los procedimientos de reducción a cero en investigaciones iniciales (*Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*), optaron por no impugnar las constataciones de los Grupos Especiales por las que se determinó que dicha medida es incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

3. Los procedimientos de reducción a cero utilizados en las investigaciones iniciales son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 4 del artículo 2 (primera frase) del Acuerdo Antidumping

16. México afirma que los procedimientos de reducción a cero seguidos en las investigaciones iniciales son también incompatibles "en sí mismos" con el requisito de llevar a cabo una "comparación equitativa" contenido en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

17. México aduce en primer lugar que cualquier medida que tenga como resultado el cobro de derechos en exceso del margen de dumping para el producto en su conjunto respecto del exportador o productor objeto de examen incumple necesariamente el requisito de "comparación equitativa" contenido en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. El Órgano de Apelación determinó recientemente que ése era el caso en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

18. México sostiene además que los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos violan el párrafo 4 del artículo 2 porque la reducción a cero infla de manera innecesaria los márgenes de dumping, como el Órgano de Apelación ha constatado en asuntos anteriores.

4. Los procedimientos de reducción a cero utilizados en las investigaciones iniciales son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

19. México sostiene que debido a que los procedimientos de reducción a cero impugnados son "procedimientos administrativos" en el sentido del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC") y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, esta medida viola también dichas disposiciones dado que los procedimientos de reducción a cero, en la forma en que se aplicaron en procedimientos administrativos, no están en conformidad, por las razones ya expuestas, con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos pertinentes.

5. Los procedimientos de reducción a cero "en la forma en que se aplicaron" en la investigación inicial del asunto *Acero inoxidable procedente de México* son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; los párrafos 1 y 4 (primera frase) del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC

20. México afirma que en la investigación inicial del asunto *Acero inoxidable procedente de México* el USDOC aplicó una forma de los procedimientos de reducción a cero conocida como "reducción a cero por modelos". Por las mismas razones por las cuales los procedimientos de reducción a cero usados en las investigaciones iniciales son incompatibles "en sí mismos" con los acuerdos pertinentes, México aduce que la aplicación específica de reducción a cero por los Estados Unidos en la investigación inicial del asunto *Acero inoxidable procedente de México* es incompatible "en la forma en que se aplicó" con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos pertinentes.

C. LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO SON "EN SÍ MISMOS" Y "EN LA FORMA EN QUE SE APLICARON" EN LOS EXÁMENES PERIÓDICOS INCOMPATIBLES CON LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MARCO DE LA OMC

21. México asevera que para el cálculo del margen de dumping en los exámenes periódicos, el USDOC realiza primeramente comparaciones intermedias entre los precios de exportación individuales y un promedio mensual del valor normal. Posteriormente, el USDOC agrega los resultados de dichas comparaciones para calcular el margen de dumping correspondiente al exportador o productor del producto objeto de examen. Sin embargo, cuando agrega los resultados de las comparaciones, el USDOC ignora, o reduce a cero, cualquier comparación en la que el promedio del precio de exportación exceda del promedio del valor normal para el modelo en cuestión. Esta manifestación de los procedimientos de reducción a cero se conoce habitualmente como "reducción a cero simple". México sostiene que cuando en la base de datos aparecen comparaciones de precios negativas, el "margen de dumping" que resulta de dichas comparaciones se infla de manera sistemática en relación con el margen de dumping real que resultaría para el producto en su conjunto en caso de que no se usaran los procedimientos de reducción a cero.

1. Los procedimientos de reducción a cero utilizados en los exámenes periódicos son incompatibles "en sí mismos" con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

22. México aduce que en gran parte por las mismas razones descritas con respecto a las investigaciones iniciales, los procedimientos de reducción a cero utilizados en los exámenes periódicos incumplen las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* debido a que el cálculo de los márgenes de dumping utilizando la reducción a cero no refleja el margen de dumping correspondiente al exportador o productor extranjero con respecto al

producto en cuestión en su conjunto. Al ignorar selectivamente o reducir a cero en el cálculo de los "márgenes de dumping" las comparaciones individuales en las que el precio de exportación excede del valor normal, las autoridades estadounidenses incumplen su obligación de calcular el margen de dumping para el "producto" en su conjunto.

2. Los procedimientos de reducción a cero utilizados en los exámenes periódicos son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

23. México sostiene que los procedimientos de reducción a cero que usó el USDOC en los exámenes periódicos violan también el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* en relación con el establecimiento y percepción de los derechos antidumping. El párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* establece que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". México sostiene que al ignorar los resultados de las comparaciones correspondientes a determinadas transacciones (aquellas en las que el precio de exportación excede del valor normal), los procedimientos de reducción a cero del USDOC calculan un margen de dumping que es incompatible con el artículo 2. México afirma también que al ignorarse los resultados de las comparaciones intermedias en los que el precio de exportación excede del valor normal, el margen de dumping determinado por el USDOC sobre esta base tiene como resultado un "margen de dumping" inflado para el "producto". Por lo tanto, los procedimientos de reducción a cero que se aplican en los exámenes periódicos exceden del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 para el exportador o productor, en el sentido del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. México asevera que esta conclusión es totalmente compatible con el razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación en asuntos anteriores, incluidos, entre otros, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

3. Los procedimientos de reducción a cero utilizados en los exámenes periódicos son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 4 del artículo 2 (primera frase) del Acuerdo Antidumping

24. México alega también que los procedimientos de reducción a cero seguidos en los exámenes periódicos son "en sí mismos" incompatibles con el requisito de "comparación equitativa" previsto en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. México observa que el Órgano de Apelación recientemente determinó (en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*) que cualquier medida que tenga como resultado el pago de derechos en exceso del margen de dumping para el producto en su conjunto respecto del exportador o productor en cuestión necesariamente incumple el requisito de "comparación equitativa" contenido en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. Además, sostiene México, los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos violan el párrafo 4 del artículo 2 debido a que la reducción a cero infla sistemáticamente los márgenes de dumping.

4. Los procedimientos de reducción a cero utilizados en los exámenes periódicos son incompatibles "en sí mismos" con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

25. México sostiene que, por las mismas razones por las que los procedimientos de reducción a cero utilizados en las investigaciones iniciales infringen las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, los procedimientos de reducción a cero utilizados en los exámenes periódicos constituyen una medida que es, en sí misma, incompatible con dichas disposiciones.

5. **Los procedimientos de reducción a cero "en la forma en que se aplicaron" en los cinco exámenes periódicos del asunto *Acero inoxidable procedente de México* son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 4 (primera frase) del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC**

26. México afirma que el USDOC aplicó una forma de los procedimientos de reducción a cero conocida como "reducción a cero simple", que se ha descrito anteriormente, en cada una de los cinco exámenes periódicos del asunto *Acero inoxidable procedente de México* que impugna México. México sostiene que por las mismas razones por las que los procedimientos de reducción a cero utilizados en los exámenes periódicos son incompatibles "en sí mismos" con los Acuerdos pertinentes, la reducción a cero utilizada específicamente por los Estados Unidos en los exámenes periódicos de la orden de imposición de derechos antidumping en el asunto *Acero inoxidable procedente de México* es incompatible "en la forma en que se aplicó" con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 4 (primera frase) del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

IV. CONCLUSIÓN

27. México solicita que el Grupo Especial determine lo siguiente:

- 1) que los procedimientos de reducción a cero utilizados por los Estados Unidos en las investigaciones iniciales son en sí mismos incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, independientemente de la metodología de comparación que se use;
- 2) que los procedimientos de reducción a cero utilizados por los Estados Unidos en la investigación inicial del asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México* son, en la forma en que se aplicaron, incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC;
- 3) que los procedimientos de reducción a cero utilizados por los Estados Unidos en los exámenes periódicos son en sí mismos incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, independientemente de la metodología de comparación que se utilice; y
- 4) que los procedimientos de reducción a cero de los Estados Unidos, en la forma en que se aplicaron en los cinco exámenes periódicos enumerados en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México* son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

28. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, México insta al Grupo Especial a que sugiera que el OSD recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC eliminando los procedimientos de reducción a cero en todas las instancias del procedimiento antidumping, tanto "en sí mismos" como "en su aplicación". México observa que ha habido muchos casos en los que los Grupos Especiales

han ejercido la facultad discrecional, que les otorga el párrafo 1 del artículo 19 de hacer una sugerencia con respecto a la aplicación con objeto de promover la solución de la diferencia, particularmente en casos como éste, en que las violaciones de la parte demandada tienen un carácter fundamental y un alcance general.

ANEXO A-2

RESUMEN DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. INTRODUCCIÓN

1. En esta diferencia, México solicita a este Grupo Especial que interprete que el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") contienen una obligación, a pesar de que no hay nada en los textos de dichos Acuerdos que pueda fundamentar la existencia de la obligación que México propone.

II. PRINCIPIOS GENERALES

2. **Carga de la prueba:** En el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, la carga de probar que no se ha cumplido una obligación corresponde a la parte reclamante. En consecuencia, la carga de probar que existen medidas de los Estados Unidos incompatibles con las obligaciones que corresponden a ese país en virtud del Acuerdo abarcado pertinente incumbe a México, no a los Estados Unidos.

3. **Norma de examen:** En una diferencia que guarde relación con el Acuerdo Antidumping, un grupo especial debe también tener en cuenta la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Dicho párrafo confirma que hay disposiciones del Acuerdo que "se presta[n] a varias interpretaciones admisibles". Cuando este es el caso, y cuando la autoridad investigadora se ha basado en alguna de esas interpretaciones, el grupo especial declarará que esa interpretación está en conformidad con el Acuerdo.

4. El artículo 11 del ESD obliga al grupo especial a hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los Acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos. El Órgano de Apelación ha explicado que el asunto incluye tanto los hechos (y en particular las medidas concretas en litigio) como las alegaciones de derecho planteadas. El párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 19 del ESD contienen el principio fundamental de que las constataciones y recomendaciones de un grupo especial o del Órgano de Apelación, así como las recomendaciones y resoluciones del OSD, no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

5. Si bien los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación que ya han sido adoptados crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC, el Grupo Especial encargado de examinar esta diferencia no está obligado a seguir el razonamiento establecido en ningún informe del Órgano de Apelación. Los derechos y obligaciones de los Miembros no se derivan de los informes de los grupos especiales o del Órgano de Apelación, sino del texto de los acuerdos abarcados. A este respecto, la "seguridad y previsibilidad" a que se hace referencia en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 proviene de la aplicación del enfoque interpretativo correcto establecido en la segunda frase de esa disposición -las normas usuales de interpretación del derecho internacional público- a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Un resultado que entrañe el aumento o la reducción de los derechos u obligaciones de los Miembros constituye la antítesis de la "seguridad y previsibilidad" a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3. Los informes del Órgano de Apelación deben tenerse en cuenta únicamente en la medida en que el razonamiento sea convincente. El propio Órgano de Apelación ha afirmado que sus informes no son vinculantes para los grupos especiales.

III. ARGUMENTACIÓN

A. ÁMBITO DE LAS ALEGACIONES SOBRE LAS MEDIDAS "EN SÍ MISMAS"

6. Tanto en su solicitud de celebración de consultas como en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, México identificó clara y específicamente dos metodologías distintas que eran objeto de impugnación "en sí mismas" -el uso de la "reducción a cero" en las comparaciones entre promedios en el marco de las investigaciones iniciales y el uso de la "reducción a cero" en los procedimientos de fijación de los derechos-. Sin embargo, en su Primera comunicación, México afirma que impugna "una sola medida [de reducción a cero] ..., los Procedimientos de Reducción a Cero", independientemente del procedimiento en que se usen o de la metodología de comparación empleada por las autoridades de los Estados Unidos.

7. El mandato del Grupo Especial consiste en "[e]xaminar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por México en el documento WT/DS344/4, el asunto sometido al OSD por México en ese documento". De la lectura de "ese documento" se deduce con claridad que México impugnaba el uso de la reducción a cero en dos circunstancias muy distintas que describe con gran detalle. La razón por la cual México intenta ampliar el ámbito de sus alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" es que durante el tiempo transcurrido entre el establecimiento de este Grupo Especial y el momento en que se exigió a México que presentara su Primera comunicación, el Órgano de Apelación emitió su informe sobre *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. En ese informe, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que había una única regla que denominó los "procedimientos de reducción a cero" y que declaró incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos. Sin embargo, el requisito previo para la constatación del Órgano de Apelación fue que la "reducción a cero" en todos los contextos y con respecto a todas las metodologías de comparación estaba abarcada por la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la solicitud de celebración de consultas presentadas por el Japón y, por lo tanto, estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial. Dicha situación no existe en este caso. La alegación sobre las medidas "en sí mismas" formulada por México contra "una sola medida [de reducción a cero]" debe ser desestimada por esta razón únicamente. A la luz de su mandato y del artículo 7 del ESD, el Grupo Especial únicamente puede abordar las cuestiones identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México. Esto quiere decir que el Grupo Especial sólo puede examinar la alegación de México con respecto a la reducción a cero en las investigaciones en que se utilizan comparaciones entre promedios y la reducción a cero en los procedimientos de fijación de los derechos sobre la base de las pruebas y la argumentación que México presenta respecto de esas "medidas".

8. El Órgano de Apelación ha identificado varios criterios para evaluar si existe una medida que pueda impugnarse en sí misma: si la regla o norma incorporada en esa medida es atribuible al Miembro demandado; el contenido exacto de la regla o norma, y si la regla o norma es de aplicación general y prospectiva. Además, el Órgano de Apelación ha explicado que "[u]n grupo especial debe proceder con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una 'regla o norma' que *no* se expresa en forma de documento escrito". El Órgano de Apelación ha explicado además que su afirmación "no significa[ba] que se pueda considerar que un simple principio abstracto constituya una 'regla o norma' que puede impugnarse en sí misma". Esto se deriva del hecho de que la medida alegada debe ser "atribuible al" Miembro demandado. Tanto el párrafo 3 del artículo 3 como el párrafo 2 del artículo 4 del ESD son útiles para ilustrar el grado requerido de relación entre una medida alegada y un Miembro para que aquella sea objeto del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. El párrafo 3 del artículo 3 se refiere a una medida "adoptada[]" por un Miembro y el párrafo 2 del artículo 4 se refiere a una medida "adoptada[]" dentro del territorio de un Miembro. Por consiguiente, "atribuible a" significa "adoptada" por un Miembro dentro de su territorio. Si un grupo especial se pronunciara sobre un "principio abstracto", y no sobre una medida adoptada por la parte demandada, estaría emitiendo una opinión consultiva, lo cual no está previsto en el ESD. En consecuencia, al desempeñar su mandato de examinar el asunto sometido al OSD en la

solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Miembro reclamante -consistiendo el asunto en las medidas identificadas en la solicitud y las alegaciones formuladas en la misma- el grupo especial debe determinar en el curso del procedimiento si la medida en realidad existe.

9. México no ha acreditado que exista una "una sola medida [de reducción a cero]". México afirma que las constataciones en relación con el contenido exacto de los procedimientos de reducción a cero, que figuran en los informes de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* "por sí mismas, constituyen pruebas contundentes sobre el contenido exacto de las medidas impugnadas [por México] en este caso". Sin embargo, por regla general, las constataciones de un grupo especial aislado no constituyen pruebas, sino conclusiones basadas en pruebas. Además, este Grupo Especial no puede apoyarse en las pruebas específicas presentadas ante el otro grupo especial, que ahora son citadas por México, para repetir esas constataciones en este caso.

10. Entre los argumentos que presenta para demostrar la existencia de "una sola medida [de reducción a cero]", México aduce que el Departamento de Comercio siempre ha "utilizado la reducción a cero" y que no puede señalar ni un solo caso en que no lo haya hecho. Sin embargo, es completamente previsible que una autoridad administradora procure no actuar de forma arbitraria dando a las mismas circunstancias un trato diferente. México parece suponer que si una autoridad administradora no actúa de forma arbitraria y no uniforme, debe haber una medida distinta que exija esa actuación uniforme. Dicha suposición no sólo carece de fundamento, sino que, además, resultaría muy inquietante que una buena práctica administrativa tuviera como consecuencia someter a un Miembro a una constatación de que mantiene en alguna forma una medida distinta que puede ser objeto del procedimiento de solución de diferencias.

11. Como México reconoce, el Departamento de Comercio nunca ha "utilizado la reducción a cero" en un contexto de dumping selectivo y lo ha hecho sólo una vez en una comparación transacción por transacción. El Departamento de Comercio tampoco ha formulado declaración alguna sobre su propósito con respecto a la reducción a cero en estos contextos. México no cita ningún texto de la legislación estadounidense ni ningún acto que el Departamento de Comercio haya realizado, en forma de declaración o de otro modo, que permita llegar a la conclusión de que el Departamento de Comercio, como cuestión de aplicación general y prospectiva, utilizará la "reducción a cero" en estos contextos. En ausencia de esas pruebas, no es posible concluir que hay "una sola medida [de reducción a cero]" que abarca todas las metodologías de comparación y todos los contextos.

12. México cita también el uso por el Departamento de Comercio de programas de cómputo estándar que incorporan la metodología de dicho Departamento para el cálculo de los márgenes de dumping y que contienen una denominada "línea normalizada de reducción a cero". México se refiere a lo que denomina testimonio de experto, según el cual la "línea normalizada de reducción a cero" se incluye siempre. Sin embargo, esto no es más que otra descripción de lo que el Departamento de Comercio ha hecho en el pasado, sin ninguna indicación de que hará lo mismo como cuestión de aplicación general y prospectiva. Los funcionarios del Departamento de Comercio adaptan los programas en función de las decisiones de política que sean pertinentes en cada uno de los procedimientos; los programas no prevalecen sobre los funcionarios.

13. México pretende referirse a las "[a]dmisiones por parte de los Estados Unidos" ante otros grupos especiales. Sin embargo, un examen superficial de dichas "admisiones" demuestra que éstas no son admisiones ni respaldan la posición de México. Además, la propia argumentación de México contradice su afirmación de que hay "una sola medida [de reducción a cero]". México divide su exposición en dos secciones distintas, una relativa a los "Procedimientos de Reducción a Cero del Departamento en Investigaciones Originales" y otra relativa a los "Procedimientos de Reducción a Cero en Revisiones Periódicas". Esta división, así como el uso del plural, constituye en sí misma una prueba de que no hay una sola medida.

14. Por último, los Estados Unidos efectúan compensaciones cuando calculan márgenes de dumping sobre la base de comparaciones entre promedios en las investigaciones antidumping. Esta es otra demostración de que no hay "una sola medida [de reducción a cero]".

B. ALEGACIONES CON RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS DE FIJACIÓN DE LOS DERECHOS

15. El Acuerdo Antidumping no establece ninguna obligación general de que las transacciones respecto de las cuales el precio de exportación excede del valor normal se utilicen para compensar la cuantía del dumping que se haya constatado en relación con otras transacciones realizadas a un precio inferior al valor normal. En su informe sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que el único texto que puede servir de fundamento a la obligación de que se tenga en cuenta esa inexistencia de dumping al calcular los márgenes de dumping aparece en relación con la obligación prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2, según la cual "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un *promedio ponderado del valor normal* y un *promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables* ...". Este texto específico del párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable sólo en el contexto limitado de la determinación de la existencia de dumping en la etapa de investigación, cuando se utiliza la metodología de comparación entre promedios prevista en dicha disposición. No hay en el texto ningún fundamento para las obligaciones adicionales que México desea que este Grupo Especial imponga.

16. Con posterioridad al informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, tres Grupos Especiales, integrados por expertos en medidas comerciales correctivas, y experimentados integrantes de grupos especiales y negociadores en el marco de la OMC, examinaron si la obligación de no "reducir a cero" cuando se realizan comparaciones entre promedios en una investigación iba más allá del ámbito de ese contexto definido. En cada uno de los casos, estos Grupos Especiales determinaron que las normas usuales de interpretación del derecho internacional público no apoyan una interpretación del Acuerdo Antidumping que extienda la prohibición de la reducción a cero más allá del ámbito de las comparaciones entre promedios en una investigación. Este Grupo Especial debería constatar de forma análoga que, como mínimo, es admisible interpretar que el Acuerdo Antidumping no prohíbe la reducción a cero fuera del contexto en que es aplicable la interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" formulada en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*.

17. En su informe sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación reconoció específicamente que el asunto sometido a su consideración consistía en determinar si la denominada "reducción a cero" estaba prohibida cuando se aplica la metodología de comparación entre promedios prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2. En consecuencia, en el informe se constató solamente que "la reducción a cero está prohibida cuando se establece la existencia de márgenes de dumping utilizando el método de comparación entre promedios ponderados". El Órgano de Apelación llegó a esta conclusión interpretando las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables", utilizadas en el párrafo 4.2 del artículo 2, en "forma integrada". Por lo tanto, la obligación de efectuar compensaciones estaba vinculada al texto de la disposición en que se aborda el uso de la metodología de comparación entre promedios en una investigación, y no se derivaba de ninguna obligación independiente de compensar los precios. Ninguna afirmación de México en el sentido de que existe una prohibición general de la "reducción a cero", o una prohibición aplicable específicamente al contexto más concreto de los procedimientos de fijación de los derechos, puede conciliarse con la interpretación formulada en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*. Si existiera una prohibición general de la reducción a cero que fuera aplicable en todos los procedimientos y conforme a todas las metodologías de comparación, el sentido que el Órgano de Apelación atribuyó en esa diferencia a la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" sería redundante con respecto a la prohibición general de la reducción a cero y, por lo tanto, "inútil".

18. La necesidad de evitar esa redundancia se reconoció en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, donde el Órgano de Apelación modificó su interpretación de esta expresión. En el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*, las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables" se interpretaron en forma integrada. El Órgano de Apelación constató que al agregar los resultados de las comparaciones entre modelos específicos deben tenerse en cuenta "todas" las transacciones de exportación comparables. En consecuencia, dicha expresión se refería necesariamente a todas las transacciones correspondientes a todos los modelos del producto objeto de investigación, es decir, al producto "en su conjunto". Sin embargo, en su informe sobre *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación hizo una nueva interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", según la cual éstas guardan relación únicamente con todas las transacciones correspondientes a un modelo, y no con todos los modelos del producto objeto de investigación. Al hacerlo, el Órgano de Apelación se apartó del único texto en que podía apoyar su razonamiento en el informe sobre *Estados Unidos - Madera blanda V*.

19. Además, una prohibición general de la reducción a cero que fuera aplicable más allá del contexto de las comparaciones entre promedios en las investigaciones sería incompatible con el resto del texto del párrafo 4.2 del artículo 2, que establece la metodología del "dumping selectivo", la que puede utilizarse en determinadas circunstancias. La metodología del "dumping selectivo" fue prevista como una excepción a la obligación de realizar comparaciones simétricas en las investigaciones. Sin embargo, la consecuencia matemática de una prohibición general de la reducción a cero sería que la cláusula del dumping selectivo resulte inútil. Esto se debe a que la metodología del dumping selectivo prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2 debe arrojar matemáticamente el mismo resultado que una comparación entre promedios si, en ambos casos, se exige que las comparaciones de transacciones no objeto de dumping compensen las comparaciones de transacciones objeto de dumping. En los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, cada uno de los Grupos Especiales reconocieron que las normas usuales de interpretación del derecho internacional público excluían una interpretación que hiciera redundante la disposición relativa al dumping selectivo prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2. México no ha proporcionado ninguna explicación de cómo se evitaría este defecto con arreglo a su interpretación del Acuerdo Antidumping.

20. A pesar de las constataciones *de hecho* formuladas por los grupos especiales en el sentido de que la metodología del dumping selectivo "arrojará siempre, necesariamente, un resultado idéntico al de la comparación entre promedios", en el marco de una prohibición general de la reducción a cero, el Órgano de Apelación ha constatado que esta preocupación es "exagerada". El Órgano de Apelación ha afirmado que la equivalencia matemática ocurrirá sólo en "determinadas situaciones" y representa "una hipótesis que no se ha puesto a prueba". Estas objeciones, sin embargo, no son convincentes. En primer lugar, los grupos especiales han abordado específicamente todas las situaciones en las que, según se alegó, no se llegaría a una equivalencia matemática y constataron que estas situaciones no representaban metodologías compatibles con el Acuerdo Antidumping. La disposición relativa al dumping selectivo queda reducida a la inutilidad si las únicas metodologías alternativas que no tienen por resultado una equivalencia matemática son a su vez incompatibles con el Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, la equivalencia matemática no es una "hipótesis que no se ha puesto a prueba", porque un Miembro de la OMC que utilice con frecuencia esta metodología se enfrenta efectivamente con este problema al aplicar su régimen de derechos antidumping.

21. El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 son disposiciones definitorias que no imponen obligaciones independientes. Sin embargo, estas definiciones son importantes para la interpretación de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping en cuestión en esta diferencia. En particular, es sumamente significativo el hecho de que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 no definan el término "dumping" y la expresión "margen de dumping" en el sentido de que éstos exijan que las transacciones de exportación sean examinadas a un nivel agregado. La definición de

"dumping" que figura en dichas disposiciones se refiere a un "producto ... que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal". Esta definición describe la conducta comercial real mediante la cual un producto se importa en un país, es decir, transacción por transacción.

22. Además, un producto tendrá "un precio inferior a su valor normal", según la definición de esta expresión, cuando "su precio ... al exportarse ... sea menor que el precio comparable ...". Una vez más, esta definición describe tal como tiene lugar en la realidad la actividad comercial de fijación de precios, de modo que un precio es inferior a otro. El sentido corriente del término "precio", utilizado en la definición de dumping, es "*payment in purchase of something*" (pago por la compra de algo). En la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Grupo Especial constató que esta definición "puede aplicarse fácilmente a transacciones individuales y no exige un examen de las transacciones de exportación a un nivel agregado".

23. No hay ninguna disposición del GATT de 1994 ni del Acuerdo Antidumping que sugiera que el dumping causante de daño que existe con respecto a una transacción sea mitigado por la existencia de otra transacción que no se haya realizado a precio de dumping. De hecho, la realidad comercial es que el único que se beneficia por la cuantía en la que el precio de la transacción de exportación no objeto de dumping excede del valor normal es el propio productor o exportador extranjero.

24. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Grupo Especial observó que "los antecedentes de discusiones anteriores en el marco del GATT indican que, históricamente, el concepto de dumping fue interpretado como aplicable a nivel de transacciones de exportación individuales". Mucho antes de que se iniciara el reciente debate acerca de la "reducción a cero" o las "compensaciones", un Grupo de Expertos se reunió para examinar numerosas cuestiones con respecto a la aplicación del artículo VI del GATT de 1947. En su informe, dicho Grupo consideró que el "procedimiento ideal" para aplicar derechos antidumping "consistiría en determinar para cada importación del producto interesado si existe dumping y perjuicio importante a la vez".

25. La metodología de no compensar el dumping basado en comparaciones en las que el precio de exportación era superior al valor normal fue examinada por dos Grupos Especiales del GATT y declarada compatible con el Código Antidumping. Habida cuenta de estas constataciones, los negociadores de la Ronda Uruguay discutieron intensamente si debía restringirse la utilización de la "reducción a cero". Sin embargo, el texto del artículo VI del GATT de 1947 no se modificó como consecuencia de los Acuerdos de la Ronda Uruguay. La conclusión normal que se deduce cuando no hay ninguna modificación del texto es que los redactores no pretendieron cambiar el sentido del mismo.

26. La alegación de México se basa en último término en el razonamiento formulado por el Órgano de Apelación en los informes sobre *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, donde se rechazó la idea de que pudiera existir dumping con respecto a una transacción individual si no existía el fundamento textual presente en *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V* examinados por el Órgano de Apelación. Esta interpretación se apoya en la consideración del término "producto" como única y exclusivamente sinónimo del concepto de "producto en su conjunto". En particular, dicha interpretación niega que el sentido corriente de los términos "producto" o "productos", utilizados en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, admita una acepción que se refiera a transacciones específicas. Sin embargo, como se explicó en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, "no hay nada intrínseco en la palabra 'producto[]' (como se utiliza en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping) que indique que esta palabra debe prohibir la posibilidad de establecer márgenes de dumping sobre la base de transacciones específicas ...".

27. El examen del término "producto", tal como se utiliza en todo el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, demuestra que el término "producto" que figura en dichas disposiciones no se refiere exclusivamente al "producto en su conjunto". Por el contrario, puede tener un sentido colectivo o un sentido individual. Por lo tanto, no cabe entender que los términos "producto" y "productos", tal como figuran en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, constituyan una base textual para una interpretación que exija que los márgenes de dumping establecidos en relación con el "producto" se establezcan necesariamente sobre una base agregada para el "producto en su conjunto".

28. El examen de la propia expresión "márgenes de dumping" tampoco respalda la interpretación que le da México en el sentido de que se relaciona única y exclusivamente con el "producto en su conjunto". Como señaló el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*:

[E]xiste dumping cuando el "precio" de exportación es inferior al valor normal. Dada esta definición de dumping, y el vínculo expreso entre esta definición y la expresión "diferencia de precio", sería admisible que un Miembro interpretara que la "diferencia de precio" a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo VI es la cuantía en que el precio de exportación es inferior al valor normal y se refiriera a esa "diferencia de precio" como al "margen de dumping".

En consecuencia, el Grupo Especial "no v[io] ninguna razón para que un Miembro no pueda ... establecer el 'margen de dumping' sobre la base de la cuantía total en que los precios de exportación de cada transacción son inferiores a los valores normales de cada transacción".

29. Además, la expresión "margen de dumping", tal como se utiliza en otros lugares del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, no se refiere exclusivamente a los resultados agregados de las comparaciones con respecto al "producto en su conjunto". Tal como se utiliza en la Nota al párrafo 1 del artículo VI, que establece la comparación de precios respecto de cada importador, la expresión "margen de [dumping]" no puede guardar relación con los resultados agregados de todas las comparaciones en relación con el "producto en su conjunto" porque un exportador o productor extranjero puede realizar transacciones de exportación utilizando múltiples importadores. Análogamente, la expresión "margen de dumping", utilizada en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, exigiría el uso de un valor reconstruido respecto del "producto en su conjunto", aunque la condición previa para utilizar el valor reconstruido con arreglo a dicha disposición guarde relación sólo con una parte de las comparaciones. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)* observó que esto "sería contrari[o] al principio de que el valor normal reconstruido es una alternativa que sólo debe utilizarse en las circunstancias limitadas previstas en el párrafo 2 del artículo 2".

30. Como se explicó *supra*, la expresión "margen de dumping", definida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, puede aplicarse a transacciones individuales. Esta interpretación de la expresión "margen de dumping" es especialmente apropiada en el contexto de la fijación de derechos antidumping. En la aplicación real de los regímenes antidumping, las transacciones individuales son tanto el medio por el cual se establecen los precios inferiores al justo valor como el mecanismo mediante el cual el objeto de la transacción (es decir, el "producto") es "introducido en el mercado de un país importador". De forma análoga, los derechos antidumping se fijan sobre la base de entradas individuales que son el resultado de esas transacciones individuales. Por lo tanto, la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9 de que no se fijen derechos antidumping que excedan del margen de dumping es igualmente aplicable a nivel de transacciones individuales.

31. A juicio de México, un Miembro infringe el párrafo 3 del artículo 9 al no efectuar compensaciones, porque los Miembros están obligados a calcular los márgenes de dumping sobre la base de exportadores específicos con respecto al producto "*en su conjunto*" y, en consecuencia, deben agregar los resultados de "*todas las comparaciones intermedias*", incluidas aquellas en que el precio de exportación excede del valor normal. Los Estados Unidos observan que los términos en que se basa la interpretación de México están visiblemente ausentes de los textos del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9. La definición de dumping contenida en el párrafo 1 del artículo 2, descrita anteriormente, no impone la interpretación que México formula.

32. Como correctamente concluyó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, no hay "en el texto del párrafo 3 del artículo 9 ningún apoyo para opinar que el Acuerdo Antidumping obliga a una liquidación de los derechos antidumping basada en los exportadores ...". El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* rechazó de forma análoga la conclusión de que el "margen de dumping previsto en el párrafo 3 del artículo 9 debe determinarse sobre la base de un examen agregado de los precios de exportación durante un período de examen en que se dé el mismo peso a los precios de exportación superiores al valor normal que a los precios de exportación inferiores al valor normal ...". En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Grupo Especial explicó que la obligación de pagar un derecho antidumping, específica respecto al importador y la importación, "apoya[] aún más la tesis de que ... [no hay] una obligación general de determinar la existencia de dumping y márgenes de dumping para el producto en su conjunto, que, ... entrañe una prohibición general de la reducción a cero".

33. Aunque el dumping implica un comportamiento diferenciado en materia de fijación de precios por parte de exportadores o productores en relación con el mercado de exportación y el valor normal, el dumping se produce a nivel de transacciones individuales. Además, la medida correctiva contra el dumping prevista en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, es decir, los derechos antidumping, se aplica a nivel de entradas individuales con respecto a las cuales los importadores contraen la obligación de efectuar pagos. De esta manera se puede inducir al importador a elevar los precios de reventa para cubrir la cuantía del derecho antidumping, con lo cual se evita que el efecto perjudicial del dumping sea mayor. Si, por el contrario, la cuantía del derecho antidumping debe reducirse a fin de tener en cuenta la cuantía en que en alguna otra transacción, en la que posiblemente participe un importador completamente distinto, el precio de venta fue superior al valor normal, el derecho antidumping será insuficiente para producir el efecto deseado. El importador del producto objeto de dumping estaría en condiciones de continuar revendiéndolo de manera rentable a un precio que siga siendo objeto de dumping causante de daño. Por esta razón, si se adopta la interpretación de margen de dumping formulada por México como la única interpretación admisible del párrafo 3 del artículo 9, se impedirá que la medida correctiva prevista en el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 subsane el dumping causante de daño. Estas preocupaciones dieron lugar a que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* rechazara la misma interpretación que México formula en esta diferencia. El Grupo Especial constató que el párrafo 3 del artículo 9 no apoyaba este resultado porque "no cont[iene] ningún texto que exija tal examen agregado de las transacciones de exportación al determinar la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping ...".

34. Se deduce también que si un Miembro no puede calcular ni fijar los derechos sobre la base de transacciones específicas, los importadores de la mercancía a la que corresponda la cuantía más elevada de dumping tendrán en realidad una ventaja con respecto a sus competidores que importen a precios correspondientes al justo valor, porque disfrutarán del beneficio de las compensaciones derivadas de las importaciones a precios justos realizadas por dichos competidores. Como observó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21)*, los incentivos perversos creados al efectuar compensaciones se manifiestan también en el contexto de los sistemas prospectivos de fijación de derechos:

[Una] obligación de tener en cuenta todas las comparaciones (incluidas las que no son objeto de dumping) al determinar el margen de dumping para el producto en su conjunto. ... no es lógic[a] ya que daría a los importadores que despachen transacciones objeto de dumping una doble ventaja competitiva frente a otros importadores: en primer lugar, ... [el] precio inferior propio de una transacción objeto de dumping; en segundo lugar, ... [las] compensaciones, o créditos, "financiados" por los precios superiores pagados por otros importadores que despachen transacciones no objeto de dumping o incluso con un dumping menor.

...

Una vez más, esto no tiene sentido en el contexto de un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo porque (como reconoce incluso el Canadá), el "margen de dumping" en cuestión es una diferencia de precio referida a transacciones específicas calculada para una transacción de importación determinada.

35. La interpretación del párrafo 3 del artículo 9 propugnada por México, según la cual se exige que la cantidad que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping sea determinada con respecto al producto "en su conjunto", es incompatible con la disposición específica del artículo 9 que reconoce la existencia de sistemas de fijación de derechos basados en el valor normal prospectivo. Dado que en un sistema basado en el valor normal prospectivo la obligación de pagar derechos antidumping sólo surge en la medida en que los precios de transacciones de exportación individuales son inferiores al valor normal, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* concluyó que "el hecho de que en el Acuerdo Antidumping se prevea expresamente esta clase de sistema confirma que el concepto de dumping puede aplicarse sobre la base de transacciones específicas a los precios de transacciones de exportación individuales inferiores al valor normal y que el Acuerdo Antidumping no exige que al calcular márgenes de dumping se dé la misma importancia a los precios de exportación superiores al valor normal que a los precios de exportación inferiores a ese valor". Si en un sistema basado en el valor normal prospectivo las transacciones de exportación individuales realizadas a precios inferiores al valor normal pueden dar lugar a la obligación de pagar derechos antidumping, con independencia de que los precios de otras transacciones de exportación sean o no superiores al valor normal, no hay ninguna razón para que la cantidad que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping no pueda fijarse igualmente sobre la base de precios de exportación inferiores al valor normal en el sistema retrospectivo aplicado por los Estados Unidos.

36. Además, aceptar la interpretación de México de que un Miembro debe agregar los resultados de "todas" las comparaciones sobre la base de exportadores específicos exigiría que se lleven a cabo exámenes retrospectivos, incluso en los sistemas basados en el valor normal prospectivo, a fin de tener en cuenta "todas" las transacciones del exportador. Este resultado, sin embargo, es contrario al concepto mismo del sistema basado en el valor normal prospectivo. En efecto, los sistemas basados en el valor normal prospectivo se transformarían en retrospectivos, conclusión a la que también se llegó en un informe parlamentario canadiense sobre posibles modificaciones de su sistema basado en el valor normal prospectivo. En ese informe y en su examen de las políticas comerciales, el Canadá expresó su opinión de que en un sistema basado en el valor normal prospectivo cada entrada arroja un margen de dumping.

37. Los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial rechace las alegaciones de México sobre las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" con respecto a los procedimientos de fijación de los derechos antidumping.

38. La alegación de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 formulada por México adopta el razonamiento expuesto en el informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, en el cual se constató que no puede considerarse que una metodología entraña una

"comparación equitativa" con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 si los derechos fijados como resultado de dicha metodología exceden del "margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2, como hemos explicado anteriormente". Sin embargo, el razonamiento en que se basa México se deriva íntegramente del análisis anterior de la expresión "margen de dumping" contenido en el informe del Órgano de Apelación. En realidad, el pasaje citado por México deja en claro que el razonamiento seguido en el informe del Órgano de Apelación se basó en los *resultados* de la metodología de comparación en relación con el "margen de dumping" interpretado anteriormente, y no en algún aspecto intrínsecamente injusto de la propia metodología de comparación. Por lo tanto, la resolución de las alegaciones de México con respecto a los procedimientos de fijación de los derechos no depende del texto del párrafo 4 del artículo 2, sino de si es admisible interpretar que la expresión "margen de dumping", utilizada en el párrafo 3 del artículo 9, es aplicable a las transacciones.

39. Como han concluido los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, es admisible interpretar que la expresión "margen de dumping", utilizada en el párrafo 3 del artículo 9, es aplicable a una transacción individual. En consecuencia, no hay ninguna obligación de agregar las transacciones al calcular los márgenes de dumping en un procedimiento de fijación de los derechos, y no puede haber ninguna obligación de compensar la cantidad que, con respecto a una transacción, deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping a fin de reflejar la medida en la cual otras transacciones no fueron objeto de dumping. Por lo tanto, si el Grupo Especial constata, como lo han hecho los Grupos Especiales anteriores, que es admisible interpretar que la expresión "margen de dumping", utilizada en el párrafo 3 del artículo 9, es aplicable a una transacción individual, los derechos fijados mediante el procedimiento impugnado no excederán del margen de dumping y no habrá ningún fundamento, según el razonamiento adoptado por México, para una constatación de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2.

40. La disposición relativa al dumping selectivo es una excepción a las metodologías de comparación simétrica que por regla general exige el párrafo 4.2 del artículo 2. No es una excepción al requisito de comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2. Por consiguiente, una interpretación del párrafo 4 del artículo 2 que prohíba en general la reducción a cero privaría de sentido la distinción entre la metodología de comparación entre promedios y la de comparación de promedio con transacción, ambas previstas en el párrafo 4.2 del artículo 2.

41. Las alegaciones de México con respecto al párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping están supeditadas a una constatación de incompatibilidad con otras disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. Las alegaciones de México con respecto a estas disposiciones deben rechazarse. Aunque México tuviera éxito en alguna de las alegaciones subyacentes, el Grupo Especial no necesita abordar las alegaciones antes mencionadas y, por el contrario, debe aplicar el principio de economía procesal.

C. ALEGACIÓN DE MÉXICO SOBRE LAS MEDIDAS EN SU APLICACIÓN CON RESPECTO A LAS INVESTIGACIONES

42. Los Estados Unidos reconocen que en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que el uso de la "reducción a cero" con respecto a la metodología de comparación entre promedios en las investigaciones era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, interpretando las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables", utilizadas en el párrafo 4.2 del artículo 2, en forma integrada. Los Estados Unidos reconocen que este razonamiento es igualmente aplicable con respecto a esta alegación.

D. SOLICITUD DE MÉXICO DE QUE SE FORMULE UNA SUGERENCIA

43. El ESD no identifica ninguna consecuencia jurídica que se derive de las sugerencias formuladas con arreglo al párrafo 1 del artículo 19. Está firmemente establecido que un Miembro

tiene el derecho de determinar los "medios de aplicación". El hecho de que una parte reclamante pueda preferir una forma de aplicación a otra no afecta al derecho de la parte demandada a determinar esa aplicación. En una diferencia como esta, en que un Miembro ha iniciado la aplicación a fin de cumplir las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC en relación con otra diferencia, que se refiere a las mismas obligaciones alegadas en esta diferencia, esas sugerencias pueden complicar innecesariamente los esfuerzos destinados al cumplimiento que están en curso. Por lo tanto, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que rechace la solicitud de México de que se formule una sugerencia.

IV. CONCLUSIÓN

44. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace las alegaciones de México sobre las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" con respecto a los procedimientos de fijación de los derechos.

ANEXO B

COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS O SUS RESÚMENES

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación escrita presentada por Chile en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero	B-4
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero	B-10

ANEXO B-1

COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR CHILE EN CALIDAD DE TERCERO

1. Chile quisiera agradecer al Grupo Especial la oportunidad de exponer sus opiniones en esta diferencia, en la que se reserva sus derechos como tercero habida cuenta de su interés sistémico en la aplicación de la denominada metodología de reducción a cero en sus diversas formas.
2. México cuestiona los procedimientos de reducción a cero "en sí mismos" y en su aplicación por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) en el caso específico del *acero inoxidable procedente de México*, tanto en la investigación inicial como en cinco exámenes periódicos. Formularemos observaciones sólo sobre la aplicación "en sí misma" de los procedimientos de reducción a cero, tanto en las investigaciones iniciales como en los exámenes, ya que no conocemos los detalles fácticos del caso específico lo suficiente como para formular observaciones sobre la aplicación práctica de los procedimientos.
3. Teniendo presente lo anterior, Chile quisiera señalar que anteriores resoluciones del Órgano de Apelación han confirmado que esta metodología, utilizada tanto en las investigaciones sobre dumping como en los exámenes administrativos posteriores, es incompatible con las disciplinas multilaterales. Chile está de acuerdo con esas conclusiones. Además, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación formuló dos determinaciones: en primer lugar, que la metodología de la reducción a cero era incompatible "en sí misma" con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping") y con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994); y, en segundo lugar, que la metodología de reducción a cero era incompatible con la OMC tanto en el cálculo del dumping (transacción por transacción) en las investigaciones iniciales como en los exámenes periódicos.
4. La aplicación de la metodología de reducción a cero conlleva una clara posibilidad de exacerbar los márgenes de dumping o incluso de crearlos cuando no existen.
5. Celebramos que el USDOC haya decidido no seguir esta práctica cuando calcula el dumping en las investigaciones iniciales sobre la base de una comparación entre promedios ponderados. Sin embargo, lamentamos que esa decisión no sea global y, aunque los Estados Unidos todavía tienen que cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia antes mencionada, Chile confía en que se llegará a una solución definitiva -que evidentemente exigirá una reforma que excluya la utilización de la metodología en litigio en todas las etapas de las investigaciones antidumping-.
6. Mientras no haya una solución global y definitiva de esta práctica infractora del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1947, habrá nuevas impugnaciones como la planteada por México, y probablemente nuevas decisiones que condenen la utilización de esa práctica. No es muy útil insistir en utilizar una metodología identificada como contraria a las normas internacionales.
7. Sin perjuicio de lo anterior, Chile considera que una solución bilateral es limitada por su propio alcance y entraña costos para las partes y el sistema. Iniciar procedimientos en el marco de la OMC cuando por reiterados precedentes se sabe perfectamente cuál será su resultado es un ejercicio tedioso y costoso. En consecuencia, cualquier solución definitiva deberá ser multilateral e implicar la confirmación expresa en el Acuerdo Antidumping de la prohibición de utilizar esta metodología tanto en las investigaciones como en los exámenes posteriores en el marco de todos los tipos de comparaciones de precios.

8. En conclusión, Chile solicita respetuosamente al Grupo Especial que tome plenamente en consideración las conclusiones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación a este respecto, y en particular la lógica en la que se apoyan esas conclusiones. Ello necesariamente llevará a este Grupo Especial a la conclusión de que los procedimientos de reducción a cero en sí mismos, que han sido impugnados por México, son contrarios a los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y a los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Chile confía en que así ocurrirá, pero también confía en que los Estados Unidos cumplirán las recomendaciones y resoluciones anteriores pertinentes, ya que sólo el pronto y pleno cumplimiento asegurará la previsibilidad y seguridad del sistema de solución de diferencias de la OMC. Por no mencionar -como Robert Zoellick, antiguo Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales señaló en una ocasión- que ese cumplimiento situaría a los Estados Unidos en una mejor posición para pedir a los demás países que respeten las normas comerciales.

ANEXO B-2

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. La diferencia planteada por México contra los Estados Unidos es la última de una extensa serie de reclamaciones concernientes a las prácticas y la metodología de la "reducción a cero" en los asuntos antidumping. La comunicación escrita de las CE comienza con la aseveración formulada por México de que las cuestiones planteadas en el procedimiento de este Grupo Especial han sido planteadas frecuentemente con anterioridad, y de que las alegaciones de México están respaldadas por un cuerpo homogéneo de jurisprudencia de la OMC, incluidos en particular por los informes del Órgano de Apelación. Las CE no han estado en condiciones de formular observaciones por escrito sobre la posición de los Estados Unidos referida a dichas afirmaciones, ya que por razones de programación redactaron su comunicación escrita antes de recibir la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos. Las CE se reservan el derecho de formular observaciones posteriormente, en su declaración oral, teniendo en cuenta la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos.

2. Sin embargo, suponiendo que México esté en lo correcto en sus aseveraciones, hay una importante cuestión sistémica que se plantea en opinión de las CE: ¿están obligados los grupos especiales a seguir las decisiones adoptadas anteriormente sobre cuestiones idénticas, en particular aquellas recogidas en los informes adoptados del Órgano de Apelación? En su comunicación escrita, las CE, apoyándose en un resumen de la argumentación de México, proceden a pasar revista a la jurisprudencia anterior de la OMC sobre la "reducción a cero", prestando particular atención al razonamiento y a las constataciones expuestos en los informes pertinentes del Órgano de Apelación. A continuación, las CE examinan el valor de precedente de dichas decisiones adoptadas anteriormente, mediante un análisis doble. En primer lugar, analizan la política y las prácticas observadas por otros órganos jurisdiccionales, tanto nacionales como internacionales. Sigue a ello el examen de las funciones del sistema de solución de diferencias de la OMC, el papel del Órgano de Apelación dentro del mismo y un estudio de la jurisprudencia de la OMC sobre el valor del precedente.

3. Las CE concluyen que el razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación deben considerarse la posición jurídica correcta y que en aras de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio, este Grupo Especial debería seguir el razonamiento y las constataciones recogidas en los informes pertinentes del Órgano de Apelación.

II. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE MÉXICO

4. México sostiene que los "procedimientos de reducción a cero" utilizados por los Estados Unidos en la investigación antidumping inicial de *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* son "en sí mismos" y "en la forma en que se aplicaron" incompatibles con diversas disposiciones del GATT y el Acuerdo Antidumping. México alega asimismo que los "procedimientos de reducción a cero" empleados por los Estados Unidos en cinco exámenes periódicos son "en sí mismos" y "en la forma en que se aplicaron" incompatibles con el GATT y el Acuerdo Antidumping.

III. RESEÑA DE LAS CONSTATAIONES PERTINENTES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN ANTERIORES DIFERENCIAS DE REDUCCIÓN A CERO

5. Las CE concuerdan con México en que la "reducción a cero" ha sido impugnada varias veces en los procedimientos de solución de diferencias celebrados en el marco de la OMC, y abordada en

una serie de informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. En su comunicación escrita, las CE examinan con cierto detalle los aspectos más importantes del razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación en cada uno de dichos informes.

6. En *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación constató que el uso que hacen las CE de la "reducción a cero por modelos" en las investigaciones iniciales es incompatible con diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping. Entre otras cosas, sostuvo que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, leído a la luz del párrafo 4.2 del mismo artículo, deja en claro que los márgenes de dumping a que se refiere este último párrafo son los márgenes de dumping para el producto en su conjunto; que, para determinar el margen de dumping correspondiente a un producto, el párrafo 4.2 del artículo 2 hace referencia a la comparación de "todas" las transacciones comparables y que una comparación entre precios de exportación y el valor normal en la que no se tengan en cuenta todas las transacciones no constituye una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, como lo establecen los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7. En la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V*, los Estados Unidos apelaron contra la constatación de que, por no tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables en su práctica de reducción a cero en la investigación antidumping inicial objeto de litigio, violaron el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En la apelación, el Órgano de Apelación confirmó su resolución anterior en *CE - Ropa de cama*, recalcando que de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping el "dumping" y los "márgenes de dumping" pueden establecerse exclusivamente con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto. El Órgano de Apelación también consideró y rechazó expresamente una serie de argumentos que los Estados Unidos han formulado de forma reiterada en otras diferencias sobre la reducción a cero: que otros métodos para calcular el margen de dumping previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2 (por ejemplo, la comparación transacción por transacción) proporcionan un "contexto importante" para la admisibilidad de la "reducción a cero" en el método de comparación entre promedios en la investigación inicial en cuestión; los pretendidos antecedentes históricos del párrafo 4.2 del artículo 2; que el Órgano de Apelación no tiene que seguir necesariamente sus constataciones en otras diferencias, en particular *CE - Ropa de cama*; y la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

8. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, se solicitó al Órgano de Apelación que examinara las constataciones del Grupo Especial sobre la aplicación por los Estados Unidos del método de "reducción a cero" en los procedimientos antidumping, incluidas las investigaciones iniciales, y en los procedimientos de fijación de derechos o de examen. Las CE habían impugnado los instrumentos jurídicos, los procedimientos, los métodos y la práctica de los Estados Unidos respecto de esos tipos de "reducción a cero", tanto "en sí mismos" como "en su aplicación". En la apelación, el Órgano de Apelación confirmó que el método de reducción a cero empleado por los Estados Unidos en las investigaciones antidumping iniciales ("reducción a cero por modelos" empleando una comparación entre promedios) era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Asimismo, el Órgano de Apelación sostuvo que el método de reducción a cero aplicado por los Estados Unidos en el proceso de examen administrativo ("reducción a cero simple", empleando el método de comparación promedio con transacción) era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT. El Órgano de Apelación se remitió explícitamente a las resoluciones que había formulado en las diferencias *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V*. Sostuvo que el margen de dumping establecido para un exportador o productor extranjero funciona como un "tope" de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas del producto objeto de investigación (procedentes de ese exportador) comprendidas en el procedimiento de fijación de derechos. Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación abordó y rechazó nuevamente el argumento presentado por los Estados Unidos de la norma de examen prevista en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

9. Los Estados Unidos también apelaron contra la conclusión del Grupo Especial de que el método de reducción a cero en litigio podía ser impugnado como una "medida" "en sí misma". El Órgano de Apelación consideró dicho asunto con cierto detalle, remitiéndose a la jurisprudencia anterior sobre el concepto de "medida". En lo referente a si el método de reducción a cero reviste naturaleza de medida, señaló que no hay ningún límite determinado. Estableció una norma particular para tales impugnaciones contra una "regla o norma" que constituye una medida de aplicación general y prospectiva. Según ese criterio, concluyó entonces que la metodología de reducción a cero, en su relación con las investigaciones iniciales en las que se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados, puede ser impugnada, en sí misma.

10. En *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, se solicitó al Órgano de Apelación que examinara una revisión de una determinación de derechos antidumping realizada por los Estados Unidos ("determinación en el marco del artículo 129"). En dicha determinación, en lugar del método de comparación entre promedios, los Estados Unidos, para revisar los tipos de derechos, emplearon la comparación entre el valor normal y los precios de exportación realizada transacción por transacción, adoptando nuevamente el método de reducción a cero.

11. El Órgano de Apelación rechazó la constatación del Grupo Especial de que la determinación realizada por los Estados Unidos con arreglo al procedimiento del artículo 129 no era incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Analizó en detalle el párrafo 4.2 del artículo 2, concluyendo que la reducción a cero en el método de comparación transacción por transacción no satisface lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2. Señaló explícitamente que dicha interpretación era compatible con las resoluciones sobre la "reducción a cero" que había formulado en relación con el método de comparación entre promedios establecido en esa norma. Asimismo el Órgano de Apelación rechazó los argumentos basados en el argumento de la "equivalencia matemática", por una serie de razones, considerando, entre otras cosas, que las preocupaciones expresadas por el Grupo Especial y los Estados Unidos con respecto al método de comparación de promedio ponderado con transacción eran exageradas.

12. A continuación, el Órgano de Apelación consideró y rechazó nuevamente los argumentos contextuales de los Estados Unidos basados en otras disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT; los argumentos de los Estados Unidos que se apoyan en antecedentes; y el argumento de los Estados Unidos sobre la norma de examen del párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Por último, el Órgano de Apelación manifestó que la utilización de la reducción a cero al emplear el método de comparación transacción por transacción en la Determinación en el marco del artículo 129 es también incompatible con la obligación de realizar una "comparación equitativa" establecida en el párrafo 4 del artículo 2.

13. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Japón impugnó como "medida" "en sí misma" los métodos y los procedimientos de reducción a cero aplicados por los Estados Unidos en las investigaciones iniciales, los exámenes periódicos, los exámenes de nuevos exportadores, los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción. El Japón impugnó asimismo dichas medidas según el criterio de "en su aplicación" en una serie de procedimientos antidumping con respecto a productos procedentes del Japón, particularmente, en una investigación inicial, varios exámenes periódicos y dos exámenes por extinción. El Grupo Especial concluyó que los "procedimientos de reducción a cero" son una "medida" que puede ser impugnada "en sí misma" y constató que, al mantener procedimientos de reducción a cero por modelos en el contexto de las investigaciones iniciales, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, el Grupo Especial rechazó todas las demás impugnaciones del Japón.

14. En la apelación, el Órgano de Apelación revocó completamente el informe del Grupo Especial en la medida en que éste había rechazado las alegaciones del Japón. En primer lugar, el Órgano de Apelación confirmó sus constataciones anteriores de que los "procedimientos de reducción

a cero" en litigio constituyen una medida que puede ser impugnada en sí misma en el marco de distintos métodos de comparación, y en distintas etapas de los procedimientos antidumping. Revocó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no violan los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al mantener procedimientos de reducción a cero cuando calculan los márgenes de dumping sobre la base de comparaciones transacción por transacción en investigaciones iniciales. El Órgano de Apelación se remitió a los "principios fundamentales" que informan los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping"; confirmó su jurisprudencia anterior sobre dichos conceptos, así como sus resoluciones anteriores sobre la "reducción a cero" en sí misma en las investigaciones iniciales en que se utilizan los métodos de comparación transacción por transacción y entre promedios. El Órgano de Apelación rechazó una vez más los argumentos formulados por los Estados Unidos con respecto al contexto. Además, el Órgano de Apelación se manifestó firmemente contrario al hecho de que el Grupo Especial había formulado sus conclusiones fundándose en razonamientos relativos al párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Apelación había rechazado anteriormente. Por otra parte, el Órgano de Apelación volvió a rechazar los argumentos y las constataciones contrarios a las resoluciones que había formulado en el sentido de que los procedimientos de reducción a cero en las investigaciones iniciales violan el requisito de la comparación equitativa.

15. El Órgano de Apelación revocó asimismo la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no violan los párrafos 3 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT al mantener los procedimientos de reducción a cero en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores, refiriéndose a su jurisprudencia anterior. Además, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial según la que la reducción a cero en el contexto de los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores no es, en sí misma, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2. Además, en relación con dichas investigaciones, sostuvo que fue infringido el requisito de la comparación equitativa. Por otra parte, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero, tal como fue aplicada por los Estados Unidos en los 11 exámenes periódicos de que se trataba en esa apelación no era incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. También sobre este aspecto el Órgano de Apelación se remitió a resoluciones anteriores. Por último, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos actuaron de manera compatible con los artículos 2 y 11 del Acuerdo Antidumping cuando, en los exámenes por extinción que son objeto de litigio, se basaron en márgenes de dumping que habían sido calculados empleando la reducción a cero en procedimientos antidumping anteriores. Constató, en cambio, que los Estados Unidos violaron el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. También en dicho caso, el Órgano de Apelación se remitió a sus decisiones anteriores en relación con este punto.

IV. VALOR DE PRECEDENTE DE ESTAS CONSTATAIONES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

16. Suele darse por sentado que el principio del *stare decisis* no rige en el sistema de solución de diferencias de la OMC y que los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación se consideran vinculantes sólo para las partes directas de la diferencia. El principio del *stare decisis* es propio de los ordenamientos jurídicos de los países que siguen la tradición del *common law*. En el derecho internacional en general no se acepta de manera formal la doctrina del precedente vinculante. En consecuencia, en la medida en que no reconoce formalmente el principio del *stare decisis*, el sistema de solución de diferencias de la OMC no está aislado entre los órganos jurisdiccionales internacionales.

17. Sin embargo, hay importantes consideraciones que condicionan los principios esbozados precedentemente. Todos los ordenamientos jurídicos, ya sean nacionales o internacionales, y prescindiendo de que se observe formalmente el *stare decisis*, tienen interés en velar por la

continuidad de la jurisprudencia. Por otra parte, en todos los ordenamientos jurídicos, las decisiones dictadas por los tribunales de jerarquía superior son observadas por los órganos subsidiarios.

18. En lo que respecta a la primera consideración, ya sea por una cuestión de doctrina o de práctica, todos los ordenamientos jurídicos otorgan un considerable valor a la uniformidad, certeza y previsibilidad de la jurisprudencia de sus órganos jurisdiccionales, particularmente en lo que concierne a las decisiones dictadas por los tribunales superiores. En los ordenamientos que se rigen por el *common law*, la modificación del precedente es algo excepcional, relativamente hablando, y se hace siempre habiendo estudiado detenidamente la materia. En los sistemas de tradición romanística, los tribunales superiores, a pesar de rechazar formalmente la doctrina del precedente vinculante, también siguen las decisiones que han adoptado anteriormente por razones de política y práctica judicial. Además, la política y la práctica de los tribunales internacionales demuestran que la necesidad de garantizar la uniformidad y previsibilidad de la jurisprudencia también prevalece en la arena internacional.

19. En consecuencia, el rechazo formal de la doctrina del *stare decisis* no debería confundirse con el interés de los sistemas jurisdiccionales en mantener la continuidad de la jurisprudencia. El apartamiento de las decisiones adoptadas anteriormente es sopesado con toda minuciosidad y requiere que se indiquen razones convincentes para proceder de ese modo. Incluso cuando los órganos jurisdiccionales no están obligados formalmente por sus decisiones anteriores, de todos modos, se consideran obligados por el derecho autorizadamente expresado en una decisión. Además, la regla general de que la decisión judicial o arbitral vincula exclusivamente a las partes directamente involucradas no impide que en un asunto posterior esa decisión pueda ser considerada la posición jurídica correcta.

20. La segunda consideración se refiere a si es necesario que los tribunales inferiores sigan las decisiones dictadas por los órganos de jerarquía superior. También sobre esta cuestión son dignos de destacar la práctica y los principios observados en otros sistemas de solución de diferencias. En las jurisdicciones que se rigen por el *common law*, la función primordial del tribunal de apelación es dar previsibilidad y estabilidad al campo del derecho en el que entiende. Ello se hace en gran parte mediante el principio del *stare decisis*, que obliga a los órganos subsidiarios a seguir las resoluciones de los tribunales superiores en su jurisdicción. Pero también en las jurisdicciones que siguen la tradición del derecho continental, los tribunales inferiores suelen seguir las decisiones de los tribunales superiores, incluso en ausencia de norma jurídica explícita a ese efecto. En el ámbito internacional, los regímenes jurisdiccionales con una estructura jerárquica son menos comunes. Sin embargo, cuando existe un mecanismo de apelación, también parece prevalecer la norma de que las decisiones del órgano de jerarquía superior son seguidas por el órgano subsidiario, por lo menos en lo concerniente a las cuestiones de derecho. Ello no quiere decir que los órganos subsidiarios no tengan ninguna posibilidad de sentar jurisprudencia. Significa, no obstante, que la opción de apartarse de las decisiones adoptadas por los tribunales superiores sobre cuestiones de derecho requiere un cuidadoso estudio y debe basarse en razones convincentes.

21. Las CE sostienen que las consideraciones precedentes también se aplican al sistema de solución de diferencias de la OMC. Una de las funciones principales de dicho sistema es crear y conservar un cuerpo homogéneo de normas. Ello se refleja con toda claridad en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, según el cual, entre otras cosas, la finalidad del sistema de solución de diferencias es aportar "seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio". El Órgano de Apelación ocupa una posición preeminente en la jerarquía de ese sistema (párrafos 4, 6 y 13 del artículo 17 del ESD). La función primordial del Órgano de Apelación es brindar previsibilidad y estabilidad al sistema multilateral de comercio mediante sus decisiones sobre las cuestiones de derecho tratadas en los informes de los grupos especiales y las interpretaciones jurídicas formuladas por éstos.

22. No se discute que, por su naturaleza de informes, los informes del Órgano de Apelación no tienen efecto de precedente o aplicabilidad automática fuera de las partes directamente involucradas. Sin embargo, no cabe duda de que, al interpretar los acuerdos abarcados, el objetivo del Órgano de Apelación es velar por la coherencia de su jurisprudencia (véanse el razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafos 109-112) que se remiten al razonamiento y las constataciones anteriores del Órgano de Apelación en *Japón - Bebidas alcohólicas II* (en el 108) y *Estados Unidos - Camarones* (párrafo 5 del artículo 21 - *Malasia*) (párrafo 109)).

23. ¿Están obligados los grupos especiales de la OMC a seguir las decisiones del Órgano de Apelación? El Órgano de Apelación mismo ha manifestado que no incurre en "error" el Grupo Especial que tiene en cuenta el razonamiento expuesto en un informe adoptado del Órgano de Apelación (*Estados Unidos - Camarones* (párrafo 5 del artículo 21 - *Malasia*) (párrafo 109)). Pero de ello no se deduce, *a contrario*, que los grupos especiales tengan la libertad de apartarse de los informes del Órgano de Apelación sobre las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas. El Órgano de Apelación ha sostenido categóricamente que los informes de los grupos especiales de la OMC -e igualmente los informes adoptados del Órgano de Apelación- "crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia" (*Japón - Bebidas alcohólicas II*, p.18). Además, el Órgano de Apelación ha establecido expresamente que los grupos especiales están obligados por el análisis jurídico formulado por el Órgano de Apelación "sobre todo cuando las cuestiones son las mismas" (*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* (párrafo 188)). Las CE sostienen que, como el Órgano de Apelación es el órgano de jerarquía superior, al que compete decidir sobre las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas, debe entenderse que sus resoluciones revisten particular autoridad para los grupos especiales por tratarse de pronunciamientos autorizados en materia del derecho.

V. CONCLUSIONES

24. México sostiene que ninguna de las cuestiones planteadas en las actuaciones del presente Grupo Especial es nueva. Las CE están de acuerdo en que las alegaciones de México parecen estar apoyadas jurídicamente por un cuerpo coherente de razonamientos y constataciones, recogidos en todos los informes emitidos por el Órgano de Apelación desde la diferencia *CE - Ropa de cama* sobre la reducción a cero en los procedimientos antidumping. A juicio de las CE, el razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación deben considerarse la posición correcta en derecho. En aras de la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio, las CE sostienen que este Grupo Especial debería seguir el razonamiento y las constataciones que figuran en dichos informes del Órgano de Apelación.

ANEXO B-3

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR EL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. El Órgano de Apelación resolvió claramente en las diferencias anteriores que los procedimientos de reducción a cero pueden impugnarse "en sí mismos" y son incompatibles con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2, 3 y 5 del artículo 9 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En particular, constató que la reducción a cero está prohibida *en todos los casos siempre que se calculen los "márgenes de dumping"*, es decir, prescindiendo de la fase o métodos de comparación específicos. En aras de la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio, el Japón insta al Grupo Especial a que observe las resoluciones anteriores del Órgano de Apelación y acoja las alegaciones de México de que las medidas de reducción a cero son incompatibles "en sí mismas" con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

II. LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO SON UNA MEDIDA "QUE PUEDE SER IMPUGNADA EN SÍ MISMA"

2. En recientes diferencias sobre cuestiones antidumping, el Órgano de Apelación afirmó que el término "medida" tiene un significado amplio; que una supuesta "medida" tiene que ser examinada en el marco jurídico de la OMC con independencia de su carácter jurídico en el derecho interno; y, lo cual es significativo, que una "medida" no tiene que ser vinculante o imperativa en el derecho interno. En *Estados Unidos - Acero al carbono*, el Órgano de Apelación señaló que las medidas examinadas por los anteriores grupos especiales del GATT y la OMC incluían aquellas que radican en "*actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva*".

3. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos, al calcular los márgenes de dumping globales, *nunca tiene en cuenta y trata como cero* el resultado de las comparaciones de precios intermedias en que el precio de exportación excede del valor normal en todos los procedimientos antidumping prescindiendo de la clase de comparación que adopte: entre promedios ponderados, transacción por transacción o promedio ponderado y transacción. Esa metodología de cálculo del margen es exactamente lo que se denomina "reducción a cero", la cual debe considerarse una medida única que puede ser impugnada "en sí misma" con arreglo a las normas de la OMC.

III. LA REDUCCIÓN A CERO EMPLEADA EN LAS INVESTIGACIONES ES INCOMPATIBLE "EN SÍ MISMA" CON LOS PÁRRAFOS 1, 4.2 Y 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. EL CONCEPTO DE "DUMPING" Y DE "MÁRGENES DE DUMPING"

4. El Japón respalda la tesis de México de que la reducción a cero está prohibida "en sí misma" en las investigaciones que emplean el método de comparación de transacción por transacción. El Órgano de Apelación sostuvo, en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, que la reducción a cero está prohibida "en su aplicación" por los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 en las investigaciones iniciales que emplean el método de transacción por transacción.

5. El artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece las "disciplinas convenidas" para determinar el "dumping" y los "márgenes de dumping". El Japón señala asimismo que el párrafo 1 del artículo 2 define el "dumping" en los siguientes términos: "A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un *producto es objeto de dumping*" (sin cursivas en el original). En esta definición se reitera la

definición de dumping que figura en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. El párrafo 2 del artículo VI también define la expresión "margen de dumping" haciendo referencia al "producto". Con arreglo al texto del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo VI, el "dumping" y los "márgenes de dumping" deben establecerse respecto del producto objeto de investigación en su conjunto. Esa definición de "dumping" y "márgenes de dumping" se aplica en todo el ámbito del Acuerdo Antidumping a los efectos de todos los procedimientos antidumping. Con arreglo a ese análisis, en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación sostuvo que el "*dumping se determina en relación con un producto en su conjunto*".

6. Conforme a esa interpretación del párrafo 1 del artículo 2 y del párrafo 1 del artículo VI, el Órgano de Apelación constató asimismo que "si la autoridad investigadora establece el margen de dumping sobre la base de múltiples comparaciones hechas en una etapa intermedia, queda obligada a efectuar la agregación de los resultados de todas las comparaciones múltiples, incluidos aquellos en que el precio de exportación haya excedido del valor normal". Dicho requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 2, que obliga a agregar los resultados de las comparaciones múltiples al calcular el margen de dumping respecto del "producto" en su conjunto deberá observarse cuando la autoridad lleva a cabo comparaciones múltiples entre promedios ponderados según modelos específicos, comparaciones múltiples entre promedios ponderados y transacciones según transacciones específicas y comparaciones múltiples entre transacciones según transacciones específicas.

B. DETERMINACIÓN DE LOS MÁRGENES DE DUMPING SOBRE LA BASE DE COMPARACIONES TRANSACCIÓN POR TRANSACCIÓN EN LAS INVESTIGACIONES INICIALES

7. Los Estados Unidos niegan que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping constituya el fundamento en el texto del Acuerdo de la obligación de otorgar compensaciones y, por tanto, que dicha expresión sea aplicable exclusivamente a las investigaciones antidumping y únicamente cuando las autoridades realizan la comparación entre promedios ponderados de conformidad con la norma recogida en ese mismo párrafo. Esa interpretación es en apariencia falsa.

8. Según quedó aclarado en la diferencia *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21 - *Canadá*), la referencia que se hace en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 a "una comparación" en singular y a los "precios de exportación" en plural da a entender la necesidad de realizar un cálculo global que conlleva la agregación de estas múltiples transacciones. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 indica que el cálculo de un margen de dumping utilizando el método de comparación transacción por transacción es un proceso en varias etapas en el que las comparaciones entre transacciones específicas son insumos que han de agregarse a fin de establecer el margen de dumping del producto objeto de investigación respecto de cada exportador o productor.

9. El Japón no considera que el hecho de que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" no figure en el contexto del método de comparación transacción por transacción dé a entender que la reducción a cero deba ser admisible en el marco de ese método. A diferencia del método de los promedios ponderados, en la comparación transacción por transacción se tienen en cuenta una por una todas las transacciones de exportación y se comparan con las transacciones más adecuadas del mercado interno.

C. ARGUMENTOS CONTEXTUALES DEL GRUPO ESPECIAL CON RESPECTO A LA SEGUNDA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

10. Los Estados Unidos niegan también que, en el caso de que la comparación de los promedios ponderados y la comparación de promedio ponderado y transacción arrojen resultados idénticos, la prohibición general de la reducción a cero anularía por completo la excepción relativa al dumping selectivo contenida en el párrafo 4.2 del artículo 2 (el argumento de la "equivalencia matemática").

11. Sin embargo, en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación rechazó categóricamente dicho argumento, al indicar que sin que los Estados Unidos hayan aplicado alguna vez el método de comparación de promedio ponderado con transacción, el argumento de la "equivalencia matemática" se apoyaba en una "hipótesis que no se ha puesto a prueba". Indicó asimismo que, dada la naturaleza excepcional del método autorizado en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2, esa frase "no puede por sí mism[a] determinar la interpretación de los dos métodos previstos en la primera frase ...", y que "hay no poca incertidumbre sobre la forma en que debe aplicarse exactamente el tercer método", porque nunca se invocó. Por último, el Órgano de Apelación sostuvo que la "equivalencia matemática" no resulta necesariamente cuando se emplean las comparaciones de promedio ponderado con transacción y de unos promedios ponderados con otros sin reducción a cero.

12. En consecuencia, la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 no ofrece apoyo contextual para constatar que la reducción a cero es admisible en el método de comparación transacción por transacción.

D. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

13. La utilización de la reducción a cero en el marco de la metodología de comparación de transacción por transacción infla artificialmente la magnitud del dumping, lo que da lugar a márgenes de dumping más altos y hace más probable una determinación positiva de la existencia de dumping. Por consiguiente, los Estados Unidos actúan en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

IV. LOS PROCEDIMIENTOS DE REDUCCIÓN A CERO EN LOS EXÁMENES PERIÓDICOS

14. Los Estados Unidos aducen que, en los exámenes periódicos, la expresión "márgenes de dumping" que figura en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping puede interpretarse en el sentido de que se aplica a transacciones específicas y que, por tanto, la disposición de dicho artículo permite la determinación de márgenes respecto de transacciones específicas en dichos exámenes periódicos.

15. El *preámbulo* del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que rige los exámenes periódicos, establece que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Con arreglo a dicho requisito, así como a los recogidos en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, el margen de dumping establecido para un exportador o productor extranjero funciona como un *tope* de la cuantía total de los derechos antidumping que pueden percibirse sobre las entradas del producto objeto de investigación (procedentes de ese exportador) comprendidas en el procedimiento de liquidación de derechos.

16. La referencia expresa al artículo 2 en el preámbulo del párrafo 3 del artículo 9 comprende, entre otros, el párrafo 1 del artículo 2, que define el "dumping" a los efectos de todo el Acuerdo Antidumping en relación con el "producto" objeto de investigación en su conjunto. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación estableció un nexo interpretativo explícito entre el requisito del "producto en su conjunto", que se recoge en el párrafo 1 del artículo 2, y las determinaciones de la existencia de dumping, con arreglo al párrafo 3 del artículo 9. En virtud de la interpretación del párrafo 1 del artículo 2 mencionada anteriormente, también a los efectos de los exámenes periódicos, la autoridad investigadora debe efectuar la suma de los resultados de todas las diversas comparaciones para establecer el margen de dumping respecto del "producto" objeto de investigación en su conjunto.

17. El Órgano de Apelación rechazó categóricamente el argumento de los Estados Unidos de que, en el examen periódico, pueden determinarse el "dumping" y los "márgenes de dumping" respecto de un importador determinado o de una importación determinada. El Órgano de Apelación explicó en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* que "[e]stablecer los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores o los productores extranjeros es coherente con el concepto de dumping, que está destinado a contrarrestar el comportamiento del productor extranjero o exportador en la fijación de precios ... [C]onforme al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 los márgenes de dumping se establecen respecto de los exportadores o productores extranjeros".

18. El Órgano de Apelación reconoció asimismo que ni el *Acuerdo Antidumping* ni el GATT de 1994 impiden que los Miembros *fijen* los derechos respecto de determinadas importaciones o respecto de determinados importadores, siempre que la cuantía total de los derechos impuestos no exceda del margen de dumping correspondiente al "producto", al exportador o al productor extranjero.

19. En los exámenes periódicos, los Estados Unidos calculan: 1) el margen para cada *exportador*, que se convierte en el tipo de depósito del derecho para todas las entradas del producto exportadas a los Estados Unidos por ese mismo exportador hasta el examen siguiente; y 2) el tipo de liquidación para cada *importador*, que se calcula sobre la base de la cuantía total de dumping imputable a cada importador, el cual determina la obligación de ese importador respecto del período que es objeto de examen.

20. A la luz de su interpretación del párrafo 3 del artículo 9 y del párrafo 2 del artículo VI, junto con otras disposiciones pertinentes, en particular, el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo VI, el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* determinó que "el método aplicado por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio dio lugar a derechos antidumping cuya cuantía excedía de los márgenes de dumping de los exportadores o productores extranjeros con los que debían compararse los derechos antidumping". Por consiguiente, el método de reducción a cero, en su aplicación por el USDOC en los exámenes administrativos en litigio, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

21. Los Estados Unidos critican esa conclusión aduciendo que si un Miembro no puede calcular y determinar los derechos correspondientes a cada transacción en particular, los importadores de la mercancía cuya cuantía de dumping sea mayor gozarán en los hechos de una ventaja frente a sus competidores, quienes importan a un precio justo, pues tendrán el beneficio de las compensaciones que resultan de las importaciones a precio justo realizadas por esos competidores.

22. No obstante, el propósito de los derechos antidumping es contrarrestar los precios fijados por el exportador, y no los del importador, y dado que son los exportadores quienes crean una situación de dumping, es preciso fijar la cuantía máxima de derechos en relación con el margen de dumping del exportador. Además, si se imponen derechos a los importadores, es preciso asegurarse de que la cuantía total de los derechos no exceda de los márgenes de dumping correspondientes al exportador. La antedicha situación en la que los Estados Unidos fundan su crítica es compatible con la naturaleza del concepto de dumping, que se asocia con el exportador, no con el importador.

ANEXO C

SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES O SUS RESÚMENES

Contenido		Página
Anexo C-1	Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-2
Anexo C-2	Resumen de la Segunda comunicación escrita de México	C-6

ANEXO C-1

SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos respondieron íntegramente a los argumentos presentados por México en su Primera comunicación escrita. Los Estados Unidos no desean repetir aquí esos argumentos, sino abordar dos afirmaciones erróneas realizadas por México en la primera reunión del Grupo Especial, así como los denominados "argumentos sistémicos" planteados en dicha ocasión por México y por los Miembros que participan en calidad de terceros.
2. En su Declaración inicial, México tergiversó uno de los argumentos presentados por los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita. México afirmó que los Estados Unidos "asumen erróneamente que quienes incurrir en dumping son los importadores individuales".¹ México añadió que el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") no aborda la conducta de los importadores individuales, o de las transacciones individuales de importación, más bien dispone de manera constante, que las determinaciones de dumping se realicen con respecto a cada exportador o productor extranjero examinado. Del mismo modo, en su Declaración final, México atribuye a los Estados Unidos la "afirmación de que los importadores, y no los exportadores, son quienes incurrir en dumping causante de daño".²
3. Se trata de una afirmación incorrecta y completamente equivocada. Los Estados Unidos nunca han dicho que los importadores incurran en dumping; la clave de nuestra posición es que el dumping puede darse a nivel de una transacción de exportación individual. Además, los Estados Unidos han insistido en que los diferentes aspectos de un procedimiento antidumping, así como el comportamiento o las acciones de diversas partes, se abordan en disposiciones diferentes del Acuerdo Antidumping. En particular, la medida correctiva del dumping que se prevé en el párrafo 2 del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping consiste en derechos antidumping, que se aplican a entradas individuales por las que los importadores deban realizar pagos. Los argumentos de México, y el razonamiento del Órgano de Apelación en el que se basan, no tienen en cuenta que la fijación de derechos antidumping se refiere a importaciones e importadores específicos. En caso de que se siguiera esta interpretación del párrafo 3 del artículo 9, los derechos antidumping no podrían cumplir su propósito como medida correctiva del dumping causante de daño por las numerosas razones expuestas en los párrafos 88 a 92 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos.
4. La segunda afirmación incluida en la Declaración inicial de México que deseamos abordar es la acusación de México de que los Estados Unidos no han cumplido las constataciones del Órgano de Solución de Diferencias en casos conexos.³ México no presenta pruebas de ello, y no las hay. Más allá de subrayar que no hay hechos que sustenten muchos de los argumentos de México -por ejemplo, hechos que prueben la existencia de una medida (o medidas) separada de "reducción a cero"-, la declaración de México pone en cuestión la preocupación que dice tener por la importancia que reviste el cumplimiento de los procedimientos multilaterales de solución de diferencias. Dichos procedimientos no sólo protegen a las partes reclamantes que consideran que una parte demandada ha incumplido sus obligaciones, sino también a las partes demandadas frente a los juicios por

¹ Declaración inicial de México en la Primera reunión sustantiva, párrafo 23.

² Declaración final de México en la Primera reunión sustantiva, párrafo 10.

³ Declaración inicial de México en la Primera reunión sustantiva, párrafo 37.

incumplimiento unilaterales e infundados que les sometan las partes reclamantes. En este sentido, los Estados Unidos toman nota de las prescripciones que figuran en el párrafo 2 a) del artículo 23 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD").

5. Por último, los Estados Unidos también desean abordar las observaciones de México y varios terceros en relación con su solicitud de que "a efectos de brindar seguridad y previsibilidad", el Grupo Especial siga los últimos informes del Órgano de Apelación relativos a las cuestiones planteadas en la presente diferencia. Los Estados Unidos explicaron en su Primera comunicación escrita cómo el concepto que tiene México de la "seguridad y previsibilidad" constituye la antítesis del uso que se da a dicha expresión en el ESD⁴, y no repetirán aquí esa explicación. Sin embargo, los Estados Unidos desearían señalar varias afirmaciones incorrectas incluidas en dichas observaciones.

6. Por ejemplo, México y algunos terceros argumentan que las constataciones del Órgano de Apelación en relación con la reducción a cero establecen un "conjunto coherente de razonamientos y constataciones"⁵ y que han "abordado de manera coherente y uniforme"⁶ las cuestiones, y por tanto se deben seguir dichos razonamientos y constataciones. Los Estados Unidos demostraron en su Primera comunicación escrita que el razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación con respecto a la prohibición de la reducción a cero incluida en el Acuerdo Antidumping ha sido uniforme sólo en sus resultados: el razonamiento mismo ha variado, y en realidad se ha llegado a contradecir. De hecho, los propios grupos especiales han tenido que hacer esfuerzos para comprender el cambiante razonamiento del Órgano de Apelación.

7. Como también demostraron los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita, han sido los grupos especiales, en diversas diferencias recientes sobre la reducción a cero, los que han proporcionado argumentos coherentes y bien razonados sobre los motivos por los que la obligación de ofrecer compensaciones no va más allá del contexto de las comparaciones entre promedios en las investigaciones. En la medida en que se trata de un razonamiento convincente y, lo que es más importante, correcto, es ese razonamiento el que debería seguir este Grupo Especial. No hay nada en el ESD ni en el Acuerdo sobre la OMC que, como diría un tercero, exija que las "decisiones del órgano de jerarquía superior" tengan que ser seguidas por el "órgano de jerarquía inferior".⁷ Como reconoce ese mismo tercero "no se discute que los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación son vinculantes ... sólo para las partes directamente involucradas en la diferencia".⁸

8. Además, el hecho de que haya habido "un gran número de diferencias relacionadas con la reducción a cero"⁹ no es pertinente en lo que se refiere a la forma en que se ha de decidir esta diferencia concreta. Aunque puede indicar que algunos Miembros de la OMC no están de acuerdo con la reducción a cero como una cuestión de política, no prueba que el Acuerdo Antidumping, tal y como está redactado y como lo acordaron todos los Miembros, prohíba la reducción a cero en todos los contextos. La inferencia de que el número de diferencias relativas a una cuestión (o el número de partes en una diferencia que están a favor de una posición) puede servir de base para hacer caso omiso

⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 27.

⁵ Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 5.

⁶ Declaración oral de Tailandia, párrafo 3.

⁷ Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 4.

⁸ *Ibid.*

⁹ Declaración oral de Tailandia, párrafo 2.

del texto de un Acuerdo de la OMC y favorecer determinado resultado de política es la antítesis de la función y la obligación de los grupos especiales de la OMC de aplicar las normas tal y como están redactadas, sin cambiarlas. La tarea a la que se enfrenta el Grupo Especial es ver si el texto mismo del Acuerdo Antidumping requiere compensaciones en el contexto de procedimientos de fijación de derechos, como los exámenes periódicos del Departamento de Comercio identificados por México en la presente diferencia. Los Estados Unidos toman nota de la declaración de Chile en su Comunicación en calidad de tercero, según la cual la única solución definitiva de la cuestión de la "reducción a cero" sería que los Miembros negociaran una confirmación expresa en el Acuerdo Antidumping de la prohibición del uso de la reducción a cero.¹⁰ Ciertamente, tendría que ser así, ya que hoy por hoy el texto del Acuerdo Antidumping no prohíbe realizar la reducción a cero en todos los contextos.

9. Como ha declarado México, "[La presente diferencia se refiere] a la correcta interpretación jurídica de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. México sólo pide que el Grupo Especial interprete correctamente dichas disposiciones prestando la debida consideración a constataciones anteriores del Órgano de Apelación sobre cuestiones idénticas."¹¹ Como ya declararon los Estados Unidos, el Grupo Especial debe realizar su propia valoración objetiva del asunto, incluida su propia valoración objetiva de la interpretación jurídica correcta de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos abarcados. Esto significa que si la valoración objetiva que haga el Grupo Especial de la interpretación jurídica correcta de las disposiciones pertinentes -lo cual supone también valorar si las disposiciones permiten otras interpretaciones admisibles- difiere de la interpretación que figure en un informe anterior del Órgano de Apelación, el Grupo Especial no estará obligado a seguir un razonamiento que no considere convincente ni a adoptar una constatación que considere incorrecta.

10. Para resumir las principales cuestiones en la presente diferencia, el Grupo Especial debería rechazar la alegación de que hay una medida no escrita, adoptada por los Estados Unidos en su territorio, que exige al Departamento de Comercio que practique la reducción a cero en los procedimientos de fijación de derechos, y que dicha medida puede ser impugnada "en sí misma". Los Estados Unidos explicaron en detalle en su Primera comunicación escrita los motivos por los que no se sostienen las alegaciones formuladas por México en su Primera comunicación escrita, según las cuales impugna "una sola medida" de reducción a cero.¹² Además, México no ha aportado pruebas de la existencia de ningún acto o instrumento de los Estados Unidos que exija practicar la reducción a cero en ningún contexto, sólo ha aportado pruebas de lo que ha hecho el Departamento de Comercio en el pasado.

11. En relación con los argumentos sustantivos, el Grupo Especial debería rechazar la solicitud de México, que pretende que el Grupo Especial establezca una obligación de reducir los derechos antidumping que gravan las importaciones objeto de dumping en la cuantía en la que cualesquiera otras importaciones abarcadas por el mismo procedimiento de fijación de derechos¹³ superen el valor normal, a pesar de que no hay base textual para una obligación de ese tipo. Por las razones expuestas en su Primera comunicación, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Grupo Especial que no lea en el Acuerdo Antidumping ni en el artículo VI del GATT de 1994 una obligación que no aparece

¹⁰ Comunicación de Chile en calidad de tercero, párrafo 7.

¹¹ Declaración final de México en la Primera reunión sustantiva, párrafo 3 (sin comillas en el original).

¹² Además, como señalaron los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita y reconoció México en la Primera reunión sustantiva del Grupo Especial, los Estados Unidos ya no realizan comparaciones entre promedios en investigaciones iniciales sin ofrecer compensaciones por las transacciones que no son objeto de dumping.

¹³ México se refiere a los procedimientos de fijación de derechos como "exámenes administrativos".

en el texto. Al contrario, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial se mantenga fiel al texto y constate que la actuación de los Estados Unidos en los procedimientos de fijación de derechos objeto de la diferencia se basan en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping, de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público y la norma de examen prevista en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

ANEXO C-2

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE MÉXICO

I. INTRODUCCIÓN

1. Las alegaciones presentadas por México se refieren a la reducción a cero. México solicita que se formulen constataciones de que la utilización por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") de la reducción a cero por modelos al calcular los márgenes de dumping en las investigaciones iniciales, así como de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos, es, tanto "en sí misma" como "en la forma en que se aplicó" en las determinaciones definitivas impugnadas, incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*.

2. Las alegaciones de México en este caso tienen dos fundamentos textuales esenciales. El primero son las definiciones de "dumping" y "márgenes de dumping" que figuran en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Estos términos se refieren al "producto" específico que es objeto de investigación o examen (no a transacciones individuales, modelos concretos u otros subgrupos del producto). El "producto" objeto de investigación o examen es el producto definido por las autoridades investigadoras considerado en su totalidad. En el caso de las determinaciones impugnadas por México respecto de la forma en que se aplicó la medida, se trataría de las "chapas y tiras de acero inoxidable en rollos" definidas por el USDOC. Por consiguiente, todo supuesto "margen de dumping" que se calcule con respecto a las chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México debe guardar relación con ese producto tomado en su conjunto. Los cálculos del margen de dumping basados en datos que no abarquen la totalidad de las transacciones relativas al producto objeto de examen, o abarquen sólo parte de éstas -por ejemplo, las diferencias entre los precios correspondientes a determinados modelos o transacciones individuales-, no reflejan el margen de dumping correspondiente al "producto" en cuestión y, por consiguiente, son incompatibles con esas definiciones fundamentales.

3. El segundo fundamento es el hecho de que el *Acuerdo Antidumping* y las medidas correctivas en él previstas están orientados a la conducta de los distintos productores y exportadores. Los exportadores y los productores "hacen dumping". Los importadores no hacen dumping, sino que compran productos objeto de dumping.

4. En las investigaciones iniciales y en los exámenes periódicos, el USDOC calcula los márgenes de dumping en dos etapas. En la primera, el USDOC lleva a cabo comparaciones intermedias entre los precios de exportación y el valor normal. Esas comparaciones intermedias pueden hacerse utilizando diferentes metodologías de comparación, incluidas las comparaciones entre promedios, transacción por transacción, o entre promedios y transacciones. Independientemente de la metodología de comparación aplicada, los resultados de esas comparaciones intermedias no son "márgenes de dumping" en el sentido del artículo VI del GATT o del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En cambio, los márgenes de dumping se determinan en la segunda etapa, en la que el USDOC agrega los resultados de las comparaciones intermedias para llegar, en la tercera etapa, a un margen de dumping correspondiente al exportador o productor con respecto a la totalidad del producto objeto de investigación o examen.

5. La reducción a cero tiene lugar en la segunda etapa del cálculo del margen -la etapa de agregación-. Se trata de la regla o norma de efecto general y prospectivo imputable a los Estados Unidos con arreglo a la cual el USDOC, al agregar los resultados de las comparaciones intermedias, invariablemente ignora o reduce a cero los resultados de las comparaciones de precios en las que el

precio de exportación excede del valor normal (resultados negativos de las comparaciones). La reducción a cero de los resultados negativos de las comparaciones intermedias infringe los acuerdos abarcados, puesto que el margen de dumping agregado resultante no refleja plenamente, ni con exactitud, el margen de dumping correspondiente al producto en cuestión tomado en su conjunto. El margen de dumping resultante de la aplicación de la reducción a cero en la etapa de agregación sólo refleja, en cambio, una parte del producto objeto de examen o un dato que no abarca la totalidad de éste. Además, dado que los resultados negativos de las comparaciones intermedias son los únicos que no son tomados en cuenta o son reducidos a cero, esta medida también infla de manera sistemática e injusta el margen de dumping resultante por encima de la magnitud efectiva correspondiente al producto en su conjunto.

6. El cálculo de márgenes de dumping mediante la utilización de los resultados de la reducción a cero es incompatible con las definiciones de "dumping" y "márgenes de dumping" establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que se refieren al dumping de un producto considerado en su totalidad. En el caso de los exámenes periódicos, esta metodología, al dar lugar a la percepción de derechos en exceso del margen de dumping determinado de conformidad con el artículo 2, también infringe el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*. Tanto en las investigaciones iniciales como en los exámenes periódicos, al calcularse márgenes de dumping superiores al margen de dumping correspondiente al producto en su conjunto, el cálculo resultante es incompatible con la prescripción general de equidad consagrada en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7. La cuestión sometida al Grupo Especial no es si los acuerdos abarcados contienen una obligación positiva de "efectuar compensaciones" de los márgenes de dumping, como sostendrían los Estados Unidos, sino más bien si los acuerdos abarcados permiten que las autoridades investigadoras ignoren o alteren sistemáticamente los resultados de las comparaciones intermedias de precios al calcular los márgenes de dumping.

8. El Órgano de Apelación, en una serie ininterrumpida de informes desde el asunto *CE - Ropa de cama* hasta el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, ha interpretado sistemáticamente el texto de los acuerdos abarcados exactamente de la misma forma que México y ha llegado exactamente a las mismas conclusiones jurídicas -a saber, que la reducción a cero infringe la obligación, establecida en los acuerdos, de calcular un solo margen de dumping respecto de cada exportador o productor del producto objeto de investigación o examen-. México insta a este Grupo Especial a que siga el razonamiento del Órgano de Apelación.

9. Los argumentos esgrimidos por los Estados Unidos no pueden conciliarse con el texto de los Acuerdos y se basan exclusivamente en razonamientos expuestos en informes de Grupos Especiales que fueron posteriormente revocados en apelación.

ARGUMENTACIÓN

II. LAS ALEGACIONES DE MÉXICO SOBRE LA MEDIDA "EN SÍ MISMA" RESPECTO DE LAS INVESTIGACIONES Y LOS EXÁMENES PERIÓDICOS HAN SIDO DEBIDAMENTE SOMETIDAS AL GRUPO ESPECIAL

A. LAS ALEGACIONES DE MÉXICO SOBRE LA MEDIDA "EN SÍ MISMA" ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

10. México impugna específicamente la manifestación de la única medida en litigio (es decir, los procedimientos de reducción a cero) en dos contextos principales: las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos. La estructura de la impugnación de México no merma en modo alguno el carácter unitario de la medida de reducción a cero en litigio. El contenido sustantivo de ésta es *idéntico* en los dos contextos procesales impugnados específicamente por México, es decir, en

aplicación de la medida impugnada, el USDOC, al agregar los resultados de las comparaciones intermedias para determinar el margen de dumping correspondiente al exportador o productor, ignora sistemática e invariablemente los resultados de las comparaciones en las que el precio de exportación excede del valor normal. Las manifestaciones impugnadas y las alegaciones de México sobre la medida "en sí misma" y "en la forma en que se aplicó" están claramente comprendidas en el mandato de este Grupo Especial.

B. MÉXICO HA PRESENTADO PRUEBAS SIGNIFICATIVAS -Y SUFICIENTES- DE LA EXISTENCIA Y LA NATURALEZA DE LA MEDIDA DE REDUCCIÓN A CERO EN LITIGIO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

11. México ha presentado pruebas abrumadoras que demuestran el contenido específico de la medida de reducción a cero, así como que ésta es imputable a los Estados Unidos y que constituye una norma de efecto general y prospectivo. Las pruebas presentadas a este Grupo Especial son casi idénticas -y quizá incluso de amplitud superior- a las pruebas sobre cuya base el Órgano de Apelación constató, en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, que existe una única medida de reducción a cero, que puede ser impugnada "en sí misma".

12. Con respecto a la afirmación de los Estados Unidos de que México no ha facilitado ninguna prueba de que los Estados Unidos hayan utilizado realmente la reducción a cero en todos los contextos posibles, México no está obligado a hacerlo. México impugna la manifestación de la única medida de reducción a cero en dos contextos: las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos. México ha presentado abundantes pruebas de que los Estados Unidos han utilizado sistemáticamente la reducción a cero objeto de reclamación en ambos contextos.

13. En cuanto a la alegación de que México no ha presentado ninguna prueba de que el USDOC no pueda cambiar -ni cambiará- su metodología en casos futuros, los Estados Unidos tergiversan la norma aplicable al establecimiento de la existencia de una medida que puede impugnarse "en sí misma". La norma sólo exige que México demuestre el contenido exacto de la medida, que ésta es imputable a los Estados Unidos y que es de aplicación general y prospectiva. México lo ha demostrado.

14. Como señaló el Órgano de Apelación en el párrafo 85 de su informe relativo al asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, basándose en pruebas casi idénticas a las facilitadas en la presente diferencia, "las pruebas ... indican que lo que está planteado va más allá de la simple reiteración de la aplicación de un método determinado a casos concretos". La idea de que el USDOC *podría* cambiar su metodología carece de pertinencia en el presente asunto. Las pruebas presentadas a este Grupo Especial demuestran que la medida de reducción a cero es una regla o norma de aplicación general y prospectiva; de hecho, es una política deliberada que ha sido, y sigue siendo, aplicada sistemáticamente por el USDOC.

C. EL ANUNCIO DE POLÍTICA DEL USDOC EN RELACIÓN CON LAS INVESTIGACIONES NO TIENE NINGUNA REPERCUSIÓN EN LAS ALEGACIONES DE MÉXICO SOBRE LA MEDIDA "EN SÍ MISMA" RESPECTO DE LAS INVESTIGACIONES O LOS EXÁMENES

15. Los Estados Unidos señalan que han anunciado un cambio de política a partir del 22 de febrero de 2007. Este cambio de política invocado no menoscaba -ni hace superflua- la impugnación por México de la única medida de reducción a cero "en sí misma" por lo que respecta a la naturaleza general y prospectiva de ésta.

16. La medida que persiste tras el cambio de política no es diferente de la medida inicialmente impugnada, con la excepción de que supuestamente ya no se manifiesta con respecto a la aplicación de una metodología de cálculo concreta (las comparaciones entre promedios) en un tipo de procedimiento (las investigaciones iniciales). Su aplicación es aún "general" y "prospectiva" con

respecto a todas las demás manifestaciones, con inclusión de la otra manifestación y la otra metodología impugnadas -la reducción a cero simple en los exámenes periódicos-.

17. Incluso con respecto a las comparaciones entre promedios en las investigaciones iniciales, el efecto general y prospectivo de la regla o norma en las investigaciones anteriores al 22 de febrero de 2007 -en las que el USDOC aplicó la medida de reducción a cero de manera uniforme- persiste plenamente, porque las órdenes dictadas como consecuencia de esas investigaciones siguen afectando a las importaciones que se realizan en la actualidad. El hecho de que los Estados Unidos se hayan comprometido a volver a calcular los márgenes de dumping sin aplicar la reducción a cero en unas cuantas investigaciones concretas no tiene ninguna repercusión en las investigaciones restantes, cuyos resultados se vieron -y siguen viéndose- afectados en todos los casos por la reducción a cero.

III. LA REDUCCIÓN A CERO NO ESTÁ PERMITIDA EN LOS EXÁMENES PERIÓDICOS

A. PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2

1. La expresión "todas las transacciones comparables" de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2

18. Los Estados Unidos y México difieren acerca de la significación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" que figura en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos alegan que esta expresión era parte "integrante" de la constatación inicial del Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, de que, en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2, la reducción a cero está prohibida en el contexto de las comparaciones entre promedios en las investigaciones iniciales. Los Estados Unidos llegan incluso a alegar que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" proporciona "el único texto en que podía apoyar" el Órgano de Apelación su determinación en ese asunto. Los Estados Unidos esperan convencer al Grupo Especial de que no hay ningún fundamento textual para reconocer una prohibición general de la reducción a cero que vaya más allá de ese contexto.

19. Los Estados Unidos han interpretado erróneamente el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* y en los informes posteriores del Órgano de Apelación. La expresión "todas las transacciones de exportación comparables" no orientó de modo significativo el razonamiento del Órgano de Apelación en esos asuntos y *no* es el fundamento textual de la prohibición general de la reducción a cero. En cambio, lo que proporciona ese fundamento textual es la referencia a "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y otras disposiciones, y la interpretación de esa expresión por el Órgano de Apelación.

a) Estados Unidos - Madera blanda V

20. En su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" se refiere a la manera en que se realizan las comparaciones intermedias entre promedios en la primera etapa del cálculo de los márgenes y no hace referencia ni aporta solución a la cuestión de si la reducción a cero es permisible cuando en realidad tiene lugar, en la segunda etapa del cálculo, la de agregación. En cambio, esta última es una cuestión que atañe a la interpretación de los términos "dumping" y "márgenes de dumping".

21. La expresión "todas las transacciones de exportación comparables" atañe a la primera etapa del proceso de cálculo, en la que la autoridad investigadora realiza comparaciones intermedias de precios y se exige únicamente que las autoridades investigadoras incluyan "todas" las transacciones de exportación "comparables" dentro de cada uno de los subgrupos de comparación.

b) Informes posteriores del Órgano de Apelación

22. Contrariamente a lo alegado por los Estados Unidos, no ha habido ninguna "variación" en el razonamiento del Órgano de Apelación con respecto a la reducción a cero. Informes posteriores en los que el Órgano de Apelación ha examinado esta cuestión, han sido coherentes con el razonamiento seguido en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* y han confirmado que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" no es el fundamento textual de la prohibición general de la reducción a cero en la etapa de agregación (véanse *Estados Unidos - Reducción a cero (CE 1)*, *Estados Unidos - Madera blanda V* (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá) y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*).

c) Supuesta "redundancia" de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables"

23. El análisis precedente del razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* también responde efectivamente, refutándola, a la alegación de los Estados Unidos de que el reconocimiento de una prohibición general de la reducción a cero hace redundante la expresión "todas las transacciones de exportación comparables". Como se ha demostrado *supra*, la prohibición de la reducción a cero identificada en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, así como todas las demás decisiones del Órgano de Apelación en relación con la cuestión, no se basan en la expresión "todas las transacciones de exportación comparables". Además, esa expresión se refiere específicamente a la manera en que se estructuran las comparaciones intermedias de precios en la primera etapa del cálculo de los márgenes cuando se efectúan comparaciones entre promedios. Por tanto, la prohibición general de la reducción a cero identificada por el Órgano de Apelación no entra en conflicto ni hace "inútil" en modo alguno la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

2. "Dumping selectivo" y supuesta "equivalencia matemática"

24. En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos alegan que "la consecuencia matemática de una prohibición general de la reducción a cero sería que la cláusula del dumping selectivo resulte inútil". Los argumentos de los Estados Unidos en relación con la equivalencia matemática se abordan en la respuesta de México a la pregunta 9 del Grupo Especial.

B. PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y ARTÍCULO VI DEL GATT

25. La prohibición general de la reducción a cero identificada por el Órgano de Apelación se basa en la expresión "margen de dumping" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 y en el párrafo 3 del artículo 9. Como ha constatado el Órgano de Apelación, esa expresión se define en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y se refiere al "producto" objeto de investigación o examen considerado en su totalidad.

26. No obstante, los Estados Unidos siguen impugnando la conclusión del Órgano de Apelación de que los "márgenes de dumping" se refieren necesariamente al margen de dumping correspondiente al exportador o productor del producto objeto de investigación o examen tomado en su conjunto. En cambio, insisten en que puede interpretarse que "dumping" y "márgenes de dumping" se refieren a transacciones de importación individuales y otras agrupaciones que no abarcan la totalidad del producto objeto de examen; y exponen una serie de argumentos erróneos en apoyo de esa aseveración.

1. Interpretación de las disposiciones definitorias contenidas en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

27. Los Estados Unidos afirman que el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 son disposiciones definitorias que, "interpretadas

aisladamente, no imponen obligaciones independientes". No obstante, México no propone que estas disposiciones se interpreten aisladamente. Por el contrario, esas definiciones se interpretan de forma adecuada en relación con los términos dispositivos del párrafo 4.2 del artículo 2 ("márgenes de dumping") y del párrafo 3 del artículo 9 ("margen de dumping"), y concretamente para interpretar tales términos.

2. Conducta comercial "real"

28. Los Estados Unidos alegan a continuación que "dumping" se refiere a "la conducta comercial real mediante la cual un producto se importa en un país, es decir, transacción por transacción". Las opiniones subjetivas de los Estados Unidos sobre la supuesta "conducta comercial real" no pueden prevalecer sobre el texto de los Acuerdos.

3. Documentos relativos a antecedentes históricos

29. Como en diferencias anteriores, los Estados Unidos también tratan de basarse en unos cuantos documentos seleccionados relativos a "antecedentes" históricos para reforzar su alegación de que, en el pasado, determinados Miembros han considerado que el "dumping" se aplica al nivel de transacciones de importación individuales. Este Grupo Especial -o cualquier otro- necesitaría recurrir a medios de interpretación complementarios sólo si la interpretación en virtud del artículo 31 de la Convención de Viena condujera a un sentido "ambiguo u oscuro" y/o a un resultado "manifiestamente absurdo o irrazonable". No existe ese sentido ni ese resultado en el presente caso, especialmente a la luz de las numerosas decisiones del Órgano de Apelación en relación con la reducción a cero.

30. No obstante, incluso si este Grupo Especial optara por examinar los documentos, tendrían un valor probatorio nulo -o a lo sumo, extremadamente limitado- para resolver las cuestiones planteadas. En el párrafo 121 de su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que "los materiales históricos no ofrecen orientación adicional para determinar si la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción es compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*". Este Grupo Especial debería rechazar de modo análogo esos documentos por no ser pertinentes.

4. Uso del término "producto" en todo el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping

31. Los Estados Unidos discrepan de la interpretación que hace el Órgano de Apelación del término "producto" tal como se usa en relación con el "dumping" y los "márgenes de dumping" en referencia al producto tomado en su conjunto. Según los Estados Unidos, hay pruebas de que el término "producto" utilizado en el GATT de 1994 y en el *Acuerdo Antidumping* no se refiere exclusivamente al "producto en su conjunto". México responde a continuación a los argumentos.

32. En primer lugar, la referencia de los Estados Unidos al uso del término "producto" en el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994 no es pertinente. El artículo VI se refiere a la discriminación de precios basada en el mercado por los *exportadores o productores* con respecto a productos concretos, mientras que las disposiciones del artículo VII en materia de valoración en aduana se refieren al valor de transacciones de importación individuales. Las dos disposiciones son totalmente diferenciables. El argumento de los Estados Unidos recuerda la alegación formulada en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* en relación con el uso del término "producto" en el artículo II del GATT. En ese asunto, el Órgano de Apelación rechazó acertada y sumariamente la comparación mencionada.

33. En segundo lugar, los Estados Unidos hacen referencia al término "producto" tal como se utiliza en relación con la "percepción" de derechos antidumping sobre un producto, de conformidad con los párrafos 2 y 3 y los apartados a) y b) del párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994, como

prueba adicional de que el término "producto" puede referirse a transacciones de importación individuales. No obstante, los Estados Unidos combinan incorrectamente las normas relativas a la determinación de los márgenes de dumping, por un lado, con la *fijación* o la percepción de los derechos, por otro. Los márgenes de dumping deben determinarse en referencia al producto tomado en su conjunto. En cambio, la fijación puede llevarse a cabo al nivel de importadores individuales, y México nunca ha sostenido lo contrario. No obstante, la fijación de derechos respecto de importadores individuales sigue sujeta, en virtud del párrafo 3 del artículo 9, a un tope global basado en el margen de dumping determinado para el producto (en su conjunto) de conformidad con el artículo 2.

34. El argumento siguiente de los Estados Unidos, basado en la definición según la cual existe dumping cuando el precio de exportación es "inferior" al valor normal, no está en conflicto con el argumento de México. La definición a la que hacen referencia los Estados Unidos identifica el margen de dumping con el "producto" objeto de investigación. Como se ha expuesto reiteradamente en la presente comunicación, el "producto" en cuestión se refiere al producto objeto de investigación definido por las autoridades investigadoras. Los márgenes de dumping sólo pueden calcularse en referencia a ese producto tomado en su conjunto, no con respecto a transacciones individuales o partes del mismo.

35. Los Estados Unidos invocan a continuación una disposición del GATT no considerada hasta ahora pertinente a la presente diferencia, la Nota al párrafo 1 del artículo VI, que se refiere al "dumping disimulado". Esta invocación *respalda* en lo esencial la afirmación de México de que debería interpretarse que la estructura del artículo VI define el término "producto" de manera coherente para todo el *Acuerdo Antidumping*. Difícilmente puede interpretarse que la referencia al "margen de dumping" en esa disposición se limita exclusivamente a un único importador, si el exportador o productor vende a muchos importadores.

36. Los Estados Unidos alegan también que si se adoptara la interpretación del Órgano de Apelación del término "producto", el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* exigiría que se calculara el valor reconstruido correspondiente al "producto en su conjunto". Este mismo argumento fue examinado y rechazado por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*.

C. PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9

1. Decisiones anteriores del Órgano de Apelación respaldan la alegación de México de que los procedimientos de reducción a cero son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping

37. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*: "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". El Órgano de Apelación ha formulado anteriormente un análisis claro conducente a la conclusión de que los procedimientos de reducción a cero son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9, y México respalda plenamente esa conclusión.

38. Como indican los términos expresos del párrafo 3 del artículo 9, a los efectos de los procedimientos de fijación y percepción de derechos, el margen de dumping -que determina la cuantía máxima de los derechos que han de imponerse- debe calcularse con arreglo a las disposiciones establecidas en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, incluido su párrafo 1. Este párrafo y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 exigen que el "dumping" y los "márgenes de dumping" se establezcan respecto del producto objeto de examen en su conjunto. En el párrafo 127 de su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE 1)*, el Órgano de Apelación, citando su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, señaló que la remisión del párrafo 3 del

artículo 9 al artículo 2 confirma que "la cuantía de los derechos antidumping que se liquiden no debe exceder del margen de dumping establecido 'para el producto en su conjunto'".

39. En los asuntos *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación señaló expresamente que las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no se limitan ni expresa ni implícitamente a ninguna fase o fases concretas de un procedimiento antidumping. En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación concluyó "inequívocamente" que "los términos 'dumping' y 'márgenes de dumping' en el artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* se aplican al producto objeto de investigación en su conjunto". Como ha demostrado anteriormente México, esta conclusión no se basó exclusivamente en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, sino "también en el contexto que se encuentra en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*". Por consiguiente, la prescripción de calcular los márgenes de dumping respecto del producto en su conjunto se aplica claramente a los exámenes periódicos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9.

2. Los importadores no incurrir en "dumping"

40. México discrepa de la alegación de los Estados Unidos de que, de aplicarse, la interpretación de México del párrafo 3 del artículo 9 impediría que los derechos antidumping "cumplieran su finalidad con arreglo al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los importadores que más contribuyen al dumping perjudicial se verían favorecidos con respecto a otros importadores (y competidores nacionales) que fijan precios justos". Este argumento se centra indebidamente en el comportamiento de los importadores en lugar del comportamiento de los exportadores. Está firmemente establecido que el "dumping" se refiere al comportamiento discriminatorio de los exportadores o los productores extranjeros, no de los importadores, con respecto a los precios. El importador no fija el precio de exportación y no toma parte alguna en el establecimiento del valor normal de un producto, que debe servir de referencia para medir el dumping. Éste sólo puede eliminarse mediante la alteración del precio de exportación o del valor normal, lo que incumbe en ambos casos al exportador.

3. La eliminación de la reducción a cero no es incompatible con los sistemas prospectivos

41. México no está de acuerdo con los Estados Unidos en que los sistemas retrospectivos y los prospectivos estén destinados a ser esencialmente distintos en cuanto a su funcionamiento y sus resultados, ni en que pueda interpretarse que el párrafo 4 ii) del artículo 9 respalda el concepto de márgenes de dumping de transacciones específicas en los sistemas basados en el valor normal prospectivo. Los sistemas no están concebidos para ser interpretados, ni pueden serlo razonablemente, en el sentido de que permiten distintas definiciones de "dumping", "márgenes de dumping" o "producto". La diferencia entre los sistemas prospectivos de fijación de derechos y los retrospectivos radica en que, en los primeros, los derechos abonados en el momento de la importación son definitivos, mientras que, en los segundos, esos derechos no son definitivos. No obstante, "las normas aplicables a la *determinación* del margen de dumping se diferencian y son distintas de las normas aplicables al *establecimiento y percepción* de derechos antidumping". Para cumplir las prescripciones del *Acuerdo Antidumping*, todo sistema de percepción debe contemplar un procedimiento de devolución si los derechos efectivamente fijados y percibidos exceden del "margen de dumping" calculado de conformidad con el artículo 2.

42. Esto se refleja claramente en el párrafo 3.2 del artículo 9, relativo a los sistemas basados en el valor normal prospectivo. Esta disposición prescribe procedimientos de devolución "previa petición", distingue claramente entre "el derecho antidumping fij[ado] de forma prospectiva" y el "margen de dumping", y exige que se efectúen devoluciones cuando aquél exceda de éste. Según la interpretación propuesta por los Estados Unidos, la cuantía fijada de forma prospectiva es un "margen de dumping". Si fuese así, las cuantías fijadas siempre serían iguales al margen de dumping y quedaría completamente sin efecto la obligación de devolución establecida en el párrafo 3.2 del artículo 9.

43. También es incorrecto el argumento de los Estados Unidos de que la interpretación de México del párrafo 3 del artículo 9 (en el sentido de que éste exige la agregación de los resultados de todas las comparaciones sobre la base de exportadores específicos) "exigiría que se lleven a cabo exámenes retrospectivos" en todos los casos, incluso en los sistemas basados en el valor normal prospectivo. Como señaló el Órgano de Apelación en el párrafo 162 de su informe sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, en los sistemas basados en el valor normal prospectivo se pueden percibir derechos antidumping definitivos de los importadores, y éstos no estarán obligados a pagar ningún derecho antidumping adicional. No obstante, esos pagos están sujetos necesariamente a procedimientos de devolución en la medida en que la cuantía total de los derechos antidumping percibidos exceda del "margen de dumping".

D. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2

44. En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos alegan que no existe ninguna norma de "equidad" independiente que sea infringida por la reducción a cero, y que el argumento de México con respecto al párrafo 4 del artículo 2 "se deriva" íntegramente de su argumento con respecto al párrafo 3 del artículo 9. México no está de acuerdo. La expresión "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 "crea una obligación independiente" cuyo alcance no se limita a la cuestión general abordada en el párrafo 4 (es decir, la comparación de precios). Esta obligación independiente se aplica a todas las metodologías de comparación empleadas en todos los tipos de procedimientos antidumping. En los precedentes en el marco de la OMC se reconoce el "sesgo intrínseco" de la metodología de la reducción a cero en todos los tipos de procedimientos. Esa metodología infla los márgenes en contra de lo dispuesto en el *Acuerdo Antidumping* y, de hecho, transforma los márgenes de dumping negativos en positivos. Es esta esencial "falta de equidad" -los efectos sesgados y causantes de distorsión de la reducción a cero- lo que sirve de base al argumento de México con respecto al párrafo 4 del artículo 2.

IV. PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO SOBRE LA OMC Y PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

45. Los Estados Unidos afirman que las alegaciones de México con respecto al párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* "están supeditadas a una constatación de incompatibilidad con otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el GATT de 1994".

46. Aunque el Grupo Especial esté de acuerdo con esta posición, debería formular constataciones en favor del argumento de México (expuesto con más detalle en su Primera comunicación escrita) de que los procedimientos de reducción a cero son incompatibles con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

V. ALEGACIÓN SOBRE LA MEDIDA EN SU APLICACIÓN RESPECTO DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL

47. En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos reconocen que el USDOC utilizó la reducción a cero en la investigación inicial impugnada en este procedimiento respecto de la medida "en la forma en que se aplicó", y que se ha constatado que esa reducción es "incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2". México acoge favorablemente ese reconocimiento. No obstante, por razones relacionadas con la aplicación, México mantiene su solicitud de que, con respecto a esta alegación, se formule una constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC.

VI. SOLICITUD POR MÉXICO DE UNA SUGERENCIA

48. No cabe duda de la facultad del Grupo Especial de hacer sugerencias sobre la aplicación, como ha solicitado México en esta diferencia. El párrafo 1 del artículo 19 del ESD establece que

"[a]demás de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas". Otros Grupos Especiales de solución de diferencias han ejercido esa facultad en asuntos anteriores para sugerir que la aplicación se lleve a cabo mediante la revocación de la medida antidumping (véanse *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil* y *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*). Distintos Grupos Especiales encargados de diferencias relativas a otros tipos de medidas también han sugerido que sus recomendaciones se apliquen específicamente mediante la revocación o derogación total de la medida en litigio. En otros casos, los Grupos Especiales incluso han hecho sugerencias aún más específicas con respecto al cumplimiento.

VII. CONCLUSIÓN

49. Por las razones expuestas *supra*, y en aras de la coherencia con la solicitud de establecimiento de un grupo especial que ha presentado, México solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que:

- a) la reducción a cero, en la forma en que se aplicó en la investigación inicial del asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC;
- b) la reducción a cero utilizada en las investigaciones iniciales es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC;
- c) la reducción a cero utilizada en los exámenes periódicos es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC; y
- d) la reducción a cero, en la forma en que se aplicó en los cinco exámenes periódicos enumerados en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES O SUS RESÚMENES, PRIMERA Y SEGUNDA REUNIÓN

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la declaración inicial de México - Primera reunión	D-2
Anexo D-2	Declaración final de México - Primera reunión	D-6
Anexo D-3	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos - Primera reunión	D-8
Anexo D-4	Declaración final de los Estados Unidos - Primera reunión	D-13
Anexo D-5	Declaración oral de China en calidad de tercero	D-15
Anexo D-6	Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	D-16
Anexo D-7	Declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-19
Anexo D-8	Declaración oral de Tailandia en calidad de tercero	D-23
Anexo D-9	Resumen de la declaración inicial de México - Segunda reunión	D-24
Anexo D-10	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos - Segunda reunión	D-27

ANEXO D-1

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE MÉXICO - PRIMERA REUNIÓN

Señor Presidente, miembros de este Grupo Especial:

I. SEGURIDAD Y PREVISIBILIDAD EN LOS PRECEDENTES DE LA OMC

1. El artículo 3.2 del ESD Señala que el mecanismo de solución de diferencias es un "elemento esencial" para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio, lo cual crea una expectativa de que los grupos especiales seguirán el razonamiento contenido en informes previos del Órgano de Apelación sobre las mismas cuestiones. En este sentido el tema de que si el Acuerdo Antidumping autoriza a las autoridades investigadoras a ignorar o reducir a cero las comparaciones de precio intermedias en las que el precio de exportación excede el valor normal, fue decidido por primera vez en 2001 por el Órgano de Apelación en la diferencia *Comunidades Europeas - Ropa de Cama*. Los procedimientos de reducción a cero que se abordaron en ese primer caso, se aplicaron en el contexto de una investigación original y por referencia a comparaciones hechas entre el promedio ponderado de los precios de exportación y de los valores normales, como está definido en la primera oración del Artículo 2.4.2. Sin embargo, los principios de definición contenidos en el texto de los Acuerdos, como lo identificó el Órgano de Apelación, trascienden claramente el ámbito de las investigaciones originales y de la metodología de comparación promedio contra promedio.

2. Esto se hizo evidente en el siguiente caso que abordó "la reducción a cero" analizado por el Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, en el que el Órgano de Apelación extendió sus constataciones en relación a los procedimientos de reducción a cero, los cuales se aplican en una investigación original en la que se usa la comparación transacción contra transacción. El Órgano de Apelación, alcanzó esta determinación a través de la misma interpretación consistente del texto de los Acuerdos con respecto a las definiciones de "dumping", "márgenes de dumping" y "producto", previstas en el artículo VI del GATT de 1994, y el artículo 2.1 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping que se aplicó en el informe del caso *Comunidades Europeas - Ropa de Cama*.

3. El Órgano de Apelación aplicó nuevamente las mismas disposiciones de los Acuerdos y la misma interpretación consistente, en el caso *Estados Unidos - Reducción a Cero (CE 1)*, en el que el Órgano de Apelación determinó que el procedimiento de reducción a cero al cual recurre Estados Unidos en las investigaciones originales, cuando utiliza la metodología de comparación promedio contra promedio es "en sí mismo" incompatible con las obligaciones de Estados Unidos conforme a los Acuerdos, y que los procedimientos de reducción a cero en la forma en que se aplicaron a dieciséis revisiones periódicas en las que la comparación se realizó entre los precios individuales de exportación y el valor normal promedio mensual, igualmente era contrario a las obligaciones de Estados Unidos para el cálculo de los márgenes de dumping para el exportador en cuestión, y con respecto al producto objeto de investigación tomado en su conjunto.

4. De manera más reciente, en el caso *Estados Unidos - Reducción a Cero (Japón)*, el Órgano de Apelación resolvió la última cuestión pendiente al reconocer que los procedimientos de reducción a cero en revisiones administrativas, exámenes por extinción y otros procedimientos son incompatibles "en sí mismos" con el artículo VI del GATT de 1994 y las disposiciones relevantes del Acuerdo Antidumping. Nuevamente, una parte fundamental del razonamiento del Órgano de Apelación fue la aplicación consistente de las definiciones de "dumping", "márgenes de dumping" y "producto" que se discutieron en el caso *Comunidades Europeas - Ropa de Cama*.

5. Este Grupo Especial, debe reconocer dos aspectos relevantes al considerar la historia ininterrumpida de los informes del Órgano de Apelación sobre el particular. Primero, a pesar de los

esfuerzos de Estados Unidos para confundir esta cuestión, la medida señalada en cada uno de estos casos es idéntica. Como lo identificó el Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Reducción a Cero (Japón)* sólo existe una medida de reducción a cero que se aplica en distintos contextos. Segundo, el Órgano de Apelación a lo largo de todas sus decisiones no ha cambiado su razonamiento ni su interpretación del texto de los Acuerdos. Si bien los hechos concretos han sido distintos en cada caso, permaneció constante la interpretación de los Acuerdos adoptada por el Órgano de Apelación en todos los casos. Los informes del Órgano de Apelación siempre han retomado los mismos principios fundamentales contenidos en los Acuerdos.

6. Tomando en cuenta lo anterior, México sostiene que el texto de los Acuerdos solo puede sustentar la conclusión: que deben considerarse *todas* las comparaciones de ventas cuando se calculan los márgenes de dumping.

II. LOS CONCEPTOS DE "DUMPING", "MÁRGENES DE DUMPING" Y "PRODUCTO"

7. La posición de México y del Órgano de Apelación, parten de ciertos principios legales fundamentales. Primero, "dumping" y "márgenes de dumping", como los definen los artículos VI:1 y VI:2 del GATT de 1994 y el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, se refieren al "producto" en cuestión. Segundo, los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping", se relacionan exclusivamente al comportamiento para establecer precios de los exportadores o productores del producto exportado.

8. El Órgano de Apelación estableció claramente una definición congruente y textualmente sustentada de los términos "dumping" y "márgenes de dumping" en varios casos. Por el contrario, Estados Unidos apoya interpretaciones de estos términos que son incompatibles con el texto, contexto, fundamento y objeto de los Acuerdos, y por tanto son incompatibles con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.

"Márgenes de Dumping" - Calculado para el Producto tomado en su Conjunto y No para Transacciones Individuales o Modelos

9. Los artículos VI:1 y VI:2 del GATT de 1994 define "dumping" con referencia a un "producto". Esta definición se trasladó al Acuerdo Antidumping por el artículo 2.1., y derivado del texto inicial de dicho precepto que establece a continuación: "[A] los efectos del presente Acuerdo". Es decir, esta definición resulta aplicable a todo el Acuerdo. En consecuencia, el artículo 2.1 constituye una norma que rige la interpretación y el contexto del término "margen(es) de dumping" a lo largo del Acuerdo. De manera similar, el término "dumping" tiene el mismo significado para todas las disposiciones del Acuerdo y para todos los tipos de procedimientos antidumping. En consecuencia, cualquier "dumping" o "margen de dumping" de conformidad con el Acuerdo, debe calcularse respecto al producto sujeto a la investigación o revisión.

10. Esto conlleva a cuestionar a que se refieren los Acuerdos por el término "producto". El Órgano de Apelación contestó esta pregunta en el caso *Comunidades Europeas - Ropa de Cama*. Señaló que el "producto", para el cual se calcula el dumping y los márgenes de dumping es y debe ser el producto sujeto a la investigación "tomado en su conjunto".

11. Los términos "dumping" y "márgenes de dumping" se refieren necesariamente a la misma definición de "producto" "porque es el producto el que se introduce en el Mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal en ese país." (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a Cero (Japón)* , para. 109) Este concepto de dumping para un producto definido sujeto a la investigación o revisión, también constituye un factor que se toma en cuenta para determinar, si el dumping causa o amenaza causar daño.

12. México reconoce que puede permitirse -incluso requerido en algunas circunstancias- realizar comparaciones intermedias de precios por modelo o transacción. Sin embargo, como el Órgano de Apelación ha concluido en repetidas ocasiones, a partir del caso *Comunidades Europeas - Ropa de Cama* hasta el caso *Estados Unidos - Reducción a Cero (Japón)*, dichas comparaciones intermedias no pueden considerarse "márgenes de dumping" como los definen en los Acuerdos.

13. La interpretación que ofrece Estados Unidos, asume erróneamente que quienes incurren en dumping son los importadores individuales. Esta posición es contraria al texto y objeto de los Acuerdos.

"Márgenes de Dumping" - Calculados con respecto sólo a Exportadores Individuales o Productores Extranjeros

14. El *Acuerdo Antidumping* no aborda la conducta de los importadores individuales, o de las transacciones individuales de importación, más bien dispone de manera constante, que las determinaciones de dumping se realizan con respecto a cada exportador o productor extranjero examinado.

15. En tanto que el enfoque al exportador del texto del Acuerdo es evidente a lo largo del texto del artículo VI del GATT de 1994 y Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación señaló que éste hecho se confirma de manera evidente, en el texto del artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping.

16. Las medidas antidumping están diseñadas para contrarrestar los efectos del comportamiento de productores y exportadores en materia de precios, debido a que es el productor o exportador del producto quien necesariamente está involucrado en la determinación del precio de las exportaciones que resultan en ventas a un precio menor al valor normal. Dado lo anterior, es esencial tomar en cuenta los precios de *todas* las transacciones de exportación de un exportador o productor extranjero en particular, para determinar si ha incurrido en dumping y, de ser el caso, en qué grado.

17. Existe una clara distinción entre el establecimiento o percepción de derechos y el margen de dumping que establece el tope del monto de derechos que puede ser establecido o percibido.

III. LA INTERPRETACIÓN DE LA FRASE "TODAS LAS TRANSACCIONES DE EXPORTACIÓN COMPARABLES" DEL ARTÍCULO 2.4.2

18. Estados Unidos ignora este punto fundamental al señalar nuevamente en su Primera Comunicación que es la frase: "todas las transacciones de exportación comparables" contenida en el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, la que establece el requisito de calcular los márgenes de dumping en referencia al "producto" tomado en su conjunto. Estados Unidos sostiene que toda vez que la frase "todas las transacciones de exportación comparables" se refiere únicamente a las comparaciones promedio contra promedio, la reducción a cero solo está prohibida en el contexto de dichas comparaciones.

19. México no considera que esta postura esté apoyada por los informes del Órgano de Apelación. En el primer caso, *Comunidades Europeas - Ropa de Cama*, que se analizó la reducción a cero en el que las partes en sus argumentos hicieron referencia explícita al artículo 2.4.2, está claro que los principios que llevaron al Órgano de Apelación a determinar que las autoridades investigadoras no pueden ignorar o alterar los resultados de las comparaciones intermedias de precios, se encontraban en las definiciones de "dumping" y "márgenes de dumping" previstas en los artículos VI:1 y VI:2 del GATT de 1994 y en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping. El hecho de que la frase "todas las transacciones de exportación comparables" fuera discutida en el contexto del artículo 2.4.2 y los

argumentos presentados en relación con ello, esto no fue un elemento decisivo en el informe del Órgano de Apelación.

20. México tampoco coincide con el argumento de Estados Unidos contenido en su Primera Comunicación Escrita, en el sentido de que el informe del Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Madera blanda V* se basó en la frase "todas las transacciones comparables" contenida en el artículo 2.4.2. De manera consistente con su informe anterior en el caso *Comunidades Europeas - Ropa de Cama*, el Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Madera blanda V* basó sus constataciones fundamentalmente en las definiciones de "dumping" y "márgenes de dumping", que aplican a todo el Acuerdo Antidumping. Al rechazar el argumento de Estados Unidos, el Órgano de Apelación determinó que "dumping" y "márgenes de dumping" sólo son aplicables para el producto objeto de investigación tomado en su conjunto, y no puede constatar que existe a nivel de producto, modelo o categoría de ese producto.

21. Estados Unidos también argumenta que, el informe del Órgano de Apelación dejaría sin sentido la frase "todas las transacciones de exportación comparables" en caso de que la reducción a cero fuera prohibida en todos los métodos de comparación previstos en el artículo 2.4.2. Sin embargo, como determinó el Órgano de Apelación, la razón por la que la frase "todas las transacciones de exportación comparables" aparece únicamente en relación con la metodología de comparación promedio contra promedio, es porque sólo resulta relevante para dicha metodología. Dado que, conforme a la metodología de promedio contra promedio, es posible agrupar grupos de transacciones, la frase "todas las transacciones de exportación comparables" exige que cada grupo incluya todas las transacciones que son comparables, y que ninguna transacción de exportación se excluya al determinar los márgenes de dumping conforme a dicha metodología. Incluso, la metodología de comparación promedio contra promedio involucra el cálculo de un precio promedio ponderado de exportación. Por el contrario, conforme a la metodología transacción contra transacción, se toman en cuenta todas las transacciones de exportación de manera individual y se cotejan con las transacciones más apropiadas realizadas en el mercado interno. En consecuencia, como señaló el Órgano de Apelación, la frase "todas las transacciones de exportación comparables", sencillamente no es pertinente para la metodología transacción contra transacción.

IV. LAS CONSTATAIONES SOLICITADAS POR MÉXICO

22. Estados Unidos ha manifestado preocupaciones en relación con la referencia hecha por México sobre los procedimientos de reducción a cero como si fuesen una sola medida. Queda fuera de toda duda que existe una sola medida de reducción a cero, tal y como lo ha determinado el Órgano de Apelación en el caso *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

V. CONCLUSIÓN

23. México, quiere recordar nuevamente al Grupo Especial, que la medida que se impugna en sí misma en esta controversia, es idéntica a la medida sobre la cuál ya emitió un fallo el Órgano de Apelación en casos iniciados por Canadá, las CE y Japón. El Órgano de Apelación ha determinado consistentemente, que ésta medida es contraria a las obligaciones de Estados Unidos conforme los Acuerdos.

24. A efectos de brindar seguridad y previsibilidad al sistema de la OMC y para asegurar que los Acuerdos negociados por los Miembros se cumplan de conformidad con su texto, los instamos a confirmar en su totalidad las reclamaciones hechas por México.

ANEXO D-2

DECLARACIÓN FINAL DE MÉXICO - PRIMERA REUNIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. En nombre de la delegación mexicana, tenemos una vez más el honor de presentarnos ante ustedes para exponerles la posición de México en relación con las cuestiones planteadas en la presente diferencia.
2. Nuestra declaración final será breve y se centrará en algunos puntos clave.
3. En su declaración inicial, los Estados Unidos dijeron que la posición de México sobre la seguridad y previsibilidad de la solución de diferencias en la OMC equivalía a decir que "el Grupo Especial no tiene más que seguir ciegamente informes anteriores del Órgano de Apelación". Se trata de una afirmación incorrecta. La presente diferencia no se refiere a la primacía de los informes del Órgano de Apelación frente a los procedimientos de los grupos especiales ni a la doctrina del precedente, sino a la correcta interpretación jurídica de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. México sólo pide que el Grupo Especial interprete correctamente dichas disposiciones prestando la debida consideración a constataciones anteriores del Órgano de Apelación en relación con cuestiones idénticas.
4. Cabe señalar que en las declaraciones orales que las partes hicieron ayer no se plantearon nuevas cuestiones. Las Primeras comunicaciones escritas de las partes exponen íntegramente todas las cuestiones sometidas al Grupo Especial.
5. Las diferencias de posición entre México y los Estados Unidos pueden sintetizarse en dos preguntas.
6. En primer lugar, ¿en qué términos y disposiciones de la OMC se basa la prohibición de la reducción a cero? Los Estados Unidos alegan que la única base de la prohibición es la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping; México sostiene que la base de la prohibición se halla en el significado de los términos "dumping", "márgenes de dumping" y "producto", que figuran en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
7. En segundo lugar, al interpretar los términos y disposiciones de la OMC aplicables a la fijación de derechos antidumping, ¿debe centrarse la atención en el importador o en el exportador/productor? Los Estados Unidos consideran que la atención debe centrarse en el importador; México sostiene que debe centrarse en el exportador/productor.
8. Al contrario de lo que se afirma en las comunicaciones de los Estados Unidos, las respuestas a estas preguntas no dan pie a más de una interpretación "admisible" para cada respuesta.
9. La respuesta a cada pregunta plantea una única interpretación admisible. En ambos casos, las interpretaciones planteadas por México son las admisibles. Las interpretaciones de México atribuyen un significado consistente a los términos y disposiciones aplicables utilizados en todo el Acuerdo Antidumping. Tienen en cuenta todo el contexto del Acuerdo Antidumping. Siguen las interpretaciones expuestas por el Órgano de Apelación en sus informes sobre las prácticas de reducción a cero.

10. Por el contrario, las interpretaciones planteadas por los Estados Unidos no atribuyen un significado consistente a los términos y disposiciones aplicables utilizados en el Acuerdo Antidumping, no tienen en cuenta todo el contexto del Acuerdo Antidumping y, por último, contradicen directamente las interpretaciones que ha expuesto el Órgano de Apelación en sus informes sobre las prácticas de reducción a cero. En pocas palabras, las interpretaciones planteadas por los Estados Unidos no son admisibles.

11. Las comunicaciones de los Estados Unidos incluyen argumentos basados en supuestos fácticos relacionados con la aplicación técnica de derechos antidumping. Las constataciones solicitadas en la presente diferencia no requieren que el Grupo Especial examine los muchos y distintos supuestos fácticos de la aplicación técnica de derechos antidumping, sino que se centre en el texto de los términos y disposiciones aplicables del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping e interprete dichos términos y disposiciones de una manera compatible con las normas de interpretación establecidas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados* tal como han sido incorporadas al párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

12. Una vez más, les agradecemos que hayan accedido a formar parte de este Grupo Especial, así como sus esfuerzos y los esfuerzos de la Secretaría y los traductores en la preparación de esta reunión.

13. Con esto concluye nuestra declaración final. Estaremos encantados de responder a cualquier pregunta que deseen hacer.

ANEXO D-3

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS - PRIMERA REUNIÓN

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial:

Cuestiones de procedimiento

1. Este Grupo Especial tiene el cometido de realizar su propia evaluación objetiva del asunto que le ha sido sometido, que incluye una evaluación de los hechos y de la conformidad de las medidas impugnadas con los Acuerdos abarcados pertinentes. Sin embargo, México y algunos terceros querrían que este Grupo Especial descuidara sus responsabilidades en nombre de la "seguridad y previsibilidad". Según ellos, basta que el Órgano de Apelación haya constatado con anterioridad que la reducción a cero es incompatible con disposiciones de los Acuerdos de la OMC.

2. El propio Órgano de Apelación ha declarado que sus informes no son vinculantes para los grupos especiales. Los informes anteriores de los grupos especiales y del Órgano de Apelación deben tenerse en cuenta sólo en la medida en que el razonamiento que contienen sea persuasivo. En nuestra Primera comunicación escrita hemos expuesto razones convincentes por las que las constataciones y el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* están gravemente viciados en lo que respecta a determinados aspectos pertinentes a la presente diferencia y, en consecuencia, no deben seguirse.

3. La "seguridad y previsibilidad" no constituye una obligación independiente, ni es un "objeto y fin" declarado de ningún Acuerdo de la OMC. La única referencia a esta expresión en el Acuerdo sobre la OMC se hace en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, que aclara que la seguridad y previsibilidad sólo se logra cuando el sistema de solución de diferencias funciona como dispone dicho párrafo -es decir, mediante la debida aplicación de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público a las disposiciones convenidas de los Acuerdos abarcados, con el fin de preservar los derechos y obligaciones acordados por los Miembros-. Aporta seguridad y previsibilidad un sistema de solución de diferencias que no entrañe el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC. Los grupos especiales no están autorizados a seguir un informe anterior del grupo especial o del Órgano de Apelación en nombre de la "seguridad y previsibilidad" cuando ese informe haya entrañado el aumento o la reducción de derechos y obligaciones.

Alcance de esta diferencia

4. A la luz de su mandato y del artículo 7 del ESD, este Grupo Especial sólo puede abordar las cuestiones identificadas por México en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En su solicitud de celebración de consultas y en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, México identificó dos supuestas medidas que impugnaba "en sí mismas" -la utilización de la "reducción a cero" en las comparaciones entre promedios de las investigaciones iniciales y la utilización de la "reducción a cero" en los procedimientos de fijación de los derechos-. No obstante, en su Primera comunicación escrita México afirma que impugna una "sola medida de reducción a cero" en todos los contextos del procedimiento antidumping.

5. México aduce que, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que había una única regla, regla que declaró incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos. Un requisito previo para que el Órgano de Apelación llegara a esa conclusión fue su constatación de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la solicitud de celebración de consultas presentadas por el Japón abarcaban la "reducción a cero" en

todos los contextos y con respecto a todos los tipos de comparaciones. Claramente, esto no ocurre en el presente caso.

6. Nada en la legislación estadounidense exige una utilización monolítica de la "reducción a cero" en todos los contextos, como indica el hecho de que el USDOC ya no realice comparaciones entre promedios en las investigaciones iniciales sin hacer compensaciones por las comparaciones de transacciones no objeto de dumping, hecho que México reconoce en su Primera comunicación escrita. México se basa en descripciones de lo que el USDOC ha hecho en el pasado para aducir la existencia de una "sola medida de reducción a cero". Aparte de que estos ejemplos referidos al pasado no abarcan todos los contextos supuestamente abarcados por esa "sola medida de reducción a cero", según los términos de México, los argumentos que éste sostiene implican que, si una autoridad administradora actuase de manera no arbitraria y coherente, debería quedar expuesta a la solución de diferencias por mantener de algún modo una medida distinta. Esta es una tesis muy preocupante.

La supuesta obligación de hacer compensaciones

7. México aduce que el Acuerdo Antidumping impone a los Miembros la obligación de compensar el dumping en todos los tipos de procedimientos antidumping, incluidos los procedimientos de fijación de los derechos. Y lo aduce a pesar de que no hay ningún texto que apoye la existencia de esa obligación y de que hay una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping que no exige tales compensaciones.

8. En las diferencias sustanciadas hasta la fecha en que se ha abordado la cuestión de las compensaciones, la única base textual identificada por los grupos especiales para una obligación de hacer compensaciones ha sido la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, lo que es coherente con el enfoque adoptado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*. La expresión "todas las transacciones de exportación comparables" que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2 se aplica sólo a las investigaciones antidumping y sólo cuando las autoridades utilizan comparaciones entre promedios de conformidad con dicho párrafo. Los grupos especiales han constatado sistemáticamente que la obligación de hacer compensaciones se aplica sólo como consecuencia de la obligación, fundada en el texto, de incluir todas las transacciones de exportación comparables al realizar comparaciones entre promedios ponderados en una investigación. Los grupos especiales también han constatado sistemáticamente que no hay ningún texto que pueda servir de fundamento a una obligación de hacer compensaciones en un contexto distinto de las comparaciones promedio con promedio realizadas en las investigaciones. El análisis que ofrecen los grupos especiales anteriores es convincente y correcto.

9. El párrafo 4.2 del artículo 2 prevé dos tipos de comparación simétrica, a saber, la comparación entre promedios y la comparación entre transacciones, y un tercer tipo de comparación asimétrica, el de la comparación de promedio con transacción, que puede utilizarse si se dan determinadas condiciones. Por lo que respecta a las comparaciones entre promedios, la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", tal como la interpretó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, indica si la comparación pertinente puede hacerse al nivel de los grupos de promediación (o "modelos"). Con arreglo a esta lectura, la palabra "todas" de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" hace referencia a todas las transacciones correspondientes a todos los modelos del producto objeto de investigación. Esta es la base textual para la conclusión de que los márgenes de dumping basados en comparaciones entre promedios deben referirse al "producto en su conjunto" y no a comparaciones de grupos de promediación individuales. Sin embargo, esta expresión, "todas las transacciones de exportación comparables", se aplica sólo a la utilización de comparaciones entre promedios en una investigación.

10. Una prohibición general de la reducción a cero negaría la interpretación de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", que constituía la base de la obligación de hacer compensaciones en el contexto de las comparaciones entre promedios, y estaría en contradicción con esa interpretación. No obstante, el Órgano de Apelación hizo justamente esto en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* al reinterpretar la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" en el sentido de que guarda relación únicamente con todas las transacciones correspondientes a un modelo, y no con todos los modelos del producto objeto de investigación. Al hacerlo, el Órgano de Apelación abandonó la única base textual que ofrece el Acuerdo Antidumping para prohibir la reducción a cero. En este caso, México aduce que los márgenes de dumping calculados en los procedimientos de fijación de derechos deben guardar relación con el "producto en su conjunto" y no pueden calcularse respecto de transacciones individuales. Sin embargo, el "producto en su conjunto" no es una expresión que se encuentre en el Acuerdo Antidumping, ni tiene un sentido definido. En la medida en que el concepto de "producto en su conjunto" tenga alguna pertinencia para el Acuerdo Antidumping, la tiene sólo como forma abreviada de utilizar la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" en el contexto de las comparaciones entre promedios que se realizan en las investigaciones. El argumento de México se basa totalmente en una aplicación del concepto de "producto en su conjunto" desligada de esa base textual.

11. México trata de redefinir el concepto de dumping contenido en el párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 de modo que los términos "dumping" y "márgenes de dumping" se refieran "única y exclusivamente al 'producto' considerado 'en su conjunto'".

12. El texto de estas disposiciones define y describe el dumping como algo que ocurre en el curso de transacciones comerciales individuales. La realidad comercial es que los precios generalmente se fijan en transacciones individuales y los productos se "introduce[n] en el mercado" del país importador en transacciones individuales. En otras palabras, el dumping -tal como se define en esas disposiciones- puede tener lugar en una sola transacción. En la medida en que algunas transacciones introduzcan mercancías en el mercado de un país importador a un precio superior al valor normal, se beneficiará el vendedor, no la rama de producción nacional perjudicada por otras transacciones efectuadas a un precio inferior al valor normal.

13. México afirma que los conceptos de dumping y márgenes de dumping "no tienen significado a menos que se consideren en referencia con el producto en su conjunto". Los informes del Órgano de Apelación en que se basa México no son convincentes porque no pueden alterar el simple hecho de que el texto pertinente de estas disposiciones, el contexto pertinente para interpretar el sentido de esos términos y la firmemente arraigada interpretación que se ha dado a estos conceptos confirman que el dumping y los márgenes de dumping tienen efectivamente un sentido en relación con las transacciones individuales. En nuestra comunicación escrita se exponen las pruebas textuales, contextuales y de otro tipo de que los conceptos de dumping y márgenes de dumping son aplicables a las transacciones individuales. Esas pruebas establecen de manera concluyente que los términos dumping y márgenes de dumping utilizados en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 no respaldan la existencia de una obligación de hacer compensaciones en los procedimientos de fijación de derechos por los casos en que no haya dumping.

14. La incorrecta interpretación que hace México de la expresión "margen de dumping" constituye la base de su alegación de incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9. Dicho párrafo exige que la cuantía del derecho antidumping que se fije no exceda del margen de dumping. Esa obligación, como la expresión "margen de dumping" misma, puede aplicarse a nivel de las transacciones individuales. Esta interpretación es particularmente adecuada en el contexto de las fijaciones de derechos antidumping, en las que los derechos se fijan respecto de las declaraciones individuales de aduanas resultantes de transacciones individuales por las que los importadores deben efectuar un pago. El argumento de México de que en esta diferencia se fijaron derechos antidumping

excesivos se basa en su interpretación incorrecta de la expresión "margen de dumping", que figura en el párrafo 3 del artículo 9 como relacionada exclusivamente con el producto "en su conjunto" considerado sobre la base de un exportador. Los grupos especiales que han examinado esta cuestión han observado sistemáticamente que la interpretación de que la expresión "margen de dumping" guarda relación exclusivamente con el concepto de "producto en su conjunto" referido a todos los importadores de un producto de un exportador determinado es incompatible con la obligación de pagar un derecho antidumping referida a un importador y una importación específicos.

15. La interpretación que hace México del párrafo 3 del artículo 9 no puede conciliarse con el reconocimiento en el artículo 9 de sistemas de fijación basados en el valor normal prospectivo. En esos sistemas, la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping se determina en el momento de la importación sobre la base de una comparación entre el precio de la transacción de exportación individual y el valor normal prospectivo. Si el margen de dumping debiera referirse exclusivamente al "producto en su conjunto" determinado respecto de un exportador específico, la aplicación de dichos sistemas de fijación sería sencillamente imposible. La obligación de tener en cuenta otras importaciones al fijar derechos antidumping respecto de una entrada determinada es contraria al concepto mismo de un sistema basado en el valor normal prospectivo y, de aceptarse, haría efectivamente que tal sistema fuera incompatible con la OMC, a menos que se convirtiera en un sistema retrospectivo, adoptando exámenes de fijación retrospectiva.

16. Los derechos antidumping se aplican a nivel de entradas individuales. De este modo, es posible inducir al importador a aumentar los precios de reventa para cubrir la cuantía del derecho antidumping e impedir así que el dumping siga teniendo un efecto perjudicial. Si, en cambio, la cuantía del derecho antidumping debiera reducirse para tener en cuenta la cantidad superior al valor normal por la que se realizó alguna otra transacción, en la que posiblemente el importador sería totalmente distinto, el derecho antidumping no bastaría para lograr el efecto deseado. El importador del producto objeto de dumping seguiría estando en condiciones de revender con beneficios el producto a un precio que seguiría siendo un precio de dumping causante de daño. De aceptarse la lectura que hace México de la expresión "margen de dumping" como la única interpretación admisible del párrafo 3 del artículo 9, se impedirá que la medida correctiva prevista en el Acuerdo Antidumping y en el GATT de 1994 corrija plenamente el dumping causante de daño.

17. México alega una incompatibilidad con la prescripción de realizar una "comparación equitativa" impuesta por el párrafo 4 del artículo 2, aduciendo que los Estados Unidos han fijado derechos antidumping "en exceso del margen de dumping real para el producto" porque los derechos que se fijaron excedieron del margen de dumping del producto en su conjunto. Sin embargo, el texto pertinente del párrafo 4 del artículo 2 sólo dispone que "[s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". Dicho texto no se refiere a si determinada fijación de derechos antidumping excede del margen de dumping, a si el "dumping" y los "márgenes de dumping" son conceptos que se aplican a las transacciones individuales, ni a si un margen de dumping puede ser específico para cada importador. De hecho, el texto del párrafo 4 del artículo 2 no resuelve la cuestión de si la reducción a cero es "equitativa" o "no equitativa". La resolución de la alegación de México no depende del texto del párrafo 4 del artículo 2, sino de si es admisible interpretar que la expresión "margen de dumping" utilizada en el párrafo 3 del artículo 9 es aplicable a las transacciones. Como han constatado grupos especiales anteriores, es admisible interpretar que la expresión "margen de dumping" utilizada en el párrafo 3 del artículo 9 es aplicable a una transacción individual. Por consiguiente, las fijaciones de derechos impugnadas no exceden del margen de dumping y no hay ninguna base para una constatación de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2.

18. Cualquier interpretación que dé lugar a una prohibición general de la reducción a cero también inutiliza la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, la "disposición sobre el dumping selectivo". Ello se debe a que matemáticamente el método del dumping selectivo debe producir el mismo resultado que una comparación entre promedios si, en ambos casos, se exige que los resultados

de las comparaciones de transacciones no objeto de dumping compensen los de las comparaciones de transacciones objeto de dumping. No es posible hacer caso omiso de este defecto ni excluirlo hipotéticamente suponiendo que la disposición sobre el dumping selectivo permite que una autoridad ignore cualquier obligación del Acuerdo Antidumping que no sea la de utilizar uno de los dos métodos de comparación simétrica.

19. Los Estados Unidos discrepan respetuosamente del razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* según el cual el Acuerdo Antidumping incluye una prohibición general de la reducción a cero. Están de acuerdo con el razonamiento aplicado por los grupos especiales de que, en un contexto distinto de las comparaciones promedio con promedio realizadas en las investigaciones, el Acuerdo Antidumping no impone la obligación de hacer compensaciones por las transacciones no objeto de dumping. Como mínimo, instamos a este Grupo Especial a que constate que una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping, coherente con la interpretación inicial del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* y fiel al texto del Acuerdo Antidumping, no impone ninguna obligación de compensar el dumping en los procedimientos de fijación de los derechos.

ANEXO D-4

DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS - PRIMERA REUNIÓN

Señor Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. En nombre de la delegación de los Estados Unidos, quisiera agradecerles una vez más a ustedes y a los funcionarios de la Secretaría la labor que están realizando en la presente diferencia. Agradecemos que se nos haya brindado la oportunidad de exponerles nuestras reflexiones preliminares acerca de sus preguntas y esperamos presentarles observaciones adicionales en nuestras respuestas escritas y en nuestra Segunda comunicación.
2. Seremos muy breves en nuestra declaración final. México querría que este Grupo Especial se limitara a seguir el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* sin llevar a cabo su propio análisis. Pese a no haber incluido una "medida única de reducción a cero" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, México sostiene que el Grupo Especial debería constatar la existencia de tal medida, porque el Órgano de Apelación así lo hizo en otra diferencia.
3. México querría que el Grupo Especial procediera de esa forma en aras de la "seguridad y previsibilidad". Sólo puede aportar seguridad y previsibilidad un sistema de solución de diferencias que no aumente ni reduzca los derechos y obligaciones acordados por los Miembros. Ello exige una correcta aplicación de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público a las disposiciones convenidas de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, toda prohibición de la reducción a cero debe figurar en el texto del Acuerdo Antidumping. Aparte de una prohibición de la reducción a cero en el contexto de las comparaciones entre promedios en las investigaciones iniciales, es evidente que no existe ninguna prohibición general de la reducción a cero.
4. La obligación propuesta por México de tratar las importaciones que no son objeto de dumping como medida correctiva frente al dumping causante de daño reduciendo la fijación de los derechos antidumping aplicables a las importaciones objeto de dumping se apoya en una definición de dumping que no está basada en el texto del Acuerdo Antidumping, sino en una idea abstracta del dumping. En último término, la interpretación de México es inconciliable con las circunstancias comerciales y administrativas a las que el Acuerdo Antidumping debe referirse.
5. Los grupos especiales que se han ocupado anteriormente de esta cuestión han reconocido las deficiencias inherentes a la interpretación propuesta por México y han constatado que el texto pertinente, el contexto pertinente y la interpretación ya consagrada, de los términos "dumping" y "margen de dumping", tal como se utilizan en el Acuerdo Antidumping, demuestran que estos conceptos no carecen de sentido, excepto en relación con el producto en su conjunto.
6. Como indicamos detalladamente en nuestra Primera comunicación escrita, la interpretación de México es inconciliable con el sentido corriente de los términos con que se definen el dumping y los márgenes de dumping, que indican que el dumping se produce en el curso de operaciones comerciales normales, y que nadan dicen de que los productos se "introducen en el mercado" del país importador como producto "en su conjunto", ni que los precios de todos los productos de que se trate en un procedimiento de fijación de derechos se suelen establecer para el producto "en su conjunto".
7. La interpretación de México es inconciliable con la interpretación que el Órgano de Apelación hizo de la frase "todas las transacciones de exportación comparables" en *Estados Unidos - Madera blanda*.

8. También es inconciliable con la disposición relativa al dumping selectivo establecida en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2; con la obligación específica de cada importador respecto de cada importación de pagar derechos antidumping; con la existencia de los sistemas de fijación basados en el valor normal prospectivo previstos en el artículo 9, y con la función que efectivamente cumplen los derechos antidumping como medida correctiva del dumping causante de daño.

9. Por último, permítanme reiterar la posición de los Estados Unidos en relación con las particulares alegaciones de México en la presente diferencia. Primero, en lo que atañe a sus alegaciones con respecto a las disposiciones "en sí mismas", México no ha podido establecer la existencia de ninguna medida que pueda impugnarse "en sí misma", ya se consideren las medidas tal como se describen en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México -como debe ser- o como una medida única, según se describe en la Primera comunicación escrita de México. En consecuencia, las alegaciones de México con respecto a las disposiciones en sí mismas deben rechazarse en su totalidad.

10. Segundo, en lo que concierne a la alegación de México sobre la disposición "en sí misma" en relación con la investigación del acero inoxidable procedente de México, para la que el Departamento de Comercio utilizó comparaciones entre promedios sin hacer compensaciones por las comparaciones en que no existía dumping, los Estados Unidos no niegan que su cálculo en esta investigación fuera incompatible con la obligación de tener en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables" al calcular el "margen de dumping", según la interpretación que el Órgano de Apelación hizo de estos términos en *Estados Unidos - Madera blanda*.

11. Tercero, una interpretación correcta del Acuerdo Antidumping no impone la obligación de hacer compensaciones en los procedimientos de fijación por los casos en que no existe dumping. En consecuencia, deben rechazarse las alegaciones con respecto a las disposiciones "en su aplicación" formuladas por México en relación con los cinco exámenes periódicos.

12. Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial, agradecemos la oportunidad de presentar estas observaciones finales y esperamos seguir colaborando con ustedes en estas cuestiones.

ANEXO D-5

DECLARACIÓN ORAL DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

1. Señor Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, es para mí un gran honor comparecer ante ustedes en el día de hoy para presentar las opiniones de China en calidad de tercero en las presentes actuaciones.
2. A pesar de que China no presentó ninguna comunicación escrita al Grupo Especial, desearía poner de relieve su interés sistémico en esta diferencia que versa sobre si los "procedimientos de reducción a cero" adoptados por los Estados Unidos en la investigación antidumping inicial y en los exámenes periódicos son compatibles con el GATT y el Acuerdo Antidumping.
3. Ni México ni los Estados Unidos discuten el hecho de que todas las cuestiones principales planteadas en el presente caso han sido examinadas por el Órgano de Apelación en diferencias anteriores relativas a derechos antidumping. Por lo tanto, los razonamientos y constataciones del Órgano de Apelación en esas diferencias pueden aportar una orientación valiosa en el caso que nos ocupa. A este respecto, China desearía señalar a la atención del Grupo Especial las constataciones del Órgano de Apelación en "*CE - Ropa de cama*", "*Estados Unidos - Madera blanda V*", "*Estados Unidos - Reducción a cero (CE1)*", "*Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del Artículo 21 - Canadá)*" y "*Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*".
4. En estas diferencias, el Órgano de Apelación constató que la reducción a cero puede impugnarse "en sí misma" y que está prohibida en todas las circunstancias en que se han de calcular los "márgenes de dumping", sea cual sea la fase específica o los métodos de comparación. Para ser más concreto, independientemente del método de comparación, ya sea entre promedios ponderados ("P-P"), transacción por transacción ("T-T"), o promedio ponderado con transacción ("P-T"), la utilización de la reducción a cero en la investigación inicial es siempre incompatible con los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En cuanto al empleo de la metodología de reducción a cero en los exámenes administrativos, también se ha constatado que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT. En lo que se refiere a todos estos asuntos, China piensa que la posición jurídica es clara, y no ve la utilidad de una prolongada reiteración de la constante jurisprudencia elaborada por el Órgano de Apelación en estos casos. Además, China no puede encontrar en la réplica de los Estados Unidos ningún nuevo argumento digno de mención, habida cuenta de los que ha planteado anteriormente. Dado que todos esos argumentos han sido desestimados por el Órgano de Apelación con razonamientos bien fundados, China no encuentra motivos para que el presente Grupo Especial deba apartarse de las resoluciones anteriores del Órgano de Apelación.
5. En vista de lo antedicho, China insta al Grupo Especial a que apruebe las alegaciones de México de que las medidas de reducción a cero adoptadas por los Estados Unidos son incompatibles "en sí mismas" con los párrafos 1, 4, y 4.2 del artículo 2 y con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Ha llegado el momento de que los Estados Unidos eliminen el uso sistemático de la reducción a cero, una práctica que no está permitida en el marco del Acuerdo sobre la OMC y que es dañina para el equilibrio de los derechos y obligaciones que en él se establecen.
6. Señor Presidente, con esto finaliza la declaración oral de China en calidad de tercero en las presentes actuaciones. Gracias por su atención.

ANEXO D-6

DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

Señor Presidente y señores miembros del Grupo Especial:

1. Las Comunidades Europeas agradecen esta oportunidad de comparecer hoy ante ustedes. Las Comunidades Europeas formulan esta declaración oral en calidad de tercero debido a su interés sistémico en el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD").

2. Este asunto plantea también importantes cuestiones sustantivas en relación con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo Antidumping"). Sin embargo, ninguna de las cuestiones planteadas en este procedimiento relativo a medidas antidumping es nueva. Las alegaciones de México parecen estar apoyadas por un cuerpo coherente de razonamientos y constataciones, recogidos en todos los informes emitidos por el Órgano de Apelación desde *CE - Ropa de cama*. Además, las Comunidades Europeas no han podido detectar nada nuevo en la argumentación utilizada por los Estados Unidos para defender sus metodologías y prácticas de reducción a cero.

3. Por lo tanto, la declaración oral de las Comunidades Europeas será breve. En su Comunicación escrita las Comunidades Europeas expusieron con detenimiento las razones sistémicas por las cuales, a su juicio, este Grupo Especial debería seguir las constataciones y conclusiones que figuran en los informes anteriores del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero.¹

4. No se discute que, por su naturaleza de informes, los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación son vinculantes sólo para las partes directamente involucradas en la diferencia. Además, al igual que muchos otros sistemas jurisdiccionales internacionales, el sistema de solución de diferencias de la OMC no reconoce de manera formal la doctrina del *stare decisis* -doctrina del precedente judicial vinculante-. Sin embargo, estos principios no menoscaban el interés que el sistema de solución de diferencias de la OMC tiene en común con todos los demás sistemas jurisdiccionales responsables: mantener la uniformidad, estabilidad y previsibilidad de la jurisprudencia. Además, como las Comunidades Europeas han expuesto en detalle en su Comunicación escrita, en todos los sistemas jurisdiccionales, nacionales o internacionales, conformados por dos o más niveles, las decisiones del órgano de jerarquía superior son vinculantes para el órgano de jerarquía inferior, especialmente en lo que respecta a cuestiones de derecho.

5. Las Comunidades Europeas sostienen que en el sistema de solución de diferencias de la OMC lo que se espera de los grupos especiales no es diferente. Una de las funciones principales de este sistema es crear y conservar un cuerpo homogéneo de normas. Ello se refleja con toda claridad en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, según el cual, la finalidad del sistema de solución de diferencias de la OMC es aportar "seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio". El Órgano de Apelación ocupa una posición preeminente en la jerarquía de ese sistema (artículo 17 del ESD). Su propósito mismo es aportar previsibilidad y estabilidad al sistema multilateral de comercio mediante sus decisiones sobre las cuestiones de derecho tratadas en los informes de los grupos especiales y las interpretaciones jurídicas formuladas por éstos.

¹ Véase la comunicación escrita de las CE, 11 de abril de 2007, parte IV.

6. Es indiscutible que la práctica de la reducción a cero en asuntos antidumping ha sido impugnada muchas veces en procedimientos de solución de diferencias celebrados en el marco de la OMC. El Órgano de Apelación en particular se ha pronunciado frecuentemente sobre las cuestiones planteadas en este asunto, incluso en asuntos que se referían a distintas variaciones de la reducción a cero, tanto en investigaciones antidumping iniciales como en exámenes, en circunstancias fácticas diversas y entre partes diferentes.²

7. Los Estados Unidos no impugnan esto, pero sostienen que este Grupo Especial no debería seguir estos informes del Órgano de Apelación. Por el contrario, los Estados Unidos invitan explícitamente a este Grupo Especial a que vuelva a aplicar constataciones y siga razonamientos contenidos en informes de grupos especiales que han sido rechazados y revocados -en muchos casos más de una vez- por el Órgano de Apelación en informes que han sido posteriormente adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias.

8. Las Comunidades Europeas sostienen que es descaminada la sugerencia de los Estados Unidos de que este Grupo Especial tiene la libertad de apartarse de los informes adoptados del Órgano de Apelación sobre las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas relativas a los Acuerdos abarcados.

9. El propio Órgano de Apelación ha abordado esta misma cuestión en varios asuntos. Como se expone en la Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, algunos de dichos asuntos son especialmente pertinentes debido a que se refieren a apelaciones en diferencias relativas a la reducción a cero. En *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, los Estados Unidos solicitaron al Órgano de Apelación que no "import[ara] la totalidad de las constataciones y razonamientos" de otro asunto, *CE - Ropa de cama*, por los siguientes motivos: los Estados Unidos no fueron parte en dicha diferencia, los argumentos presentados fueron distintos y no estaba en litigio la práctica de la reducción a cero aplicada por los Estados Unidos.

10. El Órgano de Apelación inició su respuesta a esta solicitud recordando una declaración que había formulado anteriormente en *Japón - Bebidas alcohólicas II*, según la cual los informes adoptados de los grupos especiales crean "expectativas legítimas en los Miembros". Se refirió también a la declaración que formuló en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, según la cual este principio de las expectativas legítimas es asimismo aplicable a los informes adoptados del Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación recordó a continuación que en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)* había aprobado explícitamente un informe de un Grupo Especial en que se habían utilizado el razonamiento y las constataciones de un informe adoptado del Órgano de Apelación; y que había sostenido explícitamente que el Grupo Especial había actuado correctamente al utilizar las constataciones del Órgano de Apelación como "instrumento para formular su propio razonamiento". El Órgano de Apelación procedió a citar íntegramente el párrafo 2 del artículo 3 del ESD y afirmó, en respuesta a la solicitud de los Estados Unidos, que había decidido tener en cuenta, "cuando así procedía", los razonamientos y las constataciones que figuran en el informe del Órgano de Apelación sobre *CE - Ropa de cama*.³

² En su comunicación escrita las Comunidades Europeas han examinado los aspectos más importantes del razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación en cada uno de estos informes. Véase la comunicación escrita de las CE, 11 de abril de 2007, parte III. Se hace referencia en particular a los informes adoptados del Órgano de Apelación sobre los siguientes asuntos: *CE - Ropa de cama*, adoptado el 12 de marzo de 2001; *Estados Unidos - Madera blanda V*, adoptado el 31 de agosto de 2004; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, adoptado el 9 de mayo de 2006; *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, adoptado el 15 de agosto de 2006, y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, adoptado el 9 de enero de 2007.

³ Véase la comunicación escrita de las CE, 11 de abril de 2007, párrafos 155-159.

11. Además, no debe haber ninguna duda de que el Órgano de Apelación espera que los grupos especiales sigan sus conclusiones: en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación sostuvo explícitamente que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas"⁴; y en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación manifestó su profundo desacuerdo con el hecho de que el Grupo Especial hubiera llegado a conclusiones sobre la base de un razonamiento relativo al Acuerdo Antidumping que el Órgano de Apelación había rechazado anteriormente.⁵

12. En conclusión, las Comunidades Europeas sostienen que dado que el Órgano de Apelación es el órgano de jerarquía superior en el sistema de solución de diferencias de la OMC, encargado de decidir sobre las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas, debe entenderse que sus resoluciones revisten particular autoridad para los grupos especiales por tratarse de pronunciamientos autorizados en materia de derecho. La afirmación de los Estados Unidos de que este Grupo Especial no debería seguir las constataciones y razonamientos del Órgano de Apelación en los asuntos relativos a la reducción a cero, y de que este Grupo Especial puede decidir casos análogos en sentido contrario debe rechazarse.

13. Las Comunidades Europeas están dispuestas a seguir participando en el debate, o a responder a cualquier pregunta que este Grupo Especial pueda formularles con respecto a las cuestiones expuestas en su Comunicación escrita. Gracias por su atención.

⁴ *Ibid.*, párrafo 166.

⁵ *Ibid.*, párrafo 85.

ANEXO D-7

DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

I. INTRODUCCIÓN

1. Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial: en nombre del Gobierno del Japón, les agradezco la atención que prestan a este asunto. Esta mañana, el Japón se centrará principalmente en los argumentos de las partes en relación con la compatibilidad con la OMC de la utilización de la reducción a cero en los exámenes periódicos, e intentará reforzar todo lo posible la posición del Japón en este asunto.

2. Antes de hablar de las cuestiones relacionadas con los exámenes periódicos, permítanme señalar brevemente el defecto fundamental del argumento de los Estados Unidos con respecto al "ámbito de las alegaciones sobre las medidas '*en sí mismas*'" de México. Los Estados Unidos sostienen que la alegación realizada por México respecto a "una sola medida [de reducción a cero]" *en sí misma* es infundada, ya que se refiere únicamente a aspectos limitados del uso de la reducción a cero en el régimen antidumping de los Estados Unidos en su totalidad. Los Estados Unidos incluso llegan a citar el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (DS322), planteada por el Japón. Sin embargo, en dicha diferencia, lo que dejó claro el Órgano de Apelación fue lo contrario de lo que sostienen los Estados Unidos. En dicho informe, el Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que los "procedimientos de reducción a cero" en el marco de distintos métodos de comparación, y en distintas etapas de los procedimientos antidumping, simplemente reflejan manifestaciones diferentes de una única regla o norma.¹ El simple hecho de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México no abarcara un ámbito de reducción a cero tan amplio como en el caso del Japón no debilita en absoluto la naturaleza única de los procedimientos de reducción a cero que pueden impugnarse en sí mismos. En la diferencia DS322, los procedimientos de reducción a cero, en sí mismos, han sido declarados incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos, y el objeto de las alegaciones de México es simplemente una parte de esa medida incompatible con la OMC.

II. LOS ESTADOS UNIDOS INTERPRETAN ERRÓNEAMENTE LA NOCIÓN DE "DUMPING"

3. En relación con los argumentos específicos, en primer lugar, el Japón desearía señalar que la noción normativa de "dumping", que aparece definida en las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, es diferente de la de transacción individual a un precio inferior al valor normal de un producto.

4. Los Estados Unidos argumentan que "el dumping se produce a nivel de transacciones individuales" como punto de partida de su argumento relativo a la admisibilidad de la reducción a cero en los exámenes periódicos.² Sin embargo, cuando el precio de exportación es inferior al valor normal, se trata simplemente de un "descuento" que se da a nivel de transacciones individuales. No es "dumping" tal y como se establece en las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. No hay ninguna base textual en el Acuerdo Antidumping que permita considerar como "dumping" un simple "descuento" a nivel de una transacción individual. Como ha indicado claramente el Órgano de Apelación en repetidas ocasiones, la existencia de dumping tiene que

¹ Véase informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 88.

² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 89.

decidirse únicamente en relación con "un producto" definido por la autoridad, como indican el texto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el texto del artículo VI del GATT de 1994.³

5. Por tanto, la interpretación de los Estados Unidos de que sólo puede haber "dumping" a nivel de una transacción individual contradice la interpretación del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 realizada por el Órgano de Apelación en las anteriores diferencias sobre la reducción a cero, y, por tanto, los posteriores argumentos de los Estados Unidos basados en ese error de interpretación también son incorrectos.

III. LA LECTURA CONJUNTA DEL ARTÍCULO 9 Y EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO CORROBORA LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

6. En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que "no hay en el texto del párrafo 3 del artículo 9 ningún apoyo para opinar que el Acuerdo Antidumping obliga a una liquidación de los derechos antidumping basada en los exportadores"⁴, y afirma que "la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9 de que no se fijen derechos antidumping que excedan del margen de dumping" es aplicable "a nivel de transacciones individuales".⁵

7. El Japón no niega que la cuantía del derecho antidumping pueda calcularse sobre la base de transacciones individuales. Sin embargo, como establece el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, la fijación de derechos no debe suponer la imposición de una cuantía que exceda "del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Y el "margen de dumping" se debe determinar para el producto en su conjunto, como ha señalado el Órgano de Apelación en repetidas ocasiones.

8. El Órgano de Apelación también ha sostenido que los párrafos 2 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 confirman la posición de que los derechos antidumping se imponen "al producto", no a transacciones individuales.⁶ Es más, en consonancia con las normas previstas en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el "margen de dumping" debe establecerse respecto del "producto" en su conjunto.⁷ Por tanto, en un examen de fijación de derechos, la autoridad debe garantizar que la cantidad total del derecho percibido sobre el producto durante el período de examen no exceda del margen de dumping establecido respecto del producto para dicho período.

9. Por consiguiente, el argumento de los Estados Unidos no se justifica sobre la base de los textos ni sobre la base de la interpretación realizada por el Órgano de Apelación de las disposiciones que figuran en el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 108-109, 115; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93.

⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 85.

⁵ *Ibid.*, párrafo 83.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 94 y 99.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 110.

IV. LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA DE VALOR NORMAL PROSPECTIVO NO PUEDE JUSTIFICAR LA REDUCCIÓN A CERO

10. En tercer lugar, los Estados Unidos siguen argumentando que, mediante el sistema de valor normal prospectivo, es posible calcular "márgenes de dumping" para transacciones de importación individuales.⁸

11. Sin embargo, el Órgano de Apelación ya ha examinado y rechazado este argumento anteriormente.⁹ El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el "margen de dumping" no se determina en el momento de la importación sobre la base de transacciones específicas¹⁰: los márgenes se calculan primero en investigaciones iniciales; en cada entrada del producto con fines de importación se imponen derechos antidumping; la cuantía de los derechos impuestos inicialmente puede revisarse, y, en el caso del sistema prospectivo, debe pagarse una "devolución" de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping "cuando los derechos pagados exceden del margen de dumping real".¹¹ En *cualquier* examen con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 -y *cualquiera* que sea el sistema de percepción de derechos utilizado-, la autoridad debe determinar un margen de dumping para el producto en su conjunto sumando todos los diversos resultados de las comparaciones.¹²

V. LOS MIEMBROS DEBEN REALIZAR DEVOLUCIONES PARA GARANTIZAR QUE LA CUANTÍA DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING NO EXCEDA DEL MARGEN DE DUMPING DETERMINADO PARA UN EXPORTADOR

12. Por último, no sólo en el caso del sistema prospectivo la autoridad debe devolver todos o parte de los depósitos para cumplir la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9. El Japón subraya que, de conformidad con dicho párrafo, si la cuantía total de los derechos percibidos en el momento de la importación en forma de depósito excede del margen de dumping determinado en el examen para exportadores individuales, la autoridad debe devolver la cantidad percibida en exceso. Como declaró el Órgano de Apelación, "[c]on arreglo a cualquier sistema de percepción de derechos, el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 actúa como un tope de la cuantía de los derechos antidumping que pueden percibirse en relación con las ventas de un exportador"¹³ y el Acuerdo Antidumping "prevé una devolución si se excede de ese tope".¹⁴

13. Por consiguiente, independientemente del tipo de sistema de fijación de derechos utilizado, la autoridad debe devolver a los importadores 1) todos los depósitos pagados en el momento de la entrada cuando no se haya establecido en exámenes ningún margen de dumping con respecto a esas

⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 93.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 161 y 162.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 151. Véase *igualmente*, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 128. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 87 ("los resultados de las comparaciones entre transacciones específicas no son, en sí mismos, 'márgenes de dumping'").

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 112.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 132.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 162.

¹⁴ *Ibid.*, párrafo 163.

entradas, o bien 2) la cuantía de los depósitos que exceda del margen de dumping establecido en esos exámenes.

VI. CONCLUSIÓN

14. El Japón solicita respetuosamente al Grupo Especial que examine con atención los hechos presentados por las partes en esta diferencia teniendo en cuenta los aspectos planteados por el Japón con objeto de garantizar una aplicación equitativa y objetiva del Acuerdo Antidumping. Sr. Presidente, distinguidos miembros del Grupo Especial, gracias por su atención.

ANEXO D-8

DECLARACIÓN ORAL DE TAILANDIA EN CALIDAD DE TERCERO

1. Señor Presidente, miembros del Grupo Especial: Tailandia agradece la oportunidad que se le brinda de participar en este procedimiento y exponer hoy su posición.
2. Tailandia se reservó el derecho de participar en calidad de tercero en el presente procedimiento, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del *Entendimiento sobre Solución de Diferencias*, debido a nuestra preocupación por la continua utilización de la "reducción a cero" por los Estados Unidos en las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos. En opinión de Tailandia, la utilización de la reducción a cero en cualquier circunstancia es incompatible con el espíritu y con la sustancia del artículo VI del *GATT de 1994* y del *Acuerdo Antidumping*. En efecto, la reducción a cero genera artificialmente márgenes de dumping que de otra forma no se constatarían, o, como mínimo, infla de manera artificial los márgenes de dumping y la consiguiente imposición de medidas antidumping, bien en un procedimiento inicial o en un examen periódico. Como pone de manifiesto el gran número de diferencias relacionadas con la reducción a cero ya concluidas o iniciadas contra los Estados Unidos sólo a lo largo del año pasado, Tailandia no es el único Miembro que sostiene esta opinión.
3. Tailandia apoya en general los argumentos expuestos en la presente diferencia por México, las Comunidades Europeas y el Japón con respecto a la utilización que hacen los Estados Unidos de la reducción a cero. Como dichas delegaciones ya han presentado análisis pormenorizados, no creemos que sea necesario repetir hoy esos argumentos. En lugar de ello, recordaremos simplemente al Grupo Especial que, hasta la fecha, las resoluciones del Órgano de Apelación sobre el asunto de la reducción a cero han abordado de manera coherente y uniforme los numerosos y diferentes argumentos que se le han sometido en cada diferencia, desde *CE - Ropa de cama* hasta la última, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. En resumen, el Órgano de Apelación ha sostenido que, cuando una autoridad investigadora utiliza comparaciones intermedias entre subgrupos de precios de exportación y valores normales -independientemente de que lo haga modelo por modelo, transacción por transacción o sobre cualquier otra base- como paso para llegar al margen de dumping global correspondiente al producto en cuestión, al sumar las comparaciones intermedias, la autoridad investigadora no puede "reducir a cero" los resultados de algunas de esas comparaciones.
4. Independientemente de si los sucesivos informes del Órgano de Apelación declaran este principio en términos idénticos, abordan todas las metodologías diferentes en las que cabe utilizar la reducción a cero o repiten todo el razonamiento de los informes anteriores, Tailandia considera que el Órgano de Apelación ha razonado plena y correctamente este principio, que también es plenamente aplicable a las cuestiones sometidas al Grupo Especial en el presente caso. Asimismo, estamos de acuerdo con los argumentos expuestos por las Comunidades Europeas en relación con la necesidad de seguridad y previsibilidad en el sistema multilateral de comercio.¹ Por tanto, Tailandia insta al Grupo Especial a que siga el razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación y resuelva que, como sostiene México, la utilización de la reducción a cero por los Estados Unidos en las investigaciones iniciales y los exámenes periódicos -independientemente de la metodología de comparación utilizada- es incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo VI del *GATT de 1994* y del *Acuerdo Antidumping*.
5. Muchas gracias.

¹ Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 167.

ANEXO D-9

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE MÉXICO - SEGUNDA REUNIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Sr. Presidente, miembros del Grupo Especial:

1. En esta declaración inicial no pretendemos proporcionar una presentación exhaustiva del caso de México. En lugar de esto, nos limitaremos a ciertos puntos clave referentes a las reclamaciones de México en contra de las medidas de reducción a cero de los Estados Unidos, respecto a la reducción a cero por modelos en investigaciones iniciales y la reducción a cero simple en exámenes periódicos.

II. REDUCCIÓN A CERO POR MODELOS EN INVESTIGACIONES INICIALES

2. México mantiene su solicitud de una constatación sobre esta reclamación. Conforme se señaló en la respuesta de México a la pregunta 13 del Grupo Especial, los Estados Unidos no abandonaron de manera completa la reducción a cero por modelos en las investigaciones iniciales. Por consiguiente, para efectos de implementación, es necesario que el Grupo Especial haga una constatación en relación con esta reclamación. México también mantiene su reclamación "en sí misma" sobre la reducción a cero por modelos en investigaciones iniciales en la medida en que este tipo de reducción a cero no ha sido abandonado completamente por los Estados Unidos, como lo describe México en su respuesta a la pregunta 13 del Grupo Especial. Aunque los Estados Unidos no han aceptado los méritos de esta reclamación, México presentó un caso *prima facie* respecto a cada elemento requerido de esta reclamación y los Estados Unidos no han refutado el caso *prima facie* presentado por México.

III. REDUCCIÓN A CERO SIMPLE EN EXÁMENES PERIÓDICOS

3. México y los Estados Unidos presentaron comunicaciones detalladas sobre la reclamación de México relativa a la reducción a cero simple en exámenes periódicos. Como resultado de una revisión de las mismas, es claro que México presentó un caso *prima facie* con respecto a cada elemento requerido de esta reclamación y que los Estados Unidos no han refutado el caso *prima facie* presentado por México.

IV. OTRAS CUESTIONES RELEVANTES

4. Quisiéramos elaborar ciertas cuestiones relevantes que han sido abordadas por los Estados Unidos.

A. PRESENTACIÓN DE PRUEBAS CUANDO SE TRATA DE UNA MEDIDA QUE SE PUEDE IMPUGNAR EN SÍ MISMA

5. El Órgano de Apelación determinó que una reclamación "en sí misma" del tipo que presenta México puede tener éxito si la parte reclamante establece con claridad, a través de pruebas y argumentos: 1) que la regla o norma impugnada es atribuible al Miembro demandado; 2) su contenido preciso; y 3) que tiene una aplicación general y prospectiva.

6. Los Estados Unidos no parecen impugnar seriamente los dos primeros requisitos. No existe ninguna duda de que la medida de reducción a cero es atribuible a los Estados Unidos, específicamente al USDOC como autoridad investigadora en los procedimientos antidumping de los Estados Unidos. México igualmente documentó el contenido preciso de las medidas de reducción a

cero en la forma en que fueron aplicadas por el USDOC en investigaciones iniciales y en exámenes periódicos y el hecho de que esta medida se aplica (por lo menos hasta febrero de 2007) de manera invariable en todas las investigaciones iniciales y en todos los exámenes periódicos como regla de aplicación general y prospectiva.

B. LA DISTINCIÓN OBLIGATORIO/DISCRECIONAL

7. Como lo han hecho en el pasado, los Estados Unidos buscan eludir estas conclusiones al aseverar que la reducción a cero no es *obligatoria* conforme a las leyes antidumping estadounidenses. En su respuesta a la pregunta 19 del Grupo Especial, los Estados Unidos argumentan que "para que se constate que una medida en sí misma incumple una obligación, la medida debe prescribir ese incumplimiento". Al hacer este argumento, los Estados Unidos caracterizan de manera errónea la aplicabilidad de la distinción obligatorio/discrecional a los hechos de esta diferencia.

8. En los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el hecho de si la reducción a cero era "obligatoria" conforme al derecho estadounidense no fue un tema. Igualmente, tampoco es un tema en esta diferencia.

C. EQUIVALENCIA MATEMÁTICA

9. México observa que el argumento de equivalencia matemática fue considerado y rechazado por el Órgano de Apelación en los casos *Estados Unidos - Madera blanda V* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. El argumento no tiene mérito con base en estos dos informes adoptados del Órgano de Apelación.

10. Aunque no existe necesidad de que México refute el argumento de equivalencia matemática, a la luz del argumento que los Estados Unidos introdujeron en su Prueba documental 10 para sustentar su respuesta a la pregunta 15 del Grupo Especial, México presenta un ejemplo propio que demuestra la ausencia de equivalencia matemática.

11. Para que el argumento de "inutilidad" de los Estados Unidos tenga éxito, la equivalencia matemática debe darse en todas las circunstancias posibles. México usará las cifras presentadas en el ejemplo de los Estados Unidos para demostrar que la equivalencia matemática *no* se sostiene en todas las circunstancias posibles. Los Estados Unidos basan su ejemplo en la presunción de que se deben usar siempre valores normales idénticos de períodos enteros, tanto en las comparaciones promedio contra promedio como en las comparaciones promedio contra transacción. Esta presunción fue adoptada incorrectamente por los Grupos Especiales que se ocuparon de los casos *Estados Unidos - Madera blanda V* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.¹ A la fecha, el Órgano de Apelación no ha apoyado ni rechazado específicamente esta presunción en sus decisiones.

12. Las disposiciones de la legislación que regulan el dumping selectivo se encuentran en 19 U.S.C. § 1677f-1(d)(1)(B) y las reglamentarias en 19 CFR § 351.414(e) y (f) (**México - Prueba documental 3**). El párrafo e) establece, entre otras cosas, el requisito sobre valores normales promedio contemporáneos. En consecuencia, los reglamentos del USDOC vinculan explícitamente la metodología "promedio contra transacción" en las investigaciones sobre el dumping selectivo con el cálculo de valores normales promedio mensuales. Adicionalmente, los reglamentos vinculan específicamente la metodología "promedio contra promedio" con el uso de valores normales para todo el período.

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 5.49-5.51; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 7.128-7.129.

13. México demuestra en su ejemplo que no existe equivalencia matemática si los valores normales promedio mensuales intermedios son usados en la metodología promedio-contra-transacción y se usan valores normales promedio por el período entero en la metodología promedio-contra-promedio. México presenta este ejemplo porque es perfectamente compatible con la legislación de los Estados Unidos en la materia.

14. Los ejemplos presentados demuestran, utilizando las mismas metodologías de comparación previstas en los reglamentos del USDOC para comparaciones promedio-transacción hechas en exámenes periódicos y para comparaciones promedio-transacción utilizadas para evaluar el dumping selectivo en investigaciones iniciales, que la reclamación de los Estados Unidos en relación con la equivalencia matemática, sin la reducción a cero, no tiene sustento. De hecho, simplemente no existe equivalencia matemática entre estos métodos, debido a que el uso de valores normales mensuales en el sistema de los Estados Unidos de llevar a cabo comparaciones promedio-transacción elimina la posibilidad de equivalencia uniforme.

V. CONCLUSIÓN

15. Nuevamente, México recuerda al Grupo Especial que la medida objeto del presente procedimiento impugnada por México en sí misma es idéntica a la medida sobre la cual el Órgano de Apelación emitió su fallo en casos iniciados por el Canadá, las Comunidades Europeas y el Japón. El Órgano de Apelación ha determinado de manera consistente que esta medida es contraria a las obligaciones de los Estados Unidos conforme a los Acuerdos. Al emitir sus determinaciones, el Órgano de Apelación consideró y rechazó prácticamente todos los argumentos presentados por los Estados Unidos en esta diferencia e interpretó el texto de los Acuerdos de conformidad con principios reconocidos de derecho internacional aplicables a los procedimientos de solución de diferencias y aplicó su razonamiento de una manera coherente y congruente.

16. Sr. Presidente y miembros del Grupo Especial, estas decisiones anteriores deben tenerse en cuenta. Su razonamiento ha resistido los argumentos en contra presentados por los Estados Unidos. Las comunicaciones de los terceros en esta diferencia apoyan de manera contundente nuestro caso. Con objeto de mantener la seguridad y previsibilidad del sistema de la OMC y con el fin de asegurar que los Acuerdos negociados por los Miembros se cumplan de conformidad con su texto, los instamos a confirmar todas las reclamaciones de México.

ANEXO D-10

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS - SEGUNDA REUNIÓN

1. Tomamos nota de que México, en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, reconoce que, en virtud del texto de su solicitud de establecimiento de un grupo especial, sus alegaciones están limitadas al uso de la reducción a cero por modelos en las comparaciones entre promedios en las investigaciones iniciales y a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. México sigue aferrándose a su argumento de que hay una sola medida adoptada por los Estados Unidos que exige al Departamento de Comercio realizar la "reducción a cero". México no presenta ninguna nueva prueba de la existencia de una medida que prescriba y exija determinadas actuaciones; simplemente, sigue presentando las mismas pruebas de actuaciones pasadas del Departamento de Comercio. México no ha demostrado que haya ninguna medida "en sí misma" que prescriba la reducción a cero, porque no la hay.
2. México insiste en hacer acusaciones por supuestos incumplimientos de los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. México declara que "no está de acuerdo en que los Estados Unidos abandonaran por completo el uso la 'reducción a cero por modelos' en las investigaciones el 22 de febrero de 2007", y argumenta que el cumplimiento pleno exige que los Estados Unidos revisen todas las medidas existentes.
3. Más allá del hecho de que no le corresponde a México determinar unilateralmente el incumplimiento de otro Miembro, como establece claramente el artículo 23 del ESD, señalamos que las CE no parecen compartir su opinión. En su reciente solicitud de consultas de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, la reclamación de las CE se limita a sus alegaciones con respecto a la medida "en su aplicación". De hecho, en la reunión del OSD del 24 de abril de 2007, las CE celebraron la decisión de abandonar la reducción a cero en las investigaciones iniciales cuando se calcula el margen de dumping sobre la base de comparaciones entre promedios ponderados.
4. Además, al argumentar que un Miembro puede aplicar una resolución contra una medida "en sí misma" únicamente revisando todas las aplicaciones de dicha medida, México desdibuja de manera incorrecta la distinción entre las alegaciones con respecto a la medida "en sí misma" y las alegaciones con respecto a la medida "en su aplicación".
5. Asimismo, México sigue argumentando que hace falta una sugerencia del Grupo Especial en relación con la aplicación. Sin embargo, está firmemente establecido que un Miembro tiene el derecho de determinar los medios de aplicación. Además, México parece estar buscando a través de una sugerencia un resultado que va mucho más allá de los derechos que puedan corresponderle en el marco del Acuerdo. En este sentido, tomamos nota de que México ha reconocido que, aunque se prevean compensaciones en la investigación inicial sobre el acero inoxidable, seguirá habiendo un margen de dumping muy por encima del umbral *de minimis*. Por consiguiente, la orden antidumping seguiría en vigor.
6. En relación con la supuesta base jurídica para exigir compensaciones, México explica que su alegación de que el Acuerdo Antidumping obliga a reducir los derechos antidumping para tener en cuenta los casos en los que no hay dumping se basa en dos fundamentos textuales esenciales. Estos dos supuestos fundamentos no respaldan las alegaciones de México con respecto a los exámenes periódicos.
7. El primer supuesto fundamento textual de México es que los términos "dumping" y "margen de dumping", definidos en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no tienen significado si no es en relación con el producto

considerado en su totalidad. Sin embargo, el texto de esas definiciones no contiene las palabras "considerado en su totalidad" o "considerado como un conjunto" ni ninguna expresión en ese sentido, sino únicamente la palabra "producto". México admite que el término "producto" puede referirse a transacciones individuales en el contexto de numerosas disposiciones del GATT de 1994, incluido el artículo VI. Sin embargo, argumenta que es posible hacer distinciones entre esos usos del término "producto", ya que se dan en contextos que no son el de la determinación de los márgenes de dumping. Al argumentar esto, México reconoce efectivamente que el sentido corriente del término "producto" -aisladamente- no puede servir como base textual para una interpretación que exija que la expresión "margen de dumping" se refiera exclusivamente al "producto en su conjunto". Además, México no ha identificado ninguna otra base textual para interpretar que el término "producto" -tal y como se utiliza en las definiciones de "dumping" y "margen de dumping"- significa el "producto en su conjunto". Tampoco ha identificado ninguna base textual que permita excluir la posibilidad de que el término "producto" -tal y como se utiliza en esas definiciones- pueda incluir el concepto de transacciones individuales.

8. De hecho, el texto de esas definiciones respalda el sentido del término "producto" referido a transacciones individuales, ya que el precio de un producto se establece para cada transacción y cada transacción se introduce en el mercado del país importador. El hecho de que los precios se establezcan en transacciones individuales y el hecho de que los productos se introduzcan en el comercio de un país importador mediante transacciones individuales no son "opiniones subjetivas" de los Estados Unidos, como argumenta México. Lo que describe el texto de las disposiciones del Acuerdo Antidumping es lo que sucede efectivamente en el comercio. Como concluyó el Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, la propia definición de dumping "desvirtúa el argumento de que es inadmisibles interpretar el concepto de dumping como aplicable a transacciones de venta individuales".

9. México argumenta que un segundo fundamento esencial de sus alegaciones en el presente caso es la noción de que las medidas correctivas que figuran en el Acuerdo Antidumping no se dirigen a los importadores. No se discute que el dumping sea el resultado de un comportamiento de fijación de precios de los exportadores y productores, pero tampoco cabe discutir que los derechos antidumping se dirigen a los importadores. Si se pretende que los derechos antidumping sean una medida correctiva eficaz para "contrarrestar o impedir" el dumping, conforme establece el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, no se puede hacer caso omiso del hecho de que las partes que realmente pagan los derechos antidumping son los importadores.

10. México interpreta erróneamente las medidas correctivas previstas en el Acuerdo Antidumping como medidas punitivas cuyo objetivo es el comportamiento de los productores y exportadores. Por el contrario, los derechos antidumping son medidas correctivas destinadas a "contrarrestar o impedir" el dumping y sus efectos perjudiciales mediante la eliminación de los incentivos que tenga el importador para importar mercancías a un valor inferior al valor normal, e inducirlo a aumentar el precio de reventa para cubrir el costo de los derechos antidumping e impedir mayores efectos perjudiciales. México interpreta que el Acuerdo Antidumping exige que se reduzca la cuantía de los derechos antidumping en la medida en que el precio de algunas transacciones exceda del valor normal. En esencia, México argumenta que las transacciones que no son objeto de dumping constituyen una medida correctiva de las transacciones objeto de dumping que sustituye a la medida correctiva prevista en el Acuerdo Antidumping. Esa interpretación no tiene ningún apoyo en las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

11. La falta de base textual para las alegaciones de México con respecto a los exámenes periódicos también queda demostrada por el intento de México de aplicar el concepto de "producto en su conjunto" de una manera que se aparta de la base textual de ese concepto, que figura en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En efecto, el concepto de "producto en su conjunto" se derivó inicialmente de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" que figura en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Es natural que México se

vea forzado a reconocer que dicha expresión no presta ningún apoyo a sus alegaciones con respecto a los exámenes periódicos, ya que la frase se refiere únicamente a comparaciones entre promedios en las investigaciones iniciales.

12. A pesar de ello, México intenta fundamentar su interpretación en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* afirmando que la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" no estaba incluida en el razonamiento del Órgano de Apelación en dicho informe. La afirmación de México es errónea, ya que el Órgano de Apelación declaró expresamente que interpretaba la expresión "márgenes de dumping" y la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" "en forma integrada". Por consiguiente, el Órgano de Apelación no hizo caso omiso de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", sino que basó sus constataciones en ella. Además, el hecho de que el Órgano de Apelación se abstuviese de abordar el argumento contextual de que una prohibición general de la reducción a cero sería incompatible con la disposición relativa a las comparaciones transacción por transacción del párrafo 4.2 del artículo 2 también demuestra que el Órgano de Apelación no derivó su interpretación de los "márgenes de dumping" únicamente de las definiciones del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y del artículo VI del GATT de 1994. Si el Órgano de Apelación estaba formulando una prohibición general de la reducción a cero basándose en las disposiciones que contienen definiciones, como argumenta México, no habría habido una base sólida para no abordar el contexto de las comparaciones transacción por transacción.

13. Por estas razones, la interpretación que propone México no se ajusta a las disposiciones del Acuerdo Antidumping en las que se basa. En relación con el párrafo 2 del artículo VI y la Nota al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, así como con el párrafo 2 del artículo 2, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, las implicaciones de la interpretación que propone México aportan más pruebas contextuales a favor de la conclusión de que la interpretación de México no es correcta. Las implicaciones de dicha interpretación simplemente no pueden conciliarse con esas disposiciones.

14. El párrafo 4.2 del artículo 2 establece que las comparaciones de promedio con transacción, en determinadas circunstancias, pueden ser una alternativa a las comparaciones entre promedios o las comparaciones entre transacciones. La interpretación ofrecida por México es incorrecta, porque hace innecesarias las comparaciones de promedio con transacción previstas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Al contrario de lo que argumenta México, los Estados Unidos no establecen una "defensa afirmativa" basada en la segunda frase, sino que argumentan que la aplicación de las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público llevan a la conclusión de que la interpretación propuesta por México deja sin efecto las disposiciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

15. Lo superfluo del tipo de comparación de promedio con transacción respecto del tipo de comparación entre promedios, en caso de que se prevean compensaciones, es una función de la matemática del cálculo de promedios ponderados, es algo que puede demostrarse fácilmente, como hicieron los Estados Unidos en su respuesta a las preguntas del Grupo Especial. Como hemos detallado en nuestras comunicaciones, según la interpretación de México de que el Acuerdo Antidumping incluye una prohibición general de dumping, este tipo de comparación queda sin efecto, ya que matemáticamente no puede producir un resultado diferente al del tipo de comparación entre promedios.

16. En relación con el párrafo 3 del artículo 9, México argumenta que se han fijado derechos antidumping excesivos. Este argumento se basa en una interpretación errónea del término "margen de dumping" del párrafo 3 del artículo 9, al considerar que se refiere exclusivamente al producto "en su conjunto", y al considerarlo exclusivamente desde la perspectiva del exportador y sobre una base agregada correspondiente a un marco de referencia que no aparece mencionado en ningún lugar del texto. Esta interpretación de la expresión "margen de dumping" del párrafo 3 del artículo 9 no está

justificada por el texto del artículo. De hecho, dicha interpretación no se ajusta al texto del párrafo 3 del artículo 9, que establece que la cantidad final que deben satisfacer los importadores en concepto de derechos antidumping debe determinarse sobre la base de transacciones de importación individuales.

17. La falta de correspondencia entre la naturaleza de los procedimientos de fijación de derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 y la interpretación de la expresión "margen de dumping" propuesta por México da lugar a incentivos perversos y resultados absurdos. En particular, como hemos señalado anteriormente, la reducción de los derechos antidumping para tener en cuenta transacciones que no han sido objeto de dumping da como resultado una medida correctiva insuficiente para "contrarrestar o impedir" el dumping y sus efectos perjudiciales, que es lo que pretende el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Además, las compensaciones contempladas por México supondrían una desventaja competitiva adicional para los importadores que no importen mercancías objeto de dumping del mismo exportador o productor frente a un importador que importe mercancías objeto de dumping. De conformidad con la interpretación propuesta por México, la cantidad que debe satisfacer el importador en concepto de derechos antidumping por las transacciones objeto de dumping se vería reducida por la compensación atribuible a las transacciones de importación que no son objeto de dumping. Este tipo de desincentivo competitivo para realizar un comercio justo no puede haber sido la intención de los redactores del Acuerdo Antidumping y no debe ser aceptado por el Grupo Especial como compatible con una interpretación correcta del párrafo 3 del artículo 9.

18. Además, una obligación de tener en cuenta otras importaciones al fijar derechos antidumping respecto de una entrada determinada es contraria al concepto mismo de un sistema basado en el valor normal prospectivo previsto en el artículo 9. De conformidad con dicho sistema, la cantidad que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping se determina en el momento de la importación sobre la base de una comparación entre el precio de la transacción de exportación individual y el valor normal prospectivo. Si el margen de dumping debiera referirse exclusivamente a una suma de todas las transacciones que constituyen el "producto en su conjunto", como argumenta México, la administración de dicho sistema de fijación de derechos no podría funcionar del modo deseado.

19. Según la interpretación de México, un sistema de fijación de derechos basado en el valor normal prospectivo exige necesariamente exámenes retrospectivos basados en la suma de transacciones, ya que, según México, el margen de dumping para el "producto en su conjunto" nunca puede conocerse en el momento de la importación. Sin embargo, no hay nada en el texto del artículo 9 que sugiera que el procedimiento de devolución descrito en él tenga que estar necesariamente relacionado con un examen global de todas las transacciones. Tampoco intenta México explicar por qué, si los procedimientos de devolución previstos en el párrafo 3 del artículo 9 exigen la suma de las transacciones para el "producto en su conjunto", dicho párrafo no establece ningún marco temporal para sumar las transacciones. Por consiguiente, es imposible deducir del texto el universo de transacciones que comprende el "producto en su conjunto".

20. México intenta evitar la conclusión natural de su propia argumentación explicando que, en un sistema de valor normal prospectivo, sólo podría haber procedimientos de devolución retrospectivos si la suma total de los derechos antidumping aplicados en la importación excediese del margen de dumping determinado sumando todas las transacciones y estableciendo compensaciones para las transacciones que no son objeto de dumping. Sin embargo, según la propia interpretación de México, esto se da prácticamente en todas las circunstancias. En el momento de la entrada correspondiente a una transacción que no es objeto de dumping, en un sistema de valor normal prospectivo no hay que pagar ningún derecho antidumping. Sin embargo, según la interpretación de México, cada una de esas transacciones que no son objeto de dumping da como resultado una compensación que debe reducir la cuantía del derecho antidumping que ha de pagarse por las demás transacciones que son objeto de dumping. Por tanto, según la interpretación que hace México del sistema de valor normal prospectivo, la única manera de evitar la necesidad de un examen retrospectivo es que no haya

transacciones que no sean objeto de dumping. Esta interpretación contradice el carácter prospectivo del sistema de fijación de derechos descrito en el texto del artículo 9.

21. No obstante, México argumenta que conforme a la posición de los Estados Unidos el procedimiento de devolución resulta inútil porque significa que, a falta de una determinación retrospectiva global del margen de dumping, el margen de dumping y el derecho antidumping aplicado en el momento de la importación siempre serán idénticos. Se trata de una afirmación incorrecta; un procedimiento de devolución más limitado es compatible con el carácter prospectivo de este tipo de sistema de fijación de derechos. Por ejemplo, haría falta un procedimiento de devolución para los casos en los que el precio u otros elementos pertinentes de la transacción cambien con posterioridad a la importación del producto. En esos casos, el margen real de dumping puede ser diferente respecto del derecho antidumping aplicado en el momento de la importación.

22. México también argumenta que la reducción a cero es incompatible con la exigencia de realizar una "comparación equitativa" que figura en el párrafo 4 del artículo 2, ya que está "sesgada" e "infla" el margen de dumping. Sin embargo, el texto pertinente del párrafo 4 del artículo 2 establece únicamente que "se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal", y no se discute que los Estados Unidos hagan una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal para cada transacción de exportación en los procedimientos de fijación de derechos. Las alegaciones de México no se refieren a la comparación del precio de exportación y el valor normal, sino a una supuesta obligación de sumar los resultados de esas comparaciones. México ha argumentado en repetidas ocasiones que la reducción a cero no se da cuando se comparan el precio de exportación y el valor normal, sino cuando se suman los resultados de dichas comparaciones sin prever compensaciones por las transacciones que no son objeto de dumping. Por tanto, las reclamaciones de México relativas a la reducción a cero no tienen relación con la cuestión de si los Estados Unidos hacen una comparación equitativa de los precios de exportación y el valor normal compatible con el párrafo 4 del artículo 2.

23. Aunque la prescripción relativa a la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 fuese pertinente a los efectos de las alegaciones de México, no hay base textual en el párrafo 4 del artículo 2 que permita concluir que no es equitativo no compensar las transacciones que no son objeto de dumping. Si el Grupo Especial constata, como lo han hecho grupos especiales anteriores, que es admisible interpretar que la expresión "margen de dumping", utilizada en el párrafo 3 del artículo 9, es aplicable a una transacción individual, no hay ninguna base para constatar que los márgenes de dumping calculados por los Estados Unidos en los exámenes periódicos están "inflados" o son resultado de un "sesgo".

24. En resumen, México no ha conciliado su propuesta de prohibición general de la reducción a cero con una interpretación correcta basada en el texto y el contexto de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. Las consecuencias prácticas que tendría la adopción de la interpretación de México aconsejan decididamente optar por la interpretación adoptada por grupos especiales anteriores, a saber, que, salvo en el contexto de las comparaciones entre promedios realizadas en las investigaciones, el Acuerdo Antidumping no impone la obligación de prever compensaciones por los casos en que no existe dumping.

ANEXO E

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo E-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial - Documento WT/DS344/4	E-2

ANEXO E-1

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR MÉXICO**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS344/4
16 de octubre de 2006

(06-5021)

Original: español

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE
EL ACERO INOXIDABLE PROCEDENTE DE MÉXICO**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México

La siguiente comunicación, de fecha 12 de octubre de 2006, dirigida por la delegación de México al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Por instrucciones de las autoridades correspondientes del gobierno de México, me permito solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el ESD), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), y el artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), respecto de las cuestiones señaladas a continuación:

A. Consultas

El 26 de mayo de 2006 el gobierno de México solicitó la celebración de consultas con el gobierno de los Estados Unidos de América (EE.UU.) conforme a los artículos 4 y 6 del ESD, el párrafo primero del artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, en relación con las leyes, reglamentos, prácticas administrativas, medidas y metodologías para el cálculo de márgenes de dumping, incluyendo las prácticas de reducción a cero.¹ Las consultas fueron celebradas el 15 de junio de 2006. Dichas consultas permitieron un mejor entendimiento de las respectivas posiciones de las partes, pero no lograron resolver la diferencia.

¹ WT/DS344/1; G/L/778; G/ADP/D67/1 (1º de junio de 2006).

B. Medidas

Durante los procedimientos antidumping llevados a cabo por el Departamento de Comercio de EE.UU. (USDOC), EE.UU. utiliza las siguientes metodologías para calcular el margen de dumping:

Con respecto a las investigaciones originales, el USDOC primero subdivide la comparación reportada de ventas del mercado interno y de exportación (también conocidas como ventas de "valor normal") utilizando un "número de control" en una serie de "grupos de promediación" con base en un modelo específico. Dentro de cada grupo de promediación, se hace la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, considerando como "margen de dumping" a la cuantía en que el valor normal excede el precio de exportación. Posteriormente, el USDOC agrega los resultados de las múltiples comparaciones por modelos. Sin embargo, al hacer esto, el USDOC suma únicamente los resultados "positivos", desestimando (tratando como cero) los resultados negativos (es decir, los resultados de una comparación en la que el promedio ponderado del precio de exportación de ese modelo excede el promedio ponderado del valor normal). Esta es la práctica de "reducción a cero por modelos". Finalmente, el USDOC calcula el margen de dumping global durante el período de investigación mediante la división de la suma de los resultados positivos (numerador) entre el valor total de todas las ventas de exportación utilizadas en las comparaciones (incluyendo aquellas con diferencias negativas) (denominador).

En relación con los exámenes administrativos (es decir, cuando el USDOC calcula la magnitud de los márgenes de dumping con el propósito de fijar la cantidad definitiva que un importador habrá de pagar por derechos antidumping y el futuro porcentaje de depósito en efectivo), el USDOC primero subdivide la comparación reportada de las ventas del mercado interno (también conocidas como ventas de "valor normal") utilizando un "número de control" en una serie de "grupos de promediación" mensuales en base a modelos específicos. La comparación se hace generalmente entre cada transacción de exportación individual reportada y el promedio del valor normal para el grupo de promediación mensual contemporáneo idéntico o más similar al que corresponda. Posteriormente, el USDOC agrega los resultados de estas comparaciones. Sin embargo, al hacer esto, el USDOC suma únicamente los resultados "positivos", desestimando (tratando como cero) los resultados negativos (es decir, los resultados de una comparación en la que el precio de la transacción de exportación individual para ese modelo excede el promedio ponderado del valor normal). Esta es la práctica de "reducción a cero simple".

- A fin de determinar la cuantía de los depósitos en efectivo, el USDOC calcula un margen de dumping global para el período de examen administrativo por la "clase o tipo de mercancía" mediante la división de la suma de los resultados positivos (numerador) entre el valor total de todas las ventas de exportación utilizadas en las comparaciones (incluyendo aquellas con resultados negativos) (denominador).
- A fin de determinar la cuantía de los derechos antidumping a fijarse, el USDOC normalmente calcula el monto específico del importador mediante la división de la suma de las diferencias positivas (numerador) de cada importador entre el total del valor declarado en aduanas de las ventas de exportación de cada importador.

Como resultado, EE.UU. calcula un margen de dumping y percibe un monto de los derechos antidumping en exceso del dumping efectivamente incurrido por las compañías en cuestión. EE.UU. utiliza esta metodología sistemáticamente en todos los exámenes administrativos.

Las metodologías de cálculo antes descritas son medidas de aplicación general y prospectiva y son implementadas en EE.UU. de conformidad con las siguientes leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y medidas:

- Las secciones 736, 751, 771(35)(A) y (B), y sección 777A(c) y (d) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada;
- La Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay, H.R. Doc. No. 103-316, vol. I;
- Las reglas del USDOC codificadas en el Título 19 del *United States Code of Federal Regulations*, secciones 351.212(b), 351.414(c), (d) y (e);
- El Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones (edición 1997), incluyendo el (los) programa(s) de cómputo a que se refiere;

I. Las metodologías de cálculo antes descritas fueron aplicadas respectivamente en la determinación del margen de dumping por EE.UU. en la investigación original antidumping y en los resultados finales de los exámenes administrativos señalados en el Anexo adjunto.

C. Alegaciones

1. Alegaciones "en sí mismas"

México considera que las leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, medidas y metodologías antes descritas para la determinación del margen de dumping en investigaciones originales y exámenes administrativos son, en sí mismas, incompatibles con las obligaciones de EE.UU. conforme al Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo de la OMC), el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, y que han resultado en anulación o menoscabo de las ventajas resultantes a México conforme al párrafo 8 del artículo 3 del ESD. En particular, México considera que las leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, medidas y metodologías de EE.UU. para determinar el margen de dumping en las investigaciones originales y en los exámenes administrativos descritos anteriormente son, en sí mismas, incompatibles al menos con las siguientes disposiciones:

- Con relación a las investigaciones originales y exámenes administrativos, el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 concerniente a la metodología para la reducción a cero y la consecuente imposición y percepción de derechos antidumping;
- Con respecto a las investigaciones originales, párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en tanto que la comparación del valor normal y el precio de exportación es incompatible con estas disposiciones;
- En relación con los exámenes administrativos, el párrafo 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en tanto que la comparación del valor normal y el precio de exportación es incompatible con estas disposiciones;
- Con relación a los exámenes administrativos, el artículo 9 (incluyendo pero no limitando al párrafo 3) del Acuerdo Antidumping en tanto que las medidas resulten en la imposición y percepción de derechos antidumping en un monto en exceso del margen de dumping conforme al artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- Con respecto a las investigaciones originales y exámenes administrativos, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de la OMC y artículo 18 del Acuerdo Antidumping, en tanto que EE.UU. no ha tomado las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurar la conformidad con sus leyes, reglamentos, procesos administrativos y medidas con las disposiciones del GATT 1994 y del Acuerdo Antidumping.

2. Alegación relativa "a la forma en que se aplicó"

En las investigaciones originales y exámenes administrativos identificados en el Anexo adjunto, EE.UU. aplicó las leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, medidas y metodologías antes descritas. Por lo tanto, México considera que las determinaciones hechas por el USDOC y la subsiguiente determinación de derechos antidumping y los futuros depósitos en efectivo, son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC:

- Con respecto a la investigación original, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, artículo 1, párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, y párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de la OMC, por las razones descritas anteriormente;
- Con respecto a los exámenes administrativos, párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, artículo 1, párrafos 1 y 4 del artículo 2 y 9 (incluyendo pero no limitando al párrafo 3), y párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, y párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de la OMC, por las razones antes expuestas.

D. Solicitud

En consecuencia, México solicita respetuosamente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del GATT 1994, artículos 4 y 6 del ESD y artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Los términos de referencia deben ser aquellos previstos en el artículo 7 del ESD. México solicita que esta solicitud sea incluida en la agenda de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC a celebrarse el próximo 26 de octubre de 2006.

ANEXO

Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México (Investigación y Orden)

Caso Específico N° 1

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre determinados productos de acero inoxidable procedente de México (USDOC caso número A-201-822; 64 *Federal Register* (FR) 30790 del 8 de junio de 1999 y 64 FR 40560 del 27 de julio de 1999). La tasa *ad valorem* del derecho antidumping fue de 30,85 por ciento para ThyssenKrupp Mexinox S.A. de C.V. y todas las demás empresas.

Uso de la metodología de reducción a cero

Al calcular el margen de dumping en la investigación original del acero inoxidable procedente de México, el USDOC utilizó el modelo de reducción a cero. Mediante esta metodología, el USDOC desestimó los resultados en los que la diferencia entre el valor normal aplicable y el precio de exportación fue negativo, es decir, en los casos que el valor normal fue menor al precio de exportación.

Margen de dumping sin reducción a cero

Mediante el uso de la metodología anterior, el USDOC calculó un margen de dumping de 30,85 por ciento. Sin la aplicación de la metodología de reducción a cero (es decir, incluyendo los resultados negativos de la comparación), el margen de dumping hubiera sido más bajo. El uso de la reducción a cero incrementó la exposición de ThyssenKrupp Mexinox S.A. de C.V. a la imposición de derechos antidumping excesivos mediante la percepción de depósitos de derechos estimados excesivos.

Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México (Primer Examen Administrativo)

Caso Específico N° 2

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre acero inoxidable procedente de México (USDOC caso número A-201-822; 67 FR 6490 del 12 de Febrero, 2002 y 67 FR 15542 del 2 de Abril, 2002). El período de revisión fue de enero de 1999 a junio de 2000 y la tasa *ad valorem* de derechos antidumping fue de 2,28 por ciento para ThyssenKrupp Mexinox S.A. de C.V.

Uso de la metodología de reducción a cero

Al calcular el margen de dumping en el primer examen administrativo del acero inoxidable procedente de México, el USDOC utilizó la metodología de reducción a cero simple, mediante la cual desestimó los resultados en los que la diferencia entre el valor normal aplicable y el precio de exportación fue negativo, es decir, en los casos que el valor normal fue menor al precio de exportación.

Margen de dumping sin reducción a cero

Mediante el uso de la metodología anterior, el USDOC calculó un margen de dumping de 2,28 por ciento. Sin la aplicación de la metodología de reducción a cero simple (es decir, incluyendo los resultados negativos de la comparación), el margen de dumping hubiera sido -6,02 por ciento, y no se hubieran percibido derechos antidumping.

***Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre
el acero inoxidable procedente de México
(Segundo Examen Administrativo)***

Caso Específico N° 3

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre determinados productos de acero inoxidable procedente de México (USDOC caso número A-201-822; 68 FR 6889 del 11 de febrero de 2003 y 68 FR 13686 del 20 de marzo de 2003). El período de revisión fue de julio de 2000 a junio de 2001, y la tasa *ad valorem* de derechos antidumping fue de 6,5 por ciento para ThyssenKrupp Mexinox S.A. de C.V.

Uso de la metodología de reducción a cero

Al calcular el margen de dumping en el segundo examen administrativo del acero inoxidable procedente de México, el USDOC utilizó el modelo de reducción a cero simple, mediante el cual desestimó los resultados en los que la diferencia entre el valor normal aplicable y el precio de las exportaciones era negativo, es decir, en los casos que el valor normal fue menor al precio de exportación.

Margen de dumping sin reducción a cero

Mediante el uso de la metodología anterior, el USDOC calculó un margen de dumping de 6,15 por ciento. Sin la aplicación de la metodología de reducción a cero simple (es decir, incluyendo los resultados negativos de la comparación), el margen de dumping hubiera sido 1,83 por ciento, y se hubieran percibido derechos antidumping menores.

***Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre
el acero inoxidable procedente de México
(Tercer Examen Administrativo)***

Caso Específico N° 4

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre acero inoxidable procedente de México (USDOC caso número A-201-822; 69 FR 6259 del 10 de febrero de 2004). El período de revisión fue de julio de 2001 a junio de 2002, y la tasa *ad valorem* de derechos antidumping fue de 7,43 por ciento para ThyssenKrupp Mexinox S.A. de C.V.

Uso de la metodología de reducción a cero

Al calcular el margen de dumping en el tercer examen administrativo de la investigación antidumping de determinados productos de acero inoxidable procedente de México, el USDOC utilizó el modelo de reducción a cero simple, mediante el cual el USDOC ignoró los resultados en los que la

diferencia entre el valor normal aplicable y el precio de las exportaciones fue negativo, es decir, donde el valor normal fue menor al precio de exportación.

Margen de dumping sin reducción a cero

Mediante el uso de la metodología anterior, el USDOC calculó un margen de dumping de 7,43 por ciento. Sin la aplicación de la metodología de reducción a cero simple (es decir, incluyendo los resultados negativos de la comparación), el margen de dumping hubiera sido 4,96 por ciento, y se hubieran percibido derechos antidumping menores.

***Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre
el acero inoxidable procedente de México
(Cuarto Examen Administrativo)***

Caso Específico N° 5

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre acero inoxidable procedente de México (USDOC caso número A-201-822; 70 FR 3677 del 26 de enero de 2005). El período de revisión es de julio de 2002 a junio de 2003, y la tasa *ad valorem* de derechos antidumping fue de 5,42 por ciento para ThyssenKrupp Mexinox S.A. de C.V.

Uso de la metodología de reducción a cero

Al calcular el margen de dumping en el cuarto examen administrativo del acero inoxidable procedente de México, el USDOC utilizó el modelo de reducción a cero simple, mediante el cual el USDOC ignoró los resultados en los que la diferencia entre el valor normal aplicable y el precio de las exportaciones fue negativo, es decir, donde el valor normal fue menor al precio de exportación.

Margen de dumping sin reducción a cero

Mediante el uso de la metodología anterior, el USDOC calculó un margen de dumping de 5,42 por ciento. Sin la aplicación de la metodología de reducción a cero simple (es decir, incluyendo los resultados negativos de la comparación), el margen de dumping hubiera sido de 1,54 por ciento, y se hubieran percibido derechos antidumping menores.

***Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre
el acero inoxidable procedente de México
(Quinto Examen Administrativo)***

Caso Específico N° 6

La medida

Este caso concierne la imposición de derechos antidumping sobre acero inoxidable procedente de México (USDOC caso número A-201-822; 70 FR 73444 del 12 de diciembre de 2005). El período de revisión fue de julio de 2003 a junio de 2004, y la tasa *ad valorem* de derechos antidumping fue de 2,96 por ciento para ThyssenKrupp Mexinox S.A. de C.V.

Uso de la metodología de reducción a cero

Al calcular el margen de dumping en el quinto examen administrativo del acero inoxidable procedente de México, el USDOC utilizó el modelo de reducción a cero simple, mediante el cual

el USDOC ignoró los resultados en los que la diferencia entre el valor normal aplicable y el precio de exportación fue negativo, es decir, donde el valor normal fue menor al precio de exportación.

Margen de dumping sin reducción a cero

Mediante el uso de la metodología anterior, el USDOC calculó un margen de dumping de 2,96 por ciento. Sin la aplicación de la metodología de reducción a cero simple (es decir, incluyendo los resultados negativos de la comparación), el margen de dumping hubiera sido -4,57 por ciento, y no se hubieran percibido derechos antidumping.
